REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(#02786) 20 SET. 2016

Por el cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015

Dependencia:	**Grupo Investigaciones Disciplinarias de la UAEAC**
Radicación No.	**DIS: 01-059-2015**
Disciplinado:	[redacted]
Cargo:	**Funcionaria Grupo de Salud Ocupacional**
Quejoso:	**Informe servidor público**
Fecha Queja:	**18 de febrero del 2015**
Fecha Hechos:	**24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015**
Asunto:	**Fallo de primera Instancia art. 170 Ley 734/2002**

Bogotá, D.C.,

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL DE LAS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 734 DEL 2002, Y EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN 840 DEL 2004, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL,

Procede a decidir en primera instancia la presente actuación disciplinaria adelantada contra la señora [redacted] en su condición de Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano de la UAE Aeronáutica Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 734 de febrero 5 de 2002.

I. ANTECEDENTES

1.1. Queja

Se puso en conocimiento de este Despacho una serie de correos electrónicos remitidos por la doctora [redacted] Jefe del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano generados entre el 1º de diciembre del 2014 y 18 de febrero del 2015,

de los cuales se extracta que, al parecer desde el momento en que la señora [redacted] fue asignada al Grupo de Salud Ocupacional hasta la fecha de recepción de los correos, no había aceptado recibir funciones, ni había realizado las labores propias del cargo (folios 1-22 cuaderno 1).

1.2. Investigación disciplinaria

Con fundamento en los correos remitidos por la doctora [redacted] este Despacho mediante auto del 23 de febrero del 2015, ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de la señora [redacted] en su condición de funcionaria del Grupo de Salud Ocupacional, con el objeto de verificar la ocurrencia del comportamiento a que se hizo referencia en los correos, esclarecer los motivos determinantes de dicho comportamiento, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, si con el mismo se ha causado perjuicio a la administración pública y la responsabilidad disciplinaria de la investigada (folios 23-29 cuaderno 1). Auto que fue notificado por edicto fijado el 28 de abril del 2015 y desfijado el 30 del mismo mes y año (folios 67-69 cuaderno 1), después de haber remitido a la investigada las comunicaciones del 27 de marzo del 2015, 8 de abril del 2015, para que se presentara a este Despacho a notificarse personalmente (folios 51 y 54 cuaderno 1) y el 6 de abril del 2015 haber intentado notificarla personalmente en su sitio de trabajo (Grupo de Salud Ocupacional) (folio 53 cuaderno 1), y finalmente, haber

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

remitido el 14 de abril del 2015 comunicación a su apoderado de confianza (folio 66 cuaderno 1).

1.3 Cierre de la etapa de investigación disciplinaria

Mediante auto del 8 de febrero del 2016, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, declaró cerrada la investigación disciplinaria ordenada mediante auto del 23 de febrero del 2015, en contra de [redacted] en su condición de funcionaria del Grupo de Salud Ocupacional (folios 169-172 cuaderno 1). Auto que fue notificado por estado fijado el 11 de febrero del 2016, en los términos que establece el artículo 105 del CDU (modificado por el artículo 46 de la Ley 1474 del 2011) (folio 175 cuaderno 1).

II. PLIEGO DE CARGOS

Mediante auto del 21 de abril del 2015, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias formuló pliego de cargos contra la señora [redacted] en su condición de Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, en los siguientes términos: (folios 1-31 cuaderno 2)

CARGO ÚNICO

La señora [redacted]
en su condición de Especialista Aeronáutico III Grado 39 del

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

> Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, dentro del periodo 24 de noviembre del 2014 (fecha en que se hizo presente para iniciar labores en Grupo de Salud Ocupacional) y el 31 de diciembre del 2015, al parecer, no cumplió con las funciones del cargo, comportamiento con el cual podría haber desconocido la orden consagrada en el inciso 2º del artículo 123 de la Constitución Política que establece: *"Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento*", por lo que podría estar incursa en el incumplimiento de deberes de que tratan los numerales 1º y 2º del artículo 34 de la Ley 734 del 2002.

La conducta reprochada se adecuó como un incumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 1º y 2º del artículo 34 de la Ley 734 del 2002, por desconocimiento del contenido del inciso 2º del artículo 123 de la Constitución Nacional, del artículo 2 de la Resolución 0759 de 2008, así como, por el incumplimiento de las funciones establecidas para el cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano consagradas tanto en la Resolución 0759 del 2008 (ajustada por Resolución 04911 del 19 de septiembre del 2014), como en la Resolución 0605 del 2015. La conducta reprochada en este cargo fue calificada provisionalmente como falta GRAVE y se le imputó a la disciplinada a título de CULPA GRAVE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#(0 2 7 8 6 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

La decisión de cargos fue notificada en forma personal a la señora [redacted] el 6 de mayo del 2016 (folio 47 cuaderno 2).

III. DESCARGOS

El 23 de mayo del 2016, estando en término, el apoderado de la señora [redacted] presentó memorial de descargos, en el que expuso los siguientes argumentos: (folios 51-57 cuaderno 2)

Manifestó que la señora [redacted] desde el mismo día que se posesionó del cargo en el Grupo de Salud Ocupacional, el 2 de octubre de 2014, se entrevistó con la Jefe de ese Grupo, para informarle que se encontraba haciendo entrega del cargo, situación que fue entendida y aceptada por la doctora Diana Stella Pérez. Por otra parte indicó, que existen múltiples situaciones administrativas y de salud de la disciplinada que en cada momento y en forma oportuna fueron puestas en conocimiento de la entidad y en particular de la Jefe del Grupo de Salud Ocupacional, las cuales se encuentran sustentadas, soportadas y que hacen parte de los derechos del servidor público y justifican plenamente el no desempeño de las funciones en cada uno de los eventos que la entidad tiene completamente establecidos.

Por lo expuesto, dijo que no puede constituir cargo estructurador de la falta disciplinaria que *"dentro del periodo 24 de noviembre de 2014*

(fecha en que se hizo presente para iniciar labores en Grupo de Salud Ocupacional) y el 31 de diciembre de 2015, al parecer, no cumplió con las funciones del cargo", porque realiza una generalización abstracta durante un periodo de tiempo, sin tener en cuenta cada una de las situaciones fácticas que ocurrieron en el desempeño de la disciplinada en el lapso cuestionado, como las múltiples situaciones administrativas y de salud de la disciplinada, de las cuales siempre tuvo conocimiento la Jefe del Grupo de Salud Ocupacional y se encuentran legalmente sustentadas y soportadas ante la Dirección de Talento Humano de la entidad, además, su asistencia puntual y oportuna al sitio de trabajo, cumpliendo con los horarios establecidos.

Indicó el apoderado que no puede cuestionársele a su prohijada el incumplimiento de las funciones, durante el periodo comprendido entre el 24 de noviembre del 2014 y el 31 de diciembre del 2015, sin tener en cuenta que la descripción de las funciones esenciales para el cargo en el que se posesionó la señora [redacted] en el Grupo de Salud Ocupacional, se estructuraron mediante Resolución 0605 del 17 de marzo del 2015 (modificatoria de la Resolución 0759 del 2008), mientras que su representada fue nombrada mediante encargo como Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano mediante Resolución No. 05047 del 1º de octubre del 2014, del cual tomó posesión según acta de encargo No. 00338 el 2 de octubre del 2014.

Cuestionó que durante el periodo al cual hace referencia el cargo, esto es, 24 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre del 2015, la Jefe del

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

Grupo de Salud Ocupacional no haya realizado la concertación de objetivos, metas y cronograma de ejecución de tareas que permitiera realizar la evaluación de su desempeño en el desarrollo de las funciones específicas.

Insistió que durante los periodos de disfrute de vacaciones que fueron relacionados en el pliego de cargos, no cumplió funciones, pero esos periodos son un derecho al descanso garantizado por la ley, sin embargo en el cargo único, dichos lapsos aparecen involucrados dentro del tiempo comprendido entre el 24 de noviembre del 2014 y el 31 de diciembre del 2015, en el cual, según el pliego de cargos la disciplinada *"al parecer no cumplió las funciones del cargo"*. El apoderado de la defensa hizo el mismo análisis respecto de las incapacidades y licencias por enfermedad no profesional, que se relacionan en el numeral 5º del sustento probatorio, así como, respecto de los permisos a ella otorgados en el numeral 7º del acápite ya referido

Indicó que en los múltiples correos que se relacionan en el numeral 6º del sustento probatorio, la disciplinada aboga por su derechos de carrera administrativa al ser nombrada para un cargo que no corresponde al perfil profesional, a su idoneidad y experiencia, a su formación especializada en Medicina Aeroespacial debido a que en el Área de Salud Ocupacional se requiere ser especialista en salud ocupacional, que no es su especialidad; reclamaba su representada ser ubicada en un cargo en donde sus conocimiento y experiencia fueran aprovechados de manera óptima para el servicio de la entidad y el país.

Adujo que la disciplinada también reclama que las condiciones y medio ambiente de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional desde el mismo momento de su llegada, han contribuido al deterioro de su salud física y psíquica, generando signos de estrés laboral, diagnosticado por neurocirujano como estrés postraumático. Ha reclamado su prohijada que las funciones que debe desarrollar en el Grupo de Salud Ocupacional deben tener correspondencia con su perfil profesional, idoneidad y experiencia e igualmente ha requerido su poderdante, que se concierten los objetivos que permitan la evaluación de su desempeño. Las múltiples reclamaciones han sido formuladas ante las diferentes instancias: el Director General, el Director de Talento Humano y la Jefe del Grupo de Salud Ocupacional, sin resultados positivos.

Cuestionó el apoderado de la señora [redacted] que la doctora [redacted] haya informado que su representada se presentó a iniciar labores en ese Grupo el 24 de noviembre del 2014, e indicó que la disciplinada se presentó ante la Jefe del Grupo de Salud Ocupacional el 2 de octubre del 2014, luego de tomar posesión del cargo de Especialista Aeronáutico III Grado 39. Afirmó que no obra documento alguno en que se pueda establecer que la doctora [redacted] no haya recibido las funciones ni tampoco documento alguno donde la misma no haya aceptado recibir proceso de inducción.

Debatió que en el oficio 2016001424 del 26 de enero de 2016, mediante el cual la Doctora [redacted] Jefe del Grupo de Salud Ocupacional informa al Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#0278 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

AEROCIVIL de la Gestión de su representada, haya dado reporte del desempeño de la Doctora [redacted], según registro semanal de actividades desarrolladas, sin tener en cuenta las situaciones administrativas como vacaciones, incapacidades y permisos vividas por ésta; por otra parte, resalta el informe positivo dado por la jefe respecto de la concurrencia de su prohijada al área de Salud Ocupacional en los horarios establecidos por la entidad. Insistió en que a la señora [redacted] no le fue posible el cumplimiento de las funciones específicas del cargo durante los seis (6) primeros meses, dado que, a pesar de que fue nombrada por Resolución 05047 del 1º de octubre del 2014, las mismas solo fueron establecidas mediante Resolución No. 0605 del 17 de marzo de 2015.

Cuestionó que la Jefe del Grupo de Salud Ocupacional y su representada no hayan realizado concertación de objetivos, metas y cronograma de actividades que permitan establecer un derrotero para la realización de las funciones que ésta debía desarrollar, porque ello representa la ausencia de planificación. Afirmó que la señora [redacted] ha reclamado la fijación de compromisos para la ejecución de las funciones y ello no ha sido posible; en tales condiciones la orientación a resultados se ve afectada en su eficacia y calidad.

Además, afirmó el apoderado de la defensa que no se tuvo en cuenta en el análisis realizado en el cargo que el desmejoramiento de las condiciones y medioambiente de trabajo han propiciado o agravado quebrantos de salud que son factores objetivos que han impedido el desarrollo de las funciones señaladas para el cargo. Tampoco se tuvo en

cuenta que la disciplinada ha defendido los derechos que le asisten como empleada de carrera administrativa y así lo expresó en todos los correos y escritos relacionados en el pliego de cargos, lo cual no constituye motivo para la formulación del cargo disciplinario.

Manifestó el apoderado de la señora [redacted] que en lugar de una violación al inciso segundo del Artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, tal como se expresó en el pliego de cargos, su representada de manera constante durante el periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015, mantuvo la defensa de sus derechos de carrera administrativa, razón por la cual sostenía que el cargo para el cual había sido nombrada debía corresponder a su perfil profesional, experiencia e idoneidad, cuyo fundamento se encuentra en la propia Constitución en el artículo 125 *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera"*, y en el inciso tercero del mismo artículo que plantea *"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidad de los aspirantes"*. Por su parte, la Ley 909 del 2004 en el numeral 1 del artículo 19, establece que *"El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado"* y más adelante, en el literal b) establece *"El perfil de competencias que se requieren para ocupar el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#0278 16 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como las demás condiciones para el acceso al servicio" y en el inciso segundo del mismo literal dice: *"En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo"*, en consecuencia tampoco se produce incumplimiento del deber consagrado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 por incumplimiento del deber constitucional consagrado en el inciso 2º del artículo 123 de la Constitución Política.

En cuanto al compromiso con la Organización se ve afectado cuando no se puede dirigir su comportamiento a la satisfacción de las necesidades, prioridades y metas de la Dependencia donde se encuentra el cargo, por cuanto para el desarrollo de las funciones su representada ha carecido dentro del periodo cuestionado de la planificación necesaria. En consecuencia, la disciplinada no infringió durante el periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015, el artículo 2º de la Resolución 0759 del 2008, esto es, las competencias de orientación a resultados y el compromiso con la organización, por lo tanto, tampoco se ha vulnerado el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 del 2002.

Por otra parte, insistió en que como ya se ha expresado en repetidas ocasiones en su memorial de descargos, la disciplinada no se ha negado a asumir las funciones del cargo de Especialista Aeronáutico III Grado 39, en el cual se posesionó el 2 de octubre del 2014g, por lo tanto, tampoco ha incurrido en desconocimiento del deber consagrado en el

numeral 2º del artículo 34 del CDU, que establece la falta de diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus cargos.

Respecto del concepto de violación expuesto en el pliego de cargos, manifestó que lo expresado frente a cada una de las pruebas relacionadas en el sustento probatorio del cargo único formulado contra [redacted], ninguna de ellas constituyen fundamento para atribuirle el no cumplimiento de las funciones señaladas para el cargo de Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional y en consecuencia no se configura infracción al deber funcional.

Manifestó que conforme a lo expresado en el memorial de descargos su defendida con el comportamiento investigado no ha incurrido en falta disciplinaria alguna que conlleve el incumplimiento de los deberes establecidos en los numerales 1º y 2º del artículo 34 del CDU, por cuanto no ha desconocido, desechado o descuidado sus deberes como funcionaria pública, ni actuado con falta de transparencia y compromiso con la entidad, en consecuencia su actuar en los hechos y conductas relacionadas en el cargo único del pliego de cargos no configura la falta disciplinaria, en los términos del artículo 23 del CDU.

Por otra parte, manifestó que no se encuentra demostrada la ilicitud sustancial de la falta disciplinaria, porque no se demostró la sustancialidad de la conducta; además manifestó que le era aplicable al comportamiento reprochado a su representada el numeral 1º del artículo 28 de la Ley 734 del 2002, esto es por *"Fuerza mayor"* porque el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

deterioro de su salud ha afectado de manera notable el cumplimiento de sus funciones ya que reporta un diagnóstico de *"ARTROCIS FACETARIA C4 C5 POST ESTRÉS LABORAL"*, desde el 30 de octubre de 2014 como consta en el resultado de la resonancia magnética de columna cervical practicada por el Departamento de Imágenes Diagnósticas de la Fundación Santa Fe de Bogotá, orientados a establecer dicha patología.

Indicó que para determinar la gravedad de la falta deberá tenerse en cuenta que no está plenamente demostrado que la disciplinada se ha negado a cumplir las funciones o que ha ignorado las necesidades de la dependencia o que se ha encerrado en sus necesidades personales olvidando que es una servidora pública o que haya ignorado el ejercicio de las actividades que debe desarrollar en el cargo y se deben tener en cuenta la modalidad y circunstancias en que pudo haberse cometido la falta, por lo que no puede calificarse el comportamiento reprochado como falta grave.

Respecto de la forma de culpabilidad, dijo el apoderado de la disciplinada que se puede estar desconociendo la dignidad humana, al imputarle la conducta investigada a su representada a título de culpa grave, porque no puede afirmarse que el funcionario público debe abstraerse de su realidad, de sus conflictos personales, de sus limitaciones de salud, de las condiciones espaciales y ambientales en que debe desarrollar sus labores, porque ello significa abstraerse de su naturaleza humana.

Pruebas requeridas:

1. Solicitó tener como pruebas, los siguientes documentos aportados con el memorial de descargos:

- Copia de los resultados de resonancia magnética de columna cervical practicada a la disciplinada por el Departamento de Imágenes Diagnósticas Fundación Santa Fe de Bogotá el 30 de octubre del 2014, según reporte aprobación electrónica por la Radióloga doctora Sonia Bermúdez Muñoz.

- Copia de la comunicación enviada a la disciplinada por ALIANSALUD EPS del 9 de diciembre del 2015, suscrito por la médica laboral [redacted] donde se manifiesta: *"De acuerdo con los seguimientos internos encontramos que de medicina laboral desde el año 2015 en relación al pr CERVICALGIA por presunta enfermedad de origen laboral"* (folio 56).

2. Requirió que se aportaran los siguientes documentos al expediente

- Historia clínica completa de la señora [redacted]

- Valoración con médicos especialistas en neurología o al que corresponda para determinar la naturaleza de la enfermedad que padece y que ha venido afectando en su relaciones laborales, las probables causas y su pronóstico.

3. Requirió fijar fecha y hora para escuchar en versión libre a la disciplinada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#02786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

4. Declaración de la doctora [redacted] Jefe del Grupo de Salud Ocupacional.

IV. PRUEBAS DE DESCARGOS

Mediante auto del 8 de junio del 2016, este Despacho realizó el análisis de las pruebas requeridas por el apoderado de la señora [redacted] en el memorial de descargos y se decidió negar la solicitud de la Historia clínica de la disciplinada y su valoración médica, atendiendo la reserva legal que tiene la primera y al considerar que la valoración médica no era una prueba pertinente, porque no fue una limitación física la que le impidió a la servidora pública cuestionada ejercer las funciones propias de su cargo, durante los días que asistió a laborar al Grupo de Salud Ocupacional, dentro del periodo que se le cuestiona, esto es, 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015. También se ordenó de oficio la práctica de unas pruebas con fundamento en los artículos 129 y 168 de la Ley 734 del 2002 (folios 62-71 cuaderno 2). Auto que fue notificado en forma personal al apoderado de la señora [redacted] el 16 de junio del 2016 (folio 76 cuaderno 2) y a ésta a través de estado fijado el 29 de junio del 2016 (folio 94 cuaderno 2). El 6 de julio del 2016, se dejó constancia de que los sujetos procesales no interpusieron recurso de reposición y/o de apelación contra la decisión que negó la práctica de unas pruebas requeridas por el apoderado de la señora [redacted] en la etapa de descargos (folio 100 cuaderno 2).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Concluida la práctica de las pruebas de descargos, mediante auto del 4 de agosto del 2016, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que éstos presentaran sus alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia, en los términos que establece el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011 (folio 31 cuaderno 3), el cual fue notificado por Estado fijado el ocho (8) de agosto del 2016 (folio 35 cuaderno 3).

El apoderado de la señora [redacted] presentó escrito de alegatos de conclusión el 22 de agosto del 2016, en donde plantea los siguientes argumentos:

Mediante escrito recibido en este Despacho el 23 de agosto del 2016, el apoderado de confianza de la señora [redacted], presentó los alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia, en los siguientes términos:

1. Requisitos de estudio para el Cargo. Manifestó que el perfil del cargo asignado a la Doctora [redacted] como Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección Talento de la U.A.E. Aeronáutica Civil, para el cual fue nombrada por Resolución No. 05047 del 1º de octubre del 2014 y del cual tomó posesión ante el Director de Talento Humano, según Acta de encargo a un empleo de Carrera en un empleo de carrera No. 00338 del 2 de octubre de 2014, de conformidad con lo establecido en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

Resolución No. 04911 de fecha 19 de septiembre del 2014 *"Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, adoptado mediante Resolución No. 00759 del 26 de febrero del 2008"*, la cual fue proferida por el Director General de la UAE Aeronáutica Civil, exige como requisitos de estudio: Título profesional en Medicina en Salud Ocupacional o Enfermería y título de Posgrado en la modalidad de especialización en áreas afines de las funciones del cargo, funciones que aparecen descritas en el acápite III *"Descripción de funciones esenciales "* (folio 14 cuaderno 1), todas ellas referidas a la salud ocupacional y a la medicina del Trabajo sin que en los requisitos de estudios ya reseñados se hubiera establecido una equivalencia para el "*título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines de las funciones del cargo*". Por lo tanto, como lo establece el Decreto 1785 del 18 de septiembre de 2014 en su artículo 26, EQUIVALENCIAS.

> Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las equivalencias: 1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional. El título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín a las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

En el caso del perfil del cargo asignado a la hoy disciplinada no se previeron equivalencias, lo cual exige un estricto cumplimiento de los requisitos de estudios específicos para dicho cargo en el Manual ya Citado.

2. Indicó el apoderado de la señora [redacted] que el **Perfil académico y experiencia profesional de la disciplinada** no corresponden al exigido para el desempeño de las funciones esenciales del empleo, asignadas en el Manual.

Dijo que la doctora [redacted] no posee "*título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas afines a las funciones del cargo",* no es especializada en salud ocupacional, ni en áreas afines a las funciones esenciales establecidas para el cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano. La disciplinada es Médica Cirujana de la Universidad de Antioquia y ostenta el título de Especialista en Cooperación Internacional y Gestión de Proyectos para el desarrollo de la Universidad Externado de Colombia del 10 de septiembre del 2008 (folios 77-79 cuaderno 2) y múltiples estudios y capacitaciones realizados en entidades nacionales y extranjeras relacionados básicamente con la medicina aeroespacial como lo demuestra con diferentes certificaciones allegadas al proceso en diligencia de versión libre (folios 337-348 cuaderno 2) y un extenso listado de certificaciones de actividades académicas que informa haber aportado según comunicación 5201-090-20080231011 del 4 de agosto de 2008 dirigida a la Doctora Dora Patricia Posada Gómez, en ese entonces, Directora de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

Talento Humano (e). Ninguna de las actividades académicas o de capacitación tiene una afinidad con las funciones esenciales señaladas en el perfil levantado para el cargo en que fue nombrada.

Adujo el apoderado de la disciplinada que la doctora [redacted], Directora de Talento Humano de la UAE Aeronáutica Civil, mediante Oficio 3100.150-2016019226 del 18 de julio del 2016 informó que: (folio 2 cuaderno 3)

> Con estas competencias funcionales, cuentan especialistas en áreas afines a la salud ocupacional tales como la seguridad social, higiene y seguridad industrial integral, gerencia de la seguridad y salud en el trabajo, y en general todas aquellas que se relacionen de manera directa con la ejecución de programas de salud ocupacional y el sistema general de seguridad social y salud en el trabajo, y en general todas aquellas que se relacionen de manera directa con la ejecución de programas de salud ocupacional y el sistema general de seguridad social integral, para su implementación ya sea en una entidad de carácter público o privada.
> (...)
> En conclusión, si bien es cierto el perfil de especialista en salud ocupacional se ajusta por completo al manual específico de funciones del empleo de ESPECIALISTA AERONÁUTICO III, Grado 3 (sic), ubicado en el Grupo Salud Ocupacional, en los requisitos de estudio señalados en el manual de funciones, también se prevé la posibilidad de que el título de posgrado en la modalidad de especialización sea en áreas afines a las funciones del cargo, evaluación que le corresponde efectuar a la Dirección de Talento Humano, al momento de analizar y validar el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia en cada caso en concreto.

3. Adujo el apoderado de la defensa que la doctora [redacted]na reiterado la concertación de objetivos y tareas para el desempeño de las funciones asignadas en el Manual.

Manifestó el apoderado de la señora [redacted] que en correo enviado por ésta a [redacted] Jefe del Grupo de Salud Ocupacional, el 1º de diciembre del 2014 a las 2:22 p.m., respecto del *"Proceso de Inducción"*, luego de expresar sus inquietudes sobre su ubicación en dicho Grupo, concluyó diciendo *"Por ello más otras situaciones presentadas y pendientes requiero se realicen la concertación de los objetivos y funciones de acuerdo a mi perfil profesional y a mi formación y experiencia profesional". "Agradezco su atención y consideración en espera de mi pronta solución"* (folios 5-6 cuaderno 1). Más adelante en correo enviado por su representada a la Coordinadora de Salud Ocupacional, Diana Pérez, el 20 de abril del 2015 a las 2:22 p.m., expresó: *"referente al cumplimiento de la resolución 04911 del 19 de septiembre de 2015 por la cual ajustaron el manual específico de funciones y competencias laborales, reitero y advierto que si bien es cierto las funciones asignadas en la resolución 04911 del 19 de septiembre de 2014 no atienden mis funciones asignadas dentro del manual de funciones, perfil e idoneidad profesional; pero en aras de cumplir las instrucciones de la Administración procederé a tomar la inducción del cargo"* (folio 140 cuaderno 1).

La Jefe del Grupo Salud Ocupacional en correo dirigido a la doctora María Isabel Carrillo Hinojosa del 26 de junio del 2015, Asunto: Reporte Ausencias Doctora [redacted] por incapacidades, manifestó: (folio 82 cuaderno 1)

> Dentro de los avances en el tema en el sentido de recibir de su parte las funciones del área establecidas para el cargo y las

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#(02786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

> empezará a realizar, me permito comentar que hasta la semana comprendida entre el 16 y 19 de junio /1 (sic), me manifestó el interés para que nos reuniéramos para establecer compromisos laborales, etapa que es requisito para futura evaluación del desempeño; por lo que entonces se determinó en reunión con mis superiores inmediatos en Talento Humano, que se haría una reunión con la Directora de Talento Humano, la Dra. Patricia Barrientos y yo, para que se acordaran dichos compromisos, reunión que a la fecha no se ha podido realizar, toda vez que a la fecha la Dra. Barrientos, se encuentra en incapacidad médica.

Manifestó el apoderado de la doctora [redacted] que la Jefe del Grupo de Salud Ocupacional, según declaración rendida ante el Grupo de Investigaciones Disciplinarias, dijo que *"La concertación de metas y objetivos es un proceso que se realiza de forma conjunta entre el servidor, el Jefe Inmediato y el Director o Directora de Área, en este caso, el Director de Talento Humano. Efectivamente este proceso para el periodo de tiempo preguntado dentro de lo que conozco, no fue realizado"* (folio 85 cuaderno 1).

Aclaró el apoderado, que el periodo de tiempo que se cuestiona es 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre de 2015 y tiene fundamental importancia para el ejercicio de las funciones esenciales establecidas para el cargo, habida cuenta de que éstas no pueden ser desarrolladas por el servidor público si no tiene claridad, precisión y conocimiento de cuáles son sus competencias funcionales en el cargo que se encuentra ubicado, cuáles son los objetivos específicos que se persiguen con la prestación del servicio y las tareas a desarrollar para conseguir esos objetivos, así se observa en la comunicación 3100.150-2016019226 del 18 de julio del 2016, remitida por la Directora de Talento Humano,

Doctora [redacted], cuando dice: *"Debe tenerse en cuenta que estas funciones esenciales del empleo, además de describir las tareas que debe realizar quien lo desempeñe, tienen una relación directa con las competencias funcionales propias del cargo, las cuales detallan todo lo que el funcionario debe estar en capacidad de hacer para ejercerlo de manera eficiente y eficaz".* Agregó el apoderado, aún más, si se tiene en cuenta que la disciplinada no es especializada en salud ocupacional ni en ninguna de las disciplinas académicas relacionadas con la materia.

4. La doctora [redacted] no se ha negado a recibir la inducción para el desempeño del cargo.

Afirmó el apoderado de la señora [redacted], que no obra en el proceso disciplinario ningún documento o manifestación de la referida funcionaria que pruebe que ésta se negó a recibir la inducción para el cargo. Indicó el apoderado que en el proceso no obra que los funcionarios [redacted], destacados por la Jefe del Grupo de Salud Ocupacional para *"iniciar el proceso de inducción al área"*, según correo electrónico de fecha 1º de diciembre de 2014 a las 11:54 a.m., dirigido por [redacted] a [redacted], con Asunto: *"INICIO PROCESO DE INDUCCIÓN"* (folios 6, 133 y 134 cuaderno 1), hayan manifestado, dejado constancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#02786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

o que aparezca en un acta que la disciplinada se haya negado a recibir el proceso de inducción.

Dijo el apoderado que la señora [redacted] en declaración rendida en el presente proceso al ser interrogada al respecto por la defensa, manifestó (folio 11 cuaderno 3): *"No recuerdo la fecha específica en que se realizó la inducción, porque para la realización de la inducción hubo un lapso de tiempo bastante largo, por eso no tengo claro si la inducción se realizó este año. No se negó, pero lo que no recuerdo es si fue oportuna la inducción. Desde el tiempo que ella ingresa al Grupo de Salud Ocupacional presenta ausencias".* Respecto a si realizó la inducción sobre los temas del cronograma con los restantes compañeros del Grupo, manifestó la declarante: *"Creo que sí, no se si el 100% pero creo que sí".*

También adujo el apoderado, que dentro de las diferentes pruebas aportadas por la disciplinada con su diligencia de versión libre, hizo entrega de unos borradores levantados de su puño y letra de las anotaciones tomadas entre los días 20 y 22 de abril del 2015, sobre diferentes temas y con diferentes personas del Grupo de Salud Ocupacional que hacen referencia al proceso de inducción ordenado por la Jefe de dicho Grupo, [redacted] (folios 118-122 anexos presentados con la versión libre).

Manifestó el apoderado de la señora [redacted] que en declaración rendida bajo la gravedad del juramento por la doctora [redacted] cuando la defensa le preguntó : *"desde su*

perspectiva de Jefe de Salud Ocupacional, hasta que punto se ha visto interferido el proceso de inducción y el ejercicio de funciones, tareas o actividades, por parte de la doctora [redacted] *durante el periodo transcurrido entre el 24 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, como consecuencia de las múltiples incapacidades ocasionadas por su situación de salud y de otras situaciones administrativas"*, contestó: (folios 88-89 cuaderno 2)

> Considero pertinente hacer claridad en el sentido que, ante la controversia presentada en relación a aceptar las funciones por parte de la doctora [redacted], el proceso no concluyó, situación que fue comunicada por mí ante mis superiores inmediatos, como ya lo manifesté en puntos anteriores. Ahora bien, efectivamente ese lapso de tiempo está caracterizado por múltiples novedades administrativas de diferente índole las cuales ya fueron explicadas. Puedo decir que el tiempo durante el cual ella asistió a la entidad estuvo enmarcado en el cumplimiento del horario laboral que tenemos todos los servidores

5. Argumentó el apoderado de la defensa que **El estado de salud de la señora** [redacted] ha incidido decisivamente en el desempeño de las funciones asignadas.

Indicó el apoderado de la defensa, que tal como está establecido en el numeral 5 **Incapacidades y Licencias por enfermedad profesional** del acápite 3.2.2.2 SUSTENTO PROBATORIO en el que se sustenta el cargo, en el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, la señora [redacted] ha sido de manera reiterada afectada por quebrantos de salud que han originado múltiples incapacidades validadas ante la Dirección de Talento

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

Humano, además de consultas médicas y procedimientos en salud ordenados por los médicos tratantes que no están cobijados por el concepto de incapacidad pero que están demostrados en las historias clínicas de las distintas entidades prestadoras de salud a las cuales ha recurrido la disciplinada (folios 147 a 152 anexos de la versión). Indicó que la disciplinada durante el periodo en que se formula el cargo ha disfrutado de periodos de vacaciones que tenía acumulados, por la necesidad de utilizar dicho tiempo para el tratamiento de sus problemas de salud. Dijo la defensa que, desde luego, tanto en los días de incapacidad prescrita médicamente, como en los días laborales que ha ocupado para los tratamientos, consultas y los ocupados para las vacaciones, no ha tenido la posibilidad de desarrollar las funciones, todos ellos debidamente documentados en los anexos presentados por la disciplinada con su versión.

Los argumentos de defensa que se refieren a la configuración, tipificación y calificación de la falta, así como, el de ausencia de ilicitud Sustancial de la conducta reprochada a su representada y el que se refiere a la culpabilidad, expuestos por el apoderado de la señora [redacted] son los mismos expuestos en el memorial de descargos.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 5º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004 proferida por el Director General de la U.A.E. Aeronáutica Civil "*por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades*", establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para investigar y sancionar disciplinariamente a los funcionarios de la Aeronáutica Civil, por conductas y comportamientos descritos en la ley vigente como faltas disciplinarias, al momento de su realización.

Así las cosas, atendiendo a que la disciplinada [redacted] se desempeñaba para la época de los hechos como Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano, es competente este Despacho para investigarla y sancionarla disciplinariamente, si fuera del caso (folios 38-41 cuaderno 1).

6.2 AUSENCIA DE NULIDADES

Previo a cualquier análisis sobre el fondo del asunto y el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

pronunciamiento sobre el reproche endilgado a la señora [redacted] deviene imprescindible acotar que revisadas las etapas procesales surtidas en el presente proceso, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que el presente proceso disciplinario la actuación de este Despacho estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002. Así las cosas, las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, se permitió el acceso al expediente, estando a disposición de los sujetos procesales en la Secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias en los momentos que así lo exige la norma disciplinaria, se concedieron los recursos de ley y se atendió la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

6.3. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS, CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.

6.3.1 pruebas que soportan la decisión

1. Certificación expedida por el Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas el 25 de marzo del 2015, en la que consta que la señora

[redacted] identificada con cédula de ciudadanía nro. [redacted] mediante Resolución nro. 05047 del 1º de octubre del 2014 fue encargada para desempeñar el cargo de Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la UAE Aeronáutica Civil, cargo en el cual se posesionó el 2 de octubre del 2014 según acta de encargo No. 00338 del 2 de octubre del 2014 y que ha venido desempeñando desde esa fecha (folios 38-41 cuaderno 1).

2. Resolución 04911 del 19 de septiembre del 2014, mediante la cual se levantó el perfil ocupacional de Especialista Aeronáutico III Grado 39 de la Planta Global de la UAE Aeronáutica Civil (folio 13 cuaderno 1).

3. Manual de funciones establecido para el cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39 para el Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano, en el que se determina como propósito principal del dicho cargo: *"Gestionar actividades de mejoramiento continuo y seguimiento sub programa de medicina preventiva del programa de salud ocupacional a nivel nacional"*. Se fijaron como funciones del cargo tanto en la Resolución 0759 del 2008, como Resolución 0605 del 2015: (folios 14-16 cuaderno 1 y 3 reverso cuaderno 2)

1. Realizar los análisis estadísticos de morbilidad por EPS a nivel nacional para remitir a las regionales con el fin de coordinar las campañas de Prevención y Promoción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

2. Realizar seguimiento y coordinar las evaluaciones medicas ocupacional post incapacidad médica a nivel nacional.
3. Llevar el seguimiento y la coordinación con la ARL de los casos de enfermedad labora y accidente de trabajo
4. Coordinar la implementación del sistema de vigilancia epidemiológica osteomuscular de la entidad
5. Administrar el módulo de historias clínicas y los documentos físicos de historias clínicas de los funcionarios.
6. Coordinar los procesos de contratación de los servicios médicos integrales de salud ocupacional (examen médico de ingreso, egreso y periódico).
7. Hacer seguimiento a los casos de 180 días continuos de incapacidad efectuando la coordinación respectiva con las EPS y los fondos de pensión que correspondan.
8. Las demás funciones que le asigne su superior inmediato y que correspondan a la naturaleza del cargo.

4. Diplomas y certificaciones de estudio de la disciplinada

- Diploma de [redacted] como Médico y Cirujana de LA Universidad de Antioquia expedido el 17 de diciembre de 1997 (folio 340 cuaderno 2).

- Diploma de [redacted] como Especialista en Cooperación Internacional y Gestora de Proyectos para el Desarrollo expedido por la Universidad Externado de Colombia, el 10 de septiembre del 2008 (folio 341 cuaderno 2).

- Certificado de asistencia al II Curso informativo en Medicina y Psicología de Aviación otorgado a la señora [redacted], realizado entre el 19 de enero y el 12 de febrero de 1998 (folio 342 cuaderno 2).

- Certificado de curso de Medicina de Aviación otorgado a [redacted] por la Ciudad de Oklahoma - educación continuada en Medicina, el 17 de septiembre de 1999 (folio 343 cuaderno 2).

- Certificado de Curso Básico de Medicina Aeronáutica, según el cual la señora [redacted] obtuvo el título de *"Médico Examinador de Personal Aeronavegante"*, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial de la Dirección General de Sanidad de la Fuerza Aérea Argentina, en Buenos Aires el 17 de julio de 1998 (folio 344 cuaderno 2).

- Certificado de asistencia al Seminario –Taller Regional sobre Facilitación OACI/CLAC otorgado a la señora [redacted] por la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, celebrado en Santiago de Chile del 20 al 22 de marzo del 2012 (folio 345 cuaderno 2).

- Curso de programas USOAP, CMA OLF realizados en Bogotá entre el 23 y 25 de septiembre del 2014 por [redacted] (folio 347 cuaderno 2).

- Certificado de participación como ponente en el I Simposio Internacional de Medicina Aeroespacial, Fisiología de Vuelo y Factores

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

Humanos otorgado a [redacted], realizado en Agosto 28 a 30 del 2013 (folio 348 cuaderno 2).

- Certificación expedida por el Vicedecano de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia en la que se hace constar que la doctora [redacted], Jefe de la División de Medicina Aeronáutica es profesora adscrita al Programa de Medicina Aeroespacial de esa Universidad (folio 336 cuaderno 2).

- El Director Ejecutivo de la Asociación de Medicina Aeroespacial certificó que la señora [redacted] es miembro activo de esa Asociación (folio 338 cuaderno 2). E igualmente es miembro de la asociación del Recurso Humano Aeroespacial (folio 339 cuaderno2).

5. Mediante oficio No. 2016019226 del 18 de julio del 2016, la Directora de Talento Humano, doctora [redacted], el perfil del empleo de Especialista Aeronáutico III Grado 39 de la planta Global de la entidad ubicado en el Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano, requiere como requisito en estudio título profesional en disciplina académica del Núcleo básico en: Medicina o en Salud Ocupacional o enfermería y título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas afines a las funciones del cargo y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional (folio 1 cuaderno 3).

Mediante oficio 2016003297.16, la Directora de Talento Humano, doctora [redacted] anotó que de acuerdo con el Decreto 1083 del 2015, Capítulo V se aplican las equivalencias de dos

(2) años de experiencia adicional a la requerida en el Manual de Funciones por el título de postgrado en la modalidad de especialización (folios 102-103 cuaderno 2).

De otra parte, indicó la Directora de Talento Humano que de acuerdo a las funciones esenciales del cargo, las mismas pueden relacionarse con especialistas en áreas como Seguridad social, Higiene y Seguridad Industrial Integral, Gerencia de la Seguridad y salud en el trabajo y en general todas aquellas que se relacionen de manera directa con la ejecución de programas de Salud Ocupacional y el Sistema General de Seguridad Social Integral. Los requisitos de estudio señalados en el Manual de funciones también se prevé la posibilidad de que el título de posgrado en la modalidad de especialización sea en un área afín a las funciones del cargo, ***"evaluación que le corresponde efectuar a la Dirección de Talento Humano, al momento de analizar y validar el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia en cada caso en concreto"*** (folio 2 cuaderno 3).

6. Vacaciones otorgadas dentro del periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015:

- Resolución 05973 del 16 de diciembre del 2014 mediante la cual se le concede a la señora [redacted] disfrute de vacaciones durante el periodo 2 de enero al 23 de enero del 2015 (folios 50 cuaderno 1 y 215 cuaderno 2).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

- Resolución 1111 del 2015, mediante la cual se le concede a la señora [redacted] disfrute de vacaciones durante el periodo 11 de mayo al 1º de junio del 2015.

- De conformidad con constancia emitida por la Directora de Talento Humano, Doctora Edna Patricia Ortega Cordero, la funcionaria [redacted] disfrutó de vacaciones en el periodo comprendido entre el 3 y el 24 de noviembre del 2015 (folio 27 cuaderno 3).

7. Incapacidades y Licencias por enfermedad no profesional

- Orden de incapacidad otorgada por COLMEDICA a la señora [redacted] por el término de dos (2) días, correspondientes al 26 y 27 de noviembre del 2014 (folios 45, 104 cuaderno 1 y 203 cuaderno 2).

- Resolución 00071 del 13 de enero del 2015, mediante la cual se le reconoce a la señora [redacted] licencia por enfermedad no profesional por el término de 3 días a partir del 22 hasta el 24 de diciembre del 2014 (folios 42, 105 cuaderno 1 y 217 cuaderno 2).

- Orden de incapacidad otorgada por COLMEDICA a la señora [redacted] por el término de dos (2) días, correspondientes al 5 y 6 de febrero del 2015 (folio 44 cuaderno 1 y 242 cuaderno 2).

- Incapacidad médica general otorgada por el Hospital Universitario Fundación Santa Fe, a la señora [redacted] por el término de cuatro (4) días, comprendidos entre 9 y el 12 de febrero del 2015 (folio 107 cuaderno 1).

- Orden de incapacidad otorgada por COLMEDICA a la señora [redacted] por el término de cinco (5) días, comprendidos entre el 23 y el 27 de febrero del 2015 (folios 108 cuaderno 1 y 255 cuaderno 2).

- Incapacidad del 2 al 6 de marzo del 2015 otorgada por Neurocirujano de la Fundación Santa Fe de Bogotá (folio 239 y 262 cuaderno 2).

- Certificado de incapacidad otorgado por ALIANSALUD a [redacted] por el término de cinco (5) días, comprendidos entre el 9 y el 13 de marzo del 2015 (folios 109 cuaderno 1 y 265 cuaderno 2).

- Orden de incapacidad otorgada por COLMEDICA a la señora [redacted] por el término de tres (3) días, comprendidos entre el 16 y el 18 de marzo del 2015 (folios 110 cuaderno 1 y 267 cuaderno 2).

- Orden de incapacidad otorgada por COLMEDICA a la señora [redacted] por el término de dos (2) días, comprendidos entre el 19 y el 20 de marzo del 2015 (folios 112 cuaderno 1 y 268 cuaderno 2).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

- Orden de incapacidad otorgada por COLMEDICA a la señora [redacted] por el término de cinco (5) días, comprendidos entre el 24 y el 28 de marzo del 2015 (folios 113 cuaderno 1 y 269 cuaderno 2).

- Incapacidad médica otorgada por la Clínica Country a la señora [redacted] por el término de tres (3) días, comprendidos entre 30 de marzo y el 1º de abril del 2015 (folios 114 cuaderno 1 y 270 cuaderno 2).

- Incapacidad médica a favor de la señora [redacted] otorgada el 23 de abril de 2015 por el término de dos (2) días, expedida por la doctora Jennifer del Carmen Suárez Tirado de la Clínica Country (incapacidad días 23 y 24 de abril del 2015) (folio 280 cuaderno 2).

- Orden de incapacidad otorgada por COLMEDICA a la señora [redacted] por el término de tres (3) días, correspondientes a los días 27 a 29 de abril del 2015 (folios 72, 106, 115 cuaderno 1 y folio 281 cuaderno 2).

- Incapacidad médica general otorgada por el Hospital Universitario Fundación Santa Fe, a la señora [redacted] por el término de cinco (5) días, comprendidos entre 7 y el 11 de mayo del 2015 (folios 116 cuaderno 1 y 284 cuaderno 2).

- Incapacidad otorgada por el médico general, Fabián Andrés Figueroa Álvarez con registro médico 0983-09 a la señora [redacted]

[redacted], por el término de 3 días, comprendidos entre el 3 y el 5 de junio del 2015 (folios 117 cuaderno 1 y 285 cuaderno 2).

- Incapacidad otorgada por Global Medical Center – [redacted] – Ginecólogo Obstetra de la U. Nueva Granada, por el término de diez (10) días, comprendidos entre el 19 y el 29 de junio del 2015 (folios 118 cuaderno 1 y 289 cuaderno 2).

- Incapacidad médica otorgada por la Clínica Country a la señora [redacted] por el término de diez (10) días, comprendidos entre 30 de junio y el 9 de julio del 2015 (folios 119 cuaderno 1 y 290 cuaderno 2).

- Orden de incapacidad otorgada por COLMEDICA a la señora [redacted] por el término de un (1) día, correspondientes al 22 de julio del 2015 (folios 120 cuaderno 1 y 291 cuaderno 2).

- Orden de incapacidad otorgada por COLMEDICA a la señora [redacted] por el término de cuatro (4) días, comprendidos entre el 18 y el 21 de agosto del 2015 (folio 121 cuaderno 1 y 297 cuaderno 2).

- Orden de incapacidad otorgada por COLMEDICA a la señora [redacted] por el término de dos (2) días, comprendidos entre el 24 y 25 de agosto del 2015 (folio 122 cuaderno 1).

- Incapacidad médica general otorgada por el Hospital Universitario Fundación Santa Fe, a la señora [redacted] por el término

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

de dos (2) días, comprendidos entre el 26 y 27 de agosto del 2015 (folios 123 cuaderno 1 y 299 cuaderno 2).

- Incapacidad médica general otorgada por el Hospital Universitario Fundación Santa Fe, a la señora [redacted] por el término de siete (7) días, comprendidos entre el 20 y 26 de octubre del 2015 (folio 124 cuaderno 1).

- Incapacidad médica otorgada por la Clínica Las Américas, a la señora [redacted] por el término de cuatro (4) días, comprendidos entre el 27 y 30 de octubre del 2015 (folios 125 cuaderno 1 y 310 cuaderno 2).

- Orden de incapacidad otorgada por COLMEDICA a la señora [redacted] por el término de tres (3) días, comprendidos entre el 25 y 27 de noviembre del 2015 (folios 126 cuaderno 1 y 312 cuaderno 2).

- Orden de incapacidad otorgada por COLMEDICA a la señora [redacted] por el término de siete (7) días, comprendidos entre el 30 de noviembre al 6 de diciembre del 2015 (folios 127 cuaderno 1 y 313 cuaderno 2).

8. Permisos otorgados a la disciplinada

Informó la profesional de la Dirección de Talento Humano, [redacted], respecto de los permisos concedidos a la doctora [redacted]

[redacted] entre el periodo 1º de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015, fueron los siguientes: (folio 95 cuaderno 1)

- Diciembre 29, 30 y 31 del 2014, para atender asuntos personales, autorizado mediante ADI 2014035310 (folio 214 cuaderno 2).
- Septiembre 14 y 15 del 2015, por calamidad, autorizado mediante ADI 2015025154 (folio 96 cuaderno 1)
- Octubre 7, 8 y 9 del 2015, por calamidad, autorizado mediante ADI 2015028077 (folios 97-99 cuaderno 1)
- Octubre 15, 16 y 19 del 2015 para atender asuntos personales, autorizado mediante ADI2015028354

9. Otras actividades desarrolladas por la disciplinada, dentro del periodo 24 noviembre de 2014 a 31 de diciembre de 2015

- Formula médica expedida por COLMEDICA CMC CEDRÍTOS (cra. 16 A No. 137-97), expedida el 19 de diciembre del 2014 a las 10:20 a.m. a favor de la señora [redacted] (folio 216 cuaderno 2).

- Historia Clínica de [redacted], generada por el doctor Fernando Hakim, Neurocirujano, en la cual consta que fue atendida el 2 de febrero del 2015, el 27 de febrero del 2015 y que fue incapacitada por dicho especialista del 2 al 6 de marzo del 2015 (folio 239 cuaderno 2).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

- Tomografía cerebral simple tomada a la señora [redacted] el 9 de febrero del 2015 a las 10:47 p.m. (folio 243 cuaderno 2). No afecta horas laborales.

- Febrero 10 del 2015 a las 12:05:05 a.m. terapia física integral (folio 244 cuaderno 2). Según oficio del 12 de febrero del 2015 remitido por la Disciplinada a la Secretaría General de Inspecciones de Policía de Fontibón, la terapia se habría llevado a cabo el 13 de febrero del 2015 (folio 246 cuaderno 2).

- Citación a la Inspección de Policía de Fontibón el 13 de febrero del 2015 a las 9:00 a.m., para práctica de audiencia de conciliación, por querella instaurada por Patricia Oliveros (funcionaria de la AEROCIVIL) por falta de relaciones vecinales (folio 240 cuaderno 2). Según oficio del 12 de febrero del 2015 remitido por la Disciplinada a la Secretaría General de Inspecciones de Policía de Fontibón, no asistió a esta citación debido a que el 13 de febrero debía asistir a terapia vestibular y sedativa (folio 246 cuaderno 2).

- El 18 de febrero del 2015, a través de correo electrónico la disciplinada informó a su jefa inmediata que se encontraba en la Clínica Santa Fe desde las 8:45 a.m., en preparación para examen Spect y se lo realizarían a la 1:45 p.m. (folio 252 cuaderno 2).

- El sábado 21 de febrero del 2015 le ordenan 10 sesiones de terapias físicas integrales SOD por parte de especialista en Neurología de la Fundación Santa Fe de Bogotá (folios 253-254 cuaderno 2).

- Examen de bloque facetario realizado en la Fundación Santa Fe de Bogotá el 7 de abril del 2015 a la 1:46 p.m. (folio 271 cuaderno 2).

- Borradores de notas tomadas por la señora [redacted] de inducción recibida los días 20, 21 y 22 de abril del 2015 (folios 274-279 cuaderno 2).

- Al parecer el 30 de abril del 2015 no asistió a laborar y en horas de la tarde informó la señora [redacted] que asistiría a la Procuraduría General de la Nación (folio 282 cuaderno 2).

- El 5 de mayo del 2015 a las 12:03:24 le realizaron a la señora [redacted] una endoscopia digestiva alta en Endocountry Ltda (folio 283 cuaderno 2).

- Atención por Gastroenterología en la Clínica Country de la señora [redacted] el día 16 de junio del 2015 a las 5:42 p.m. (folios 151 cuaderno 1 y 286 cuaderno 2). Al parecer no afectaría la jornada laboral, pero la citación inicial era para la 15:40.

- Según correo del 18 de junio del 2015 a las 8:25 a.m., la disciplinada envía constancia en la que se certifica su presentación en la Procuraduría General de la Nación el día 17 de junio de 147:00 a 17:30 HL (folio 287 cuaderno 2).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#02786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

- El 27 de julio del 2015 la señora [redacted] asistió y participó al Comité de Convivencia de la Aeronáutica Civil folio 294 cuaderno 2).

- Mediante correo del 14 de agosto del 2015 a las 5:02, la señora [redacted], informó que durante esa semana (10 a 14 de agosto del 2015), había realizado las siguientes actividades: (folios 295-296 cuaderno 2)

> - Contesté diariamente las llamadas telefónicas de usuarios externos e internos de la entidad.
> - Atendí la solicitud de funcionarios enfermos que requirieron de mis servicios como médica para consulta general, evaluación médica y valoración de exámenes.
> - paraclínicos, situación a la cual no me puedo negar en cumplimiento al juramento hipocrático de mi competencia y que realizó (sic) con el mayor gusto.
> Atendí las solicitudes verbales presenciales de funcionarios y usuarios, refiriéndolos al personal competente tanto para salud Ocupacional como para otra área.
> - Dí respuesta de asesoría por correo electrónico a solicitudes por la OACI y la OMS referente al tema de Ambulancias aéreas, fatiga, i8nvestigación de Accidentes,
> Medicina de Aviación, manejo de sustancias psicotrópicas y Seguridad Sanitaria aeroportuaria; ello debido a pertenecer como miembro activa de los diferentes
> Estamentos, ser médica examinadora para personal aeronavegante.
> -Realicé lecturas de correos y de correspondencia enviada por la Oficina de Investigaciones Disciplinarias.
> - Dí respuestas de solicitud documental a la Procuraduría General de la Nación, referente a investigaciones disciplinarias en mi contra.

- El 3 de septiembre del 2015, la señora [redacted] se realizó en horas de la tarde densitometría ósea, en la Fundación Santa Fe de Bogotá (folio 301 cuaderno 2).

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

- El lunes 7 de septiembre del 2015, la señora [redacted] informó que cumpliría citación en la Viceprocuraduría (folio 302 cuaderno 2).

- El 28 de septiembre del 2015 a las 12:27 p.m., informó la señora [redacted] que a las 15:00 HL estaría haciendo compañía a [redacted] en la Clínica Santa Fe de Bogotá – Departamento de Electrofisiología clínica, Marcapasos y arritmias (folio 305 cuaderno 2).

- El 1 de octubre del 2015 la señora [redacted] realizó otro acompañamiento para cita en la Fundación Santa Fe de Bogotá, en horas de la tarde, tal como lo informó a su Jefa inmediata, a través de correo de esa fecha a las 12:36 p.m. (folio 306 cuaderno 2).

- Atención prioritaria recibida por [redacted] el 13 de octubre del 2015 a las 3:13:47 p.m., en el Centro Médico Santa Bárbara – COLMÉDICA (folio 308 cuaderno 2).

- Atención prioritaria recibida por [redacted] el 20 de octubre del 2015 a las 6:47 a.m., Diagnóstico: Cervicalgia (folio 309 cuaderno 2).

- Los días 24 y 30 de noviembre del 2015 le realizaron a la señora [redacted] terapia física en la Clínica Fundación Santa Fe (folios 314-315 cuaderno 2).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

- El 1º de diciembre del 2015 le realizaron a la señora [redacted] examen imagenológico hora: 10:59 (folio 316 cuaderno 2).

- El 15 de diciembre del 2015 a las 8:21 a.m., informó la señora [redacted] que se encontraba saliendo de terapia realizada en la Fundación Santa Fe de Bogotá (folio 319 cuaderno 2).

- El 23 de diciembre del 2015 a las 4:26 p.m., la señora [redacted] informó a su Jefa Inmediata, que salió de la oficina porque recibió llamada urgente para acompañar a un familiar al hospital y en ese momento se encontraba en el Departamento de Oncología de la Clínica Country (folio 320 cuaderno 2)

10. Correos relacionados con las funciones de la señora [redacted] durante el periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 diciembre del 2015

- De conformidad con correo remitido el 8 de junio del 2016 por la doctora [redacted] ésta informó que a través de correo electrónico remitido por el funcionario José Agustín Buitrago de la Dirección de Talento Humano, el 19 de septiembre del 2014 a las 3:10 p.m., le fue remitida la Resolución que establece las funciones del cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39 en el Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano (folios 106-108 cuaderno 2).

- Mediante correo del 24 de noviembre del 2014 a las 9:24 a.m., la doctora [redacted] le remite a [redacted]

las funciones establecidas para el Manual de funciones (folio 202 cuaderno 2).

- Correo del 1º de diciembre del 2014 (11:54 a.m.), remitido por Diana Stella Pérez a [redacted] tema: Inicio proceso inducción, en este correo se le envía a la señora [redacted] el cronograma de actividades de inducción a desarrollarse el 1º de diciembre en horas de la tarde y los días 2, 3 y 4 de diciembre del 2014, informándole el funcionario que desarrollaría cada actividad (folio 113 y reverso cuaderno 2).

- Correo del 1 de diciembre del 2014 (2:22 p.m.) remitido por [redacted] a [redacted], tema: INICIO PROCESO DE INDUCCIÓN: (folios 113 y 206 cuaderno 2)

> Apreciada [redacted]
>
> En referencia a su correo me permito informar que en el ejercicio del poder de traslado las entidades (su administración), goza de discrecionalidad para modificar la ubicación territorial de sus funcionarios, pero dicha facultad no puede ser utilizada en forma arbitraria.
> Por lo tanto el miércoles se endrá (sic) una reunión con Directivos de la administración y la Comosión (sic) de personal para tratar el asunto de mi reciente reubicación en el grupo de Salud Ocupacional, situación que he solicitado desde el mismo momento de mi notificación mediante resolución.
> Lo anterior por considerar que mi perfil, formación, experiencia e idoneidad no se ajustan a las funciones y actividades propias del área de Salud Ocupacional.
> La situación presentada corrobora mis denuncias sobre la violación a las normas establecidas por la ley de Carrera Administrativa a la cual yo pertenezco.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786

20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

Por ello más otras situaciones presentadas y pendientes requiero se realicen la concertación de los objetivos y funciones de acuerdo a mi perfil y a mi formación y experiencia profesional

- Correo del 1 de diciembre del 2014 remitido por [redacted] a [redacted], tema: RESPUESTA – INICIO PROCESO DE INDUCCIÓN: (folio 112 reverso, cuaderno 2)

Buenas tardes [redacted]

De acuerdo a tu solicitud me permito hacer las siguientes observaciones:

- Te fue entregado de mi parte, el día de inicio de la ubicación en salud ocupacional, copia del correo remitido por el área de carrera en relación a las funciones establecidas para el cargo en salud ocupacional.
- Te (sic) indicado vía correo electrónico, que se coordinaba tu inducción al puesto de trabajo, la cual iniciaba con la información que recibirías de la profesional Ruth Tellez (sic).
- El día de hoy, te envíe agenda de trabajo para inducción a cada uno de los procedimientos que se llevan a cabo en salud ocupacional

Ante tu correo e inquietudes al respecto me permito indicar que la concertación de compromisos deben estar directamente relacionados con la (sic) funciones asignadas al área de salud ocupacional y específicamente al cargo del cual ya envié copia.

Como las demás observaciones e inquietudes, sobrepasan mi competencia, las remito al Director de Talento Humano para su análisis, orientación y respuesta.

- Mediante correo del 26 de diciembre de 2014 a las 12:04 p.m., la Jefe del Grupo de Salud Ocupacional, [redacted] informó al Director de Talento Humano, José Tonny Bermeo: (folio 112 cuaderno 2).

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

> En concordancia a conversaciones previas donde se ha informado de mi parte, de la no aceptación de inducción, ni de funciones propias del área de salud ocupacional, por parte de la doctora Patricia Barrientos, atentamente me permito comentarle, que ella ha presentado novedades de incapacidades médicas, de las cuales ha presentado oportunamente los respectivos soportes médicos, igualmente ha solicitado permisos respectivos ante Talento Humano, así como la solicitud de vacaciones a cumplir en el mes de enero de 2015.
> Sin embargo, a su retorno a laborar se precisa con urgencia definir la situación, en el sentido de asumir o no funciones de salud ocupacional, pues es complicado, ella no recibe las funciones propias del área, no acepta recibir inducción, situación que se vuelve compleja, si a futuro debiera yo responder por una evaluación del desempeño.

- Correo electrónico remitido el 22 de enero del 2015 a las 12:14 p.m., por la funcionaria [redacted] a la Directora de Talento Humano [redacted], en los siguientes términos: (folio 111 reverso cuaderno 2)

> En atención a lo conversado, atentamente remito funciones levantadas para perfil cargo Dra. [redacted], correos con información, y en relación a proyectos en lo que ella pueda aportar, me permito sugerir:
>
> a) La entidad en los diferentes aeropuertos debe mantener relación con todas las comunidades, este proceso se hace desde gestión social que manejan en la Dirección de Seguridad Aeroportuaria, es un tema que facilita la relación de los aeropuertos con las comunidades y facilita los procesos de obra y expansión en armonía con las comunidades más vulnerables y próximas a los aeropuertos, incluso abarca temas de responsabilidad social (aunque no es tema directo de talento humano, podría explorarse y se requiere hoy soporte en este aspecto).
> b) Balance social; tema a cargo de bienestar social. Corresponde a levantar todo el diagnóstico y estadística de condiciones de los funcionarios en relación a entorno familiar,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

económicas, demográficas, educativas para coordinar programas con las cajas de compensación y programas de bienestar social.

Ahora, en caso que fuese positivo y aceptado, entonces con gusto se apoya la estructuración conjunta del proyecto.

- Correo del 28 de enero del 2015 a las 10:54 a.m., remitido por [redacted] a [redacted] – Valoración Puesto de Trabajo, en el que plantea: (folios 236-237 cuaderno 2)

Acorde a las diversas conversaciones que hemos tenido sobre mi ubicación en el Grupo de Salud Ocupacional, entre otros sobre las bajas temperaturas que se presentan en el puesto de trabajo donde he sido ubicada, situación que es corroborada por quienes allí laboran, comedidamente me permito solicitar se realice una valoración de trabajo, para, si es necesario se tomen los correctivo que se estimen convenientes.

Lo anterior incluso, ha generado deterioro en mis condiciones de salud, como se corrobora con las diferentes incapacidades producidas durante el tiempo que he permanecido en este sitio, de las cuales han sido notificadas oportunamente.

Igualmente esta situación mas el incumplimiento a la ley de carrera observada por la conducta relacionada en los procesos administrativos de la UAE de la Aeronáutica Civil, señalada para con migo, permitiendo mi desmejoramiento, el maltrato y la persecución laboral, me obligaron a solicitar el disfrute de periodos de vacaciones, las cuales no estaban ni habían sido planificadas para estas fechas.

Agradezco eso si, su siempre buena gestión y disponibilidad para aceptar y dar viabilidad a dichas solicitudes

- En el Correo del 30 de enero del 2015 a las 3:02, la doctora [redacted] realizó el siguiente reporte ante el Secretario

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

General, doctor [redacted], respecto de las funciones de la doctora [redacted], en el Grupo de Salud Ocupacional, informó entre otras cosas: (folio 111 cuaderno 2)

- A finales de noviembre/14, luego terminar periodo de vacaciones la Dra. Patricia se presenta a Salud ocupacional producto de su nueva ubicación laboral.
  (...)
- El 1º de diciembre/14, Se dan a conocer funciones a desarrollar con base en lo determinado en el manual de funciones de la Entidad y se explica, que se debe realizar un proceso de inducción al cargo. No fueron aceptadas las funciones, ni el proceso de inducción al mismo.
  (...)

Toda vez que ni las funciones, ni el proceso de inducción al área, fueron aceptados por parte de la [redacted] procedí a reportar de inmediato mi jefe inmediato el Director de Talento Humano, nuevamente el 26 diciembre/14, reitere (sic) solicitud a la Dirección de Talento Humano, informando y solicitando lineamientos al respecto.

A la fecha de hoy, 30 de enero/15 no ha aceptado recibir funciones ni inducción a las labores propias de área.

- Mediante correo del 10 de febrero del 2015 a las 4:39 p.m., la doctora [redacted] informó al Jefe del Grupo de Carrera Administrativa de la Dirección de Talento Humano, lo siguiente: (folio 110- reverso)

(...)me permito solicitar su orientación en relación al proceso de Evaluación del Desempeño de la Dra. [redacted] toda vez que desde el mismo momento de su ubicación en el área de salud ocupacional, finales de nov/14, ella no acepto recibir funciones en el (sic) inherentes a salud ocupacional. Esta situación fue informada de inmediato a mi superior inmediato de ese entonces Dr. [redacted] Posteriormente reiterada en varias oportunidades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

Igualmente informe, a mi nueva jefe y presente informe a la secretaria general, por solicitud realizada por el Dr. [redacted] – Secretario General

- Correo del 20 de abril del 2015 (11:34 a.m.), remitido por [redacted] a [redacted] (folios 140-141 cuaderno 1 y 273 cuaderno 2):

> Cordial saludo
> En respuesta a su oficio número 31032015009342 recibido el viernes 17 de Abril de 2.015, referente al cumplimiento de la resolución 04911 del 19 de septiembre del año 2.014 por la cual ajustaron el manual específico de funciones y competencias laborales; reitero y advierto que si bien es cierto las funciones asignadas en la resolución 04911 del 19 de septiembre de 2.014 no atienden mis funciones asignadas dentro del manual de funciones, perfil e idoneidad profesional; pero, en aras de cumplir las instrucciones de la Administración procederé a tomar la inducción del cargo.

- Correo del 20 de abril del 2015 (12:18 p.m.), remitido por [redacted] a [redacted]. Asunto: Respuesta a su oficio nro. 31032015009342 (folio 133 reverso cuaderno 2)

> Buenos días Dra. [redacted]
>
> En atención a su correo, atentamente de informo de la programación del proceso de inducción

Se incluye en este correo el cronograma del proceso de inducción que debe adelantar la señora [redacted] desde la tarde del 20 de abril y por los días 21, 22, 23, 24 y 27 de abril del 2015, en el que se presenta la actividad a desarrollar en cada jornada y el funcionario encargado de dictar la inducción (folios 143, 145-146, 148 cuaderno 1).

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

- Del 20 de abril del 2015 (3:22 p.m.), remitido por [redacted] a [redacted] Asunto: Respuesta a oficio 31032015009342 (folios 147 cuaderno 1 y 133 cuaderno 2)

> Cordial saludo Dras: [redacted]
> Les informo que Estoy en cumplimiento con la inducción solicitada de las funciones existente que nunca he realizado; Me preocupa y me pregunto, de acuerdo al correo adjunto el por que (sic) no existen actividades correspondientes al perfil y competencia; con el respeto que me merecen les informo que de acuerdo a las actividades enviadas ninguna es competente de un Médico y Cirujano, Médico Examinadora para personal Aeronavegante, especialista en Cooperación internacional, con idoneidad y experiencia por 30 años. Reconfirmando lo que al inicio se me informó luego de yo cuestionar por que no considerar mi praxis médica a lo cual su respuesta fue que el requerimiento Médico para ésta (sic) área es ser especialista en Salud Ocupacional o tener en cuenta mis 31 años que por meritocracia siempre los Directores Generales de la entidad tienen en cuenta.
> Continuó con lo requerido; les solicito encarecidamente se reevaluen (sic) las actividades que den cumplimento a las funciones y a los requisitos exigentes en la resolución, como poder evaluar pacientes ó realizar al menos las actividades como médico Examinador, llámese consulta externa ó las urgencias y/ó estar en área que pueda ser productiva y pueda ejercer con eficacia en post de una mejor entidad para el país.

- Correo del 28 de abril del 2015 (2:57 p.m.), dirigido por [redacted] a [redacted] y otros funcionarios: (folios 70-71 cuaderno 1)

> Buen día
> Para lo pertinente envió el adjunto del asunto en mención.
> Informo que el día de ayer en valoración médica de control a las 7 a.m., se me informa que debo quedarme en observación por los resultados de los exámenes paramédicos que reportaron gran

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

hematuria (sangre en la orina) y otros positivos; después de las 16:00 HL me envían con medicación, con órdenes para nuevos exámenes imagenológicos y remisión con otros especialistas.
Mi intención nunca ha sido ausentarme, prueba de ello fue solicitar la cita en horas tempranas para así cumplir con mi responsabilidad en la entidad con la asistencia puntual que me caracteriza. Así como el respeto de la ética y profesionalismo del gremio

Encarecidamente solicito de su gestión para que se realicen la valoración médica ocupacional al puesto de trabajo y a las condiciones de riesgo físico – biospsicosociales en que me encuentro debido al estrés postraumático diagnosticado por neurocirujano.
Todo lo anterior y otros antecedentes conocidos por Ustedes en consecuencia por la no mejoría de mi cuadro clínico y las múltiples enfermedades a repetición.

- Correo del 30 de abril del 2015 (9:26 a.m), dirigido por [redacted] a [redacted] y otros funcionarios y con copia al Director General Doctor Gustavo Alberto Lenis Steffens: (folio 70 cuaderno 1)

Cordial saludo para todos

Por favor Dra. [redacted], conozco de su profesionalismo, ética y compromiso como Jefe y Líder de su Grupo – Equipo de Trabajo, desde hace muchos años.
Le pido su entendimiento a mis acciones como respuesta y defensa al continuo mal trato y persecución laboral por parte de la entidad; entre otros con nuevas investigaciones disciplinarias allegadas a mi apartamento (última el día sábado 25 de abril) muy a pesar de mi representante Legal y el Sr [redacted], informarles a la Oficina de Investigaciones Disciplinarias que por mi condición de salud todo fuese a través del Profesional apoderado (Abogado.
Solicito encarecidamente a la Administración cese ya su entorpecimiento y acoso laboral para conmigo, no puedo tolerar más, pues no solo mi organismo desfallece por tanto atropello, sino también porque los honorarios del staff de profesionales a mi defensa no aguantan mis pocos ingresos, aunque "NUNCA PERDERÉ

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

MI DIGNIDAD, DIOS Y MARÍA SANTÍSIMA ESTÁN SIEMPRE CONMIGO"

- Correo del 16 de junio del 2015 (9:59 a.m.) remitido por [redacted] a [redacted] Asunto: Finalizar proceso de inducción Salud Ocupacional (folio 152 cuaderno 1):

> Buenos días Doctora [redacted]
>
> En atención a que ya concluyó el periodo de vacaciones e incapacidades médicas, atentamente le solicito retomar la agenda de inducción al puesto de trabajo establecida previamente, para poder dar inicio a las funciones respectivas y poder fijar los compromisos laborales respectivos.
>
> Para lo anterior, cada uno de los colaboradores de salud ocupacional estará atento para finalizar la inducción.

- Correo el 16 de junio del 2015 (2:11 p.m.) remitido por [redacted] a [redacted] a, Asunto: Finalizar proceso de inducción Salud Ocupacional (folio 151 cuaderno 1):

> Para lo pertinente le informo que el día de hoy tendré cita con Gastroenterología a las 15:40 HL, así mismo el día de mañana atenderé citación en la Procuraduría General de la Nación a las 14:00 HL, le enviaré documentación al respecto... Agradezco su atención

Se adjunta a este correo la confirmación de la cita en Gastroenterología de ese día a las 15:40 en el Centro Médico Country Park.

- Correo del 31 de julio del 2015 (5:05 p.m.), remitido por [redacted] a [redacted] a (folios 85-86 cuaderno 1):

> Buen día Dra. [redacted], como Mi jefe inmediata y para lo pertinente, le informo que no me es posible entregar hoy viernes 31 de julio el formato del asunto en mención, de acuerdo a directriz emanada por parte de la Dirección de Talento Humano; primero por que al estar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

pendiente de adquirir los compromisos luego de reunión con el Director de Talento Humano (E), quede con la tarea de enviar propuesta para su análisis y viabilidad de funciones, actividades, acordes a mi perfil, experiencia e idoneidad en post de una gestión eficaz. (adjunto)
Todo lo anterior en vista de que las funciones no son acordes a las actividades y por las múltiples situaciones manifestadas en otras oportunidades desde el mismo momento (octubre del año 2014), en que fui trasladada a su dependencia, se fueron vulnerando más mis derechos muy a saber de no tener el perfil, la idoneidad ni experiencia en Salud Ocupacional, así como muy sabido por todos de ser la única Médica Aeronáutica en la Entidad con el mayor perfil en Colombia en Medicina Aeroespacial.
He tratado de soportar y manejar todo lo que me acontece, pero mi salud empeora cada día más, no solo por el entorpecimiento laboral, si no por las bajas temperaturas que se acumulan en la parte baja, exclusivamente en mi área, intolerable permanecer sentada en el puesto de trabajo donde fui ubicada, ocasionándome dolores osteoarticulares que se intensifican en las noches, consecuente al insomnio; lo que nunca me sucedía, así como signos y síntomas de hipotermia y enfermedad vascular periférica de miembros inferiores en el día, todo ello evidenciado en la múltiples incapacidades, hospitalizaciones y evaluaciones médicas a repetición .
Como funcionaria pública con derechos de carrera administrativa, no escuchada en la entidad muy al contrario maltratada, con persecución laboral y personal, me encuentro en espera de acciones por parte de las altas directivas, solo deseo trabajar en condiciones aptas para mi entidad, por ende para el país, como siempre lo he hecho desde hace 31 años con mi querida Aeronáutica Civil.

- Correo del 31 de julio del 2015 (6:45 p.m.), remitido por [redacted] a [redacted] (folios 84-85 cuaderno 1):

Buenas tardes Dra. [redacted]

Tengo conocimiento por lo comunicado por usted, que está adelantando informes para presentar a mi superior inmediato en relación a futuros proyectos o labores en la Entidad, y ello me parece muy positivo, pues permitirá resolver el tema del desarrollo futuro de funciones. Ahora bien en relación a entregar o no el formato solicitado por el despacho, es preciso anotar que la base de ello, se

fundamenta en la no recepción de funciones de su parte, bajo los argumentos ya manifestados por usted en varios escenarios.

En relación a la otra parte de la comunicación, me parece oportuno e importante hacer claridad, pues queda la impresión que el ambiente y entorno laboral presente en el área de salud ocupacional por el momento a mi cargo, fueron hostiles o insanos, y sobre lo cual es fundamental precisar y reiterar lo siguiente:

- Efectivamente por ser primer piso, el área concentra una temperatura más baja en relación a otros pisos del edificio. Para ello, todos los que aquí laboramos desde hace varios años, incluidos los servidores que comparten espacio directo con usted, traemos ropa abrigada a fin de protegernos del desconfort térmico.
- El alto volumen de trabajo que manejamos, hace que estemos permanentemente interactuando con usuarios internos y externos y que nos movamos del puesto de trabajo, es más que nos desplacemos por las diferentes áreas, estos desplazamientos constantes permiten mejor manejo del desconfort térmico.
- Se tiene el hábito de realizar pausas activas, a fin de realizar movimientos y ejercicios que nos permitan el calentamiento y estiramiento corporal, como cultura de prevención que a su vez mejora la temperatura corporal y es un espacio de interacción social para todos.
- Está previsto y lo hacemos todos, de sacar pequeños espacios de tiempo para tomar bebidas calientes, así como salir del área y realizar desplazamientos que faciliten y permitan el cambio de posición corporal.
- Las condiciones físicas y ambientales, son comunes a las 15 personas que en promedio laboramos en salud ocupacional, sin contar que en este espacio también se encuentran servidores del área de bienestar social, contratistas.

Conozco la situación de desacuerdo que usted tiene por una ubicación laboral en salud ocupacional, no solicitada por usted. Pero es también importante que entienda el rol que me compete en este momento y por el cual debo también responder.
Espero dilucide prontamente toda la situación y se definan los lineamientos a seguir.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

- Correo del 14 de agosto del 2015 (5:02 p.m.), remitido por [redacted] a [redacted]. Asunto Situación y respuesta a directriz "Cumplimiento a formato seguimiento actividades funcionarios T. Humano" (folios 156 cuaderno 1):

Cordial saludo,

Para lo pertinente, en respuesta a solicitud del asunto en mención, informo siguientes actividades realizadas ésta (sic) semana:

- Contesté diariamente las llamadas telefónicas de usuarios externos e internos de la entidad.
- Atendí la solicitud de funcionarios enfermos que requirieron de mis servicios como médica para consulta general, evaluación médica y valoración de exámenes, paraclínicos situación a la cual no me puedo negar en cumplimiento al juramento hipocrático de mi competencia y que realizó (sic) con el mayor gusto.
- Atendí las solicitudes verbales presenciales de funcionarios y usuarios, refiriéndolos al personal competente tanto para Salud Ocupacional como para otra área.
- Dí respuestas de asesoría por correo electrónico a solicitudes por la OACI y la OMS referente al tema de Ambulancias aéreas, fatiga, Investigación de accidentes, Medicina de Aviación, manejo de sustancias psicotrópicas y Seguridad Sanitaria aeroportuaria; ello debido a pertenecer como miembro activa de los diferentes Estamentos, ser médica examinadora para personal aeronavegante.
- Realicé lecturas de correos y de correspondencia enviada por la Oficina de Investigaciones Disciplinarias.
- Dí respuestas de solicitud documental a la Procuraduría General de la Nación, referente a investigaciones disciplinarias en mi contra.

Nota:

Le reitero no sólo por lo descrito en el párrafo anterior y otras circunstancias mi situación anómala en su dependencia, así como solicitarle entender mi incomodidad con lo que me sucede diariamente y la incomodidad de Ustedes para conmigo; Con los días que llevo en Salud Ocupacional es muy evidente el no

requerimiento de un perfil médico, ni de mi idoneidad ni experiencia, como lo aclaran los requisitos que ustedes mismos hicieron para el cargo en que me encuentro.
Corroborado lo anterior en la resolución firmada por el Director General de la entidad, donde solicitan tanto para médico como igual para enfermero profesional funciones nuevas a cumplir (Situación que el Comité de Ética Médica cuestiona)
Además de la misma entidad (Aeronáutica Civil), informarmen que en ésta área yo no podría cumplir funciones de médico por que (sic) no soy ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL, entonces que estoy haciendo acá??
Envío ésta información, en cubrimiento a otra investigación disciplinaria de las múltiples avocadas desde hace 10 meses, nunca antes obtenidas en mis 31 años de laborar en la Aeronáutica Civil.
En ningún momento he menospreciado los que haceres (sic) de ésta área, muy al contrario con total respeto de sus espacios, comentarios y actitudes para conmigo.
Estoy acá en contra de mi voluntad, acá si han pasado y pasan muchas cosas; estoy viviendo y tolerando situaciones que enferman, pero soy funcionaria pública de carrera administrativa con deberes y derechos en cumplimiento a la ley y en espera de respuestas.

- Correo del 18 de agosto del 2015 (8:33 a.m.), remitido por [redacted] a [redacted]. Asunto Situación y respuesta a directriz "Cumplimiento a formato seguimiento actividades funcionarios T. Humano" (folio 155 cuaderno 1):

Buenos días Doctora [redacted]

En atención a su correo del pasado viernes 14 de agosto /15, me permito hacer las siguientes consideraciones:

- Todas las observaciones y cuestionamiento que usted tiene frente a su ubicación en esta área, debe dirigirlas a mis superiores inmediatos Director de Talento Humano y Secretaria General, son ellos a quienes les corresponden las decisiones al respecto de su ubicación en esta área.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

- Todos los quienes aquí laboramos hemos procurado un ambiente cordial y de respeto para con usted, en caso de que no haya sido así favor hacerlo saber, para tomar los correctivos inmediatos encaso que así haya sido.
- No es para mí comprensible cuando indica que "acá si han pasado y pasan muchas cosas; estoy viviendo y tolerando situaciones que enferman". Por lo que solicito en caso de actuaciones mías o las de alguien de este equipo de trabajo le den a pensar que este incurriendo en algo irregular, le solicito lo indique claramente ante los entes respectivos, pues entiendo su situación para con la Entidad, pero es importante dejar clara esta información en relación a esta área de trabajo.

Finalmente y como usted misma me lo hizo saber, que está adelantando la revisión de su perfil directamente con mi jefe inmediato el Director de Talento Humano, a fin de asumir futuros proyectos, quedo atenta a la pronta definición de la situación que se está presentando. Copio este correo a la doctora Enna Ortega, con quien también se adelantó tema en relación a futuros compromisos laborales.

- Correo del 18 de agosto del 2015 (9:39 a.m.), remitido por [redacted] a [redacted]. Asunto Situación y respuesta a directriz "Cumplimiento a formato seguimiento actividades funcionarios T. Humano" (folios 154 cuaderno 1):

Dra. Diana en respuesta a su correo, le aclaro que si pasan y han sucedido muchas cosas en la entidad para conmigo por conveniencias personales, le parece mi situación normal?, con Salud Ocupacional, solo refiero preocupación por incomodidad de las partes; víctimas de directrices obligatorias a cumplir emanadas de la alta dirección, donde evidentemente soy la única afectada, aunque también perjudicada la entidad contratando personal, muy a pesar de tener funcionarios de planta con perfil, idoneidad y experiencia competentes. Me encuentro en espera de solucionar mis situaciones, nuevamente solicitaré entrevista con los Directivos competentes. Buen día

- Correo del 25 de agosto del 2015 (12:13 p.m.), remitido por [redacted] a [redacted]. Asunto Documento emitido por

anterior Directora de Talento Humano Dra. [redacted] sobre evaluación del desempeño (folio 161 cuaderno 1):

> Buenas tardes Dra. Patricia
>
> En atención a las indicaciones recibidas el día de hoy de parte de la Dra. Edna Patricia Ortega, atentamente le remito el documento escaneado que remitido la Dra. Ana Esperanza Castro.

- Correo del 10 de diciembre del 2015 (11:33 a.m.), remitido por [redacted] a [redacted], Asunto: Encarecida solicitud (folio 165 cuaderno 1 y 225 cuaderno 2):

> Cordial saludo,
>
> Solicito encarecidamente estudiar mi situación laboral ya conocida por las diferentes áreas. A la fecha no he obtenido respuesta por parte de la alta Dirección General; muy a pesar de las múltiples solicitudes tanto verbales como escritas desde octubre del año 2.014 y durante el 2.015 a la fecha.
> Lo anterior con el ánimo de poder laborar debidamente en aporte y compromiso no sólo para mi entidad si no para mi querido país.
> Agradezco altamente su análisis, investigación y respuesta al respecto.

11. Documentos remitidos al Director y otras Directivas

. Correo del 13 de enero del 2015 (10:32 a.m.), remitido por [redacted] a Gustavo Alberto Lenis Steffens. Asunto: Indignada por derechos vulnerados, incumplimiento a la Ley de carrera Administrativa, maltrato laboral, persecución laboral, entorpecimiento laboral (folios 165-166 cuaderno 1 y 225, 238 cuaderno 2):

> Cordial saludo Sr Director General, (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

> En el tema laboral reitero que le he enviado a Usted más de cinco correos desde el mes de septiembre del año 2014 de los cuales he esperado respuestas nunca recibidas; por lo tanto según mi formación, convicciones y mis principios familiares, le informo que acudiré a mis derechos como ciudadana, funcionaria de carrera administrativa con requisitos cumplidos de acuerdo a la ley, así como de dar cumplimiento a mis deberes de no omitir lo que está sucediendo en contravía a la Seguridad Aérea por factor Humano ya expuesto a Ustedes.
> En el momento me encuentro nuevamente en vacaciones no planificadas, con el objeto de realizarme tratamientos que no empeoren más mi salud por el maltrato, la persecución y el entorpecimiento laboral a los cuales he estado sometida.

- Mediante Oficio del 21 de enero del 2015, la Disciplinada presentó Derecho de Petición ante el Director General de la Aeronáutica Civil, en el que solicita explicaciones respecto de la expedición de la Resolución No. 04911 del 19 de septiembre del 2014 (folios 226-233 cuaderno 2). Derecho de petición que fue dado a conocer al Defensor del Pueblo, mediante oficio del 25 de enero del 2015 (folio 234 cuaderno 2).

- Por correo del 16 de febrero del 2015 a las 5:23 p.m., la señora [redacted] requirió al Director General de la UAE Aeronáutica Civil, se le otorgaran por escrito garantías plenas y suficientes para la realización objetiva y transparente de la evaluación del desempeño laboral que como funcionaria con derechos de carrera administrativa le competen (folios 250-251 cuaderno 2).

- Consulta elevada por la disciplinada [redacted] a la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública sobre sus derechos de carrera y el nombramiento que se le

realizó en el Cargo del Grupo de Salud Ocupacional (folios 256-260 cuaderno 2).

- Mediante correo electrónico del 10 de diciembre del 2015 a las 11:33 a.m., dirigido por la señora [redacted] a la Directora de Talento Humano, [redacted], manifestó la disciplinada: (folio 318 cuaderno 2)

> Solicito encarecidamente estudiar mi situación laboral ya conocida por las diferentes áreas (...)Lo anterior con el ánimo de poder laborar debidamente en aporte y compromiso no solo para mi entidad si no para mi querido país

12. Mediante **oficio 3103-2015007960** del 8 de abril del 2015, la doctora [redacted] Jefe del Grupo de Salud Ocupacional informó a este Despacho que la doctora [redacted] se hizo presente en el Grupo de Salud Ocupacional el 24 de noviembre del 2014. También informó que cuando la señora [redacted] no ha tenido novedades administrativas como incapacidades, permisos y vacaciones ha asistido a Salud Ocupacional en el horario normal. Respecto de las funciones cumplidas por la señora [redacted], informó la Jefe de Salud Ocupacional que: *"En reiteradas oportunidades se ha informado y remitido vía correo electrónico, copia del manual de funciones, en donde están establecidas las funciones a desarrollar, así como el reporte sobre la no recepción de funciones por parte de la Dra. Patricia"*. Manifestó: *"No es posible certificar funciones realizadas, toda vez que la Dra.* [redacted] *no recibió las funciones. Esto se encuentra documentado en los*

correos ya enviados". También informó la Jefe de Salud Ocupacional: *"No fue posible realizar inducción al puesto de trabajo, toda vez que la Dra. Patricia no aceptó recibir proceso de inducción".*

13. Oficio 2016001424 del 26 de enero del 2016, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Salud Ocupacional, en respuesta a requerimiento realizado por este Despacho, en el que hizo las siguientes afirmaciones: (folios 91-92 cuaderno 1)

> Es de resaltar que esta área tiene como dinámica la presentación de un reporte semanal de actividades ante el despacho de Talento Humano, el cual es diligenciado por todos los funcionarios a excepción de la Dra. Barrientos, por los aspectos inherentes a la aceptación o no de las funciones (...)
>
> **En conclusión, no me es posible certificar función alguna cumplida en el área**, sin embargo es mi deber reportar que la Dra. [redacted] justifica con soportes cada una de las novedades de ausentismo y cuando asiste al área lo hace en los horarios laborales que ha definido la entidad

14. Declaración rendida por la señora [redacted] Coordinadora del Grupo de Salud Ocupacional de la UAE Aeronáutica Civil (folios 82-90 cuaderno 2).

Indicó la declarante que la doctora [redacted] una vez se posesionó del cargo de Especialista Aeronáutico III Grado 39 se presentó al área y tuvieron una entrevista en la que ella le preguntó sobre las funciones a realizar, ante lo que la declarante le informó que eran las establecidas en el Manual de Funciones para el cargo 39 y le hizo entrega de una copia de la hoja del Manual de Funciones, el

documento que contenía las funciones le había sido entregado a ella por el Área de Carrera de la Dirección de Talento Humano, para la época en que fue ubicada la doctora [redacted] en el Área de Salud Ocupacional, las cuales son en términos generales, las que se identifican al respaldo del folio 15.

Con respecto a la fecha en que inició labores la señora [redacted] en el Grupo de Salud Ocupacional ratificó lo dicho en el **oficio 3103-2015007960** del 8 de abril del 2015, en cuanto a que la disciplinada inició labores en dicho Grupo el 24 de noviembre del 2014, lo cual determinó con fundamento en las planillas de asistencia.

Informó la doctora [redacted], en su declaración bajo la gravedad del juramento, que en la primera entrevista que sostuvo con la señora [redacted] le indicó que era necesario surtir el proceso de inducción y para tal efecto le remitiría correo electrónico con las fechas y horarios para iniciar el proceso, el cual se proyectó a través de una sola programación, que le fue comunicado a la disciplinada y a las personas que participaban en dicho proceso. Dijo que el proceso de inducción de la señora [redacted] se inició, no fue concluido porque se presentó controversia en relación a las funciones que debía cumplir la doctora [redacted], situación que ella presentó ante los superiores inmediatos de la Jefe del Grupo de Salud Ocupacional. Adujo que, teniendo en cuenta que el proceso integral de inducción de la señora [redacted] no concluyó, porque no se surtieron todas las entrevistas programadas, no se firmó el documento conocido

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786

20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

como *"Formato de inducción"*, situación de la cual se puso en conocimiento a sus Jefes inmediatos.

Informó que dentro del periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015, la señora [redacted] dio cumplimiento a la asistencia al Área, respetando el horario laboral establecido por las normas internas de la AEROCIVIL. En cuanto al cumplimiento de las funciones, expresó la declarante que no se podía referir, dado que la controversia que la doctora [redacted] presentó frente a la realización de las mismas, la cual está materializada en los diferentes escritos que ella ha presentado tanto de manera interna como externa, no hubo durante ese lapso de tiempo actividades realizadas por la disciplinada, situación que reportó en diferentes momentos a sus superiores inmediatos.

Resaltó que dentro del periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015, la doctora [redacted] tuvo múltiples novedades administrativas, tales como: incapacidades médicas debidamente soportadas por EPS, vacaciones y permisos debidamente tramitados y autorizados, que generaron que la presencia de ella en el Área fuera intermitente. Indicó que lo que la disciplinada le manifestó respecto a su quehacer, durante el lapso comprendido entre el 24 de noviembre del 2014 y el 31 de diciembre del 2015, es que debía atender y contestar diferentes procesos que tenía con la entidad, tanto internos como externos, temas diferentes a la función de Salud Ocupacional.

Respecto de la Concertación de Metas y objetivos, manifestó la declarante, que esa labor es un proceso que se realiza en forma conjunta entre el Servidor, el Jefe Inmediato y el Director o Directora del Área, que para el caso concreto, es el Director de Talento Humano. Manifestó que ese proceso con la doctora [redacted], dentro del periodo 24 de noviembre del 2014 y el 31 de diciembre del 2015, por lo que conoce no fue realizado. Con relación al cronograma de trabajo para establecer las actividades a realizar en el Área, debido a la controversia de la disciplinada frente a la aceptación de las funciones no fue realizado. Informó la Coordinadora del Grupo de Salud Ocupacional que para el año 2016, se establecieron, por primera vez, desde su ubicación en el Área de Salud Ocupacional compromisos laborales, que son la base para la futura evaluación del desempeño; estos compromisos fueron establecidos específicamente entre la doctora [redacted], la Directora de Talento Humano y la Coordinadora del Grupo de Salud Ocupacional.

Respecto a la especialidad del médico que labore en el Grupo de Salud Ocupacional, manifestó la Coordinadora de dicho Grupo, que se requiere que dicho profesional sea especialista en Salud Ocupacional para realizar actividades de: realización de exámenes médicos de ingreso, periódicos y de retiro, pues así está establecido en las Normas del Ministerio de Trabajo y Ministerio de Salud, para las demás actividades a realizar en el Área de Salud Ocupacional que son las establecidas en los Sistemas de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo no existe referencia explícita a tener licencia en Salud Ocupacional. Manifestó que la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

diversidad de funciones que hay en el Área permite la interacción integral de profesionales de la salud, así como de diferentes disciplinas.

En cuanto a las condiciones y medio ambiente de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional dijo que las condiciones generales, locativas y de medio ambiente del Grupo de Salud Ocupacional son homogéneas a todos los puestos de trabajo, es decir, que todas las personas que trabajan en el Área, tienen las mismas características en sus puestos de trabajo, porque todo el primer piso del Edificio NEAA tiene disconfort térmico por sensación de frio y para mitigarlo se deben realizar pausas activas que permitan movimientos al cuerpo y cambiar de ambiente, tomar bebidas tibias y tener ropa abrigada.

Informó la doctora Diana Stella Pérez, que durante el lapso comprendido entre el 24 de noviembre del 2014 y el 31 de diciembre del 2015, las funciones que le correspondía desarrollar a la doctora [redacted] y que no fueron ejecutadas por ésta, fueron distribuidas entre todos los demás servidores del Grupo de Salud Ocupacional.

Manifestó la Coordinadora del Grupo de Salud Ocupacional que en esa Área se realizan reuniones periódicas para establecer rutas o lineamientos de trabajo, la mayoría de ellas citadas por correo dirigido a todos los funcionarios, cuando eran reuniones extraordinarias se convocaba de manera verbal invitando a todos. Indicó que contaron con la participación y apoyo de la doctora [redacted] en la celebración del Día de la Salud Ocupacional que se realizó en el segundo semestre del 2015.

15. Declaración rendida por [redacted] (folios 10-12 cuaderno 3).

Profesional Fonoaudióloga quien presta sus servicios como Técnico Aeronáutico IV Grado 21 del Grupo de Salud Ocupacional de la AEROCIVIL desde hace 13 años, manifestó que no sabía las labores desempeñadas por la doctora [redacted] durante el periodo 24 de noviembre a 31 de diciembre del 2015, porque dicha funcionario no desarrolló actividades laborales de su competencia, ni apoyó sus actividades laborales. Indicó la declarante que la inducción ordenada por la Jefe del Grupo de Salud Ocupacional, que debía cumplirse con la señora [redacted] se cumplió de acuerdo al cronograma establecido por la Jefe del Grupo. Dijo que la señora [redacted] no se negó a tomar la inducción, pero no recuerda si la misma fue oportuna dadas las ausencias que ella presenta desde el momento en que entró a laborar a Salud Ocupacional y no recuerda si la inducción a la señora [redacted] a impartió antes del 31 de diciembre del 2015 o en el presente año. Indicó que ella le impartió inducción a la señora [redacted] respecto del Programa de Conservación Auditiva, el Sistema de Gestión y Seguridad y Salud en el trabajo. Informó la señora [redacted] que no recibió apoyo por parte de la doctora [redacted] en la ejecución de sus labores durante el periodo 24 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre del 2015. Dijo que de acuerdo a su percepción existe disconfort térmico en el primer piso del Edificio NEAA, específicamente en las oficinas en donde está ubicado el Grupo de Salud Ocupacional de la AEROCIVIL y para combatirlo viene bien

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

abrigada, toma minutos de sol, cuando lo hay y consume alimentos calientes, considera que el disconfort término en las oficinas donde está ubicado el Grupo de Salud Ocupacional no es de todo el día, sino que es un aspecto climático.

16. Declaración rendida por [redacted] (folios 13-15 cuaderno 3).

Profesional de la Contaduría Pública que presta sus servicios al Grupo de Salud Ocupacional de la AEROCIVIL. Afirmó que no sabe que actividades desarrolló en el Grupo de Salud Ocupacional la señora [redacted] dentro del periodo 24 de noviembre del 2015 a 31 de diciembre del 2015, porque ha visto que a ella le han asignado funciones y ella no desarrolla ninguna tarea de la Oficina. Dijo que ella prende el computador, mira los correos institucionales, atiende amigos y sale mucho de su puesto, a veces, cuando estamos ocupados contesta el teléfono, porque las dos comparten la línea telefónica. Dijo que la Jefe del Grupo se le ha asignado tareas, por ejemplo, tuvo conocimiento de que le asignaron trabajar con las actividades de la nueva Torre, consistente en hacer un acompañamiento con la persona de la ARL, a lo cual la doctora [redacted] fue como dos o tres veces, pero nunca más se interesó por ese tema. Indicó que la señora [redacted] algunas veces asistió y participó a las reuniones ordinarias y extraordinarias realizadas en el Grupo de Salud Ocupacional dentro del periodo 24 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre del 2015, compartía unos raticos pero casi no hablaba. Afirmó la funcionaria

[redacted] que no recibió apoyo profesional de la señora [redacted] para la ejecución de sus labores, *"Lo único que ella hace es contestar el teléfono que compartimos".* Afirmó que ella no prestó apoyo a ninguno de sus compañeros en la ejecución de sus respectivas funciones e indicó *"Ella, si estamos hablando de un caso médico, de sus conocimientos, de pronto, apoya el tema. Pero no más. No específicamente que vaya a desarrollar la labor con alguno".* Informó la declarante que labora en la AEROCIVIL desde hace diez (10) años y en su criterio, en las instalaciones del Grupo se presenta disconfort térmico, para combatirlo entre los cuatr ocupantes de la bahía compraron un calentador que está a disposición de los cuatro y se prende cuando hace frío para calentar el ambiente.

17. Declaración rendida por el Ingeniero [redacted] (folios 16-17 cuaderno 3).

Se desempeña como Asesor de la ARL LIBERTY. Informó que comparte cubículo con la señora [redacted] porque están en una bahía de cuatro puestos. Afirmó que no ha recibido ningún tipo de apoyo profesional por parte de [redacted] para el desarrollo de sus labores. A veces cuando en grupo estaban comentando algún tema, la doctora [redacted] desde su puesto de trabajo, expresa su punto de vista. Indicó que en las instalaciones del Grupo de Salud Ocupacional si se siente disconfort térmico, el cual perdura en el tiempo, especialmente cuando más llueve y para contrarrestarlo hace pausas activas, no solo las que realiza Salud Ocupacional sino otras

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

como ir al baño, desplazamientos por las instalaciones o a otros puestos.

18. Constancia de Valoración a [redacted]

Mediante oficio 2016019825 del 25 de julio del 2016, la Directora de Talento Humano, doctora [redacted] remitió a este Despacho:

a) La Constancia de Valoración de [redacted] **del periodo comprendido entre el 1° de febrero del 2015 y el 12 de julio de 2015,** suscrita por la doctora [redacted] Directora de Talento Humano Saliente (folios 23-26 cuaderno 3).

En el acápite de hechos del referido documento se dejó expuesto lo siguiente:

> La Doctora [redacted] es servidora pública de carrera administrativa, encargada en el empleo de Especialista III, Grado 39, del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano de esta Entidad.
>
> La evaluación del desempeño anual u ordinaria que corresponde al periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2015 y el 31 de enero del 2016, debe ser articulada a través del establecimiento de unos compromisos laborales, al inicio del periodo, es decir entre los primeros quince (15) días del mes de febrero.
>
> Respecto a lo anterior se precisa que la mencionada servidora pública no admitió la asignación de responsabilidades en el empleo que ejerce en el Grupo de Salud Ocupacional, tal y como consta en las diferentes comunicaciones vía correo electrónico, suscritas entre

la doctora [redacted] y la doctora [redacted], Jefe del Grupo de Salud Ocupacional
(...)
Tal y como se evidencia en los recuadros previos, la Dra. [redacted] solamente estuvo en actividad laboral 56 días de los 162 evaluables por la Jefe inmediata y la suscrita, teniendo en cuenta el cambio de evaluador. Aunado a esto no existe un portafolio de evidencias que de cuenta de resultados entregados durante este lapso al no haberse permitido la entrega de las labores del empleo y respectivamente la suscripción de compromisos, por no haber existido disposición por parte de la evaluada y dado que por las particulares circunstancias del caso se buscó garantizar el proceso a través de una fijación de manera participativa y concertada.

III CONCLUSIOINES

Teniendo en cuenta el ausentismo presentado por la doctora [redacted] a lo largo del periodo, por diferentes situaciones administrativas, y que el mismo en ningún momento sumó un término superior a treinta (30) días calendario continuos que determinara la realización de una evaluación parcial eventual, se calculó el tiempo efectivamente laborado entre el 1º de febrero del 2015 y el 12 de julio de 2015, fecha en que debe proferirse una calificación, por causal cambio de jefe, obteniendo un total de 55 días, que serían los evaluables.

Sin embargo, dado que la funcionaria no recibió las tareas asignadas, como se indicó precedentemente y, ante la ausencia de fijación de compromisos laborales por causa de la reticencia de la servidora y la previsión de la administración para no actuar unilateral e impositivamente en la etapa de fijación de compromisos, dado el conflicto por presunto acoso laboral interpuesto por la mencionada servidora, no es dable por parte de esta Dirección emitir un resultado acorde a la labor desempeñada, por tanto su calificación será del mínimo satisfactorio conforme lo dispones el Parágrafo 3 del Literal b) del Artículo 10 del Acuerdo 137 de 2010.

En virtud de lo anterior se deja constancia expresa indicando que no hay elementos objetivos, evidenciables que permitan establecer un porcentaje de avance a lo largo del periodo a evaluar, máxime cuando no existe acopio de evidencias que permitan realizar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#0(2786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

seguimiento a las actividades desarrolladas por la doctora [redacted] así como tiempos verificables de desempeño.

b) Constancia [redacted] del periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2015 al 31 de enero del 2016, suscrita por [redacted], Directora de Talento Humano (folio 27 cuaderno 3)

En este se deja constancia que no existe evaluación por el periodo comprendido entre el 14 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2015, periodo en el que fue responsable el doctor [redacted].

Respecto del periodo 1º de octubre de 2015 a 31 de enero de 2016, por interrupciones superiores a 30 días no se requiere evaluación parcial (Acuerdo 137 de 2010) hasta el 6 de diciembre de 2015, solo procede evaluación del 7 de diciembre de 2015 al 31 de enero de 2016, que corresponden a 53 días, sin embargo por no haberse fijado compromisos, se recurre al Acuerdo 137 de 2010 para fijar como porcentaje de evaluación el mínimo satisfactorio

19. Mediante oficio 2016020963 del 4 de agosto del 2016, la Directora de Talento Humano, Dra. [redacted], respecto del registro de actividades semanales reportadas por la funcionaria [redacted], durante el periodo 24 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre de 2015, determinó que solo se registran en sus diferentes archivos el reporte de actividades desarrolladas por la señora [redacted] correspondientes a la semana del 21 al 24 de julio del 2015 (folio 28 cuaderno 3).

6.3.2 Análisis y valoración jurídica de las pruebas, cargos, y argumentos de la defensa.

De conformidad con certificación expedida por el Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano el 25 de marzo del 2015, la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] desempeña el cargo de Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano, en el cual fue encargada mediante Resolución 05047 del 1º de octubre del 2014 y en el que se posesionó el 2 de octubre de 2014, según acta de encargo No. 00338[1]. Cargo en el cual inició labores formalmente el 24 de noviembre del 2014, tal como lo informó la doctora [redacted] Coordinadora del Grupo de Salud Ocupacional mediante oficio 3103-20150079630 del 8 de abril de 2015[2].

Mediante Resolución No. 04911 del 19 de septiembre del 2014 *"Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, adoptado mediante Resolución No. 00759 del 26 de febrero de 2008"*, se levantó el perfil ocupacional del cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39, de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y en el anexo que hace parte integral de la Resolución, se fijaron los siguientes lineamientos del cargo:[3]

[1] Folios 38-41 cuaderno 1.
[2] Folios 52 y 55 cuaderno 1.
[3] Folios 14-15 cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

1. Ubicación: Dirección de Talento Human / Grupo Salud Ocupacional/ Direcciones Aeronáuticas Regionales.

2. Propósito principal: Gestionar actividades de mejoramiento continuo y seguimiento sub programa de medicina preventiva del programa de salud ocupacional a nivel nacional.

3. Descripción de funciones esenciales:

1. Realizar los análisis estadísticos de morbilidad por EPS a nivel nacional para remitir a las regionales con el fin de coordinar las campañas de Prevención y Promoción.
2. Realizar seguimiento y coordinar las evaluaciones medicas ocupacional post incapacidad médica a nivel nacional.
3. Llevar el seguimiento y la coordinación con la ARL de los casos de enfermedad laboral y accidente de trabajo
4. Coordinar la implementación del sistema de vigilancia epidemiológica osteomuscular de la entidad
5. Administrar el módulo de historias clínicas y los documentos físicos de historias clínicas de los funcionarios.
6. Coordinar los procesos de contratación de los servicios médicos integrales de salud ocupacional (examen médico de ingreso, egreso y periódico).
7. Hacer seguimiento a los casos de 180 días continuos de incapacidad efectuando la coordinación respectiva con las EPS y los fondos de pensión que correspondan.

8. Las demás funciones que le asigne su superior inmediato y que correspondan a la naturaleza del cargo.

4. Requisitos de Estudio y Experiencia:

Estudio: Título profesional en Medicina o en Salud Ocupacional o Enfermería y título de Postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines a las funciones del cargo.

Experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional

Otros: 1. Tarjeta o Matrícula Profesional y/o registro médico
2. Certificado de inscripción ante la Secretaría de Salud

Ahora bien, la U.A.E. Aeronáutica Civil, mediante Resolución 0605 de 17 de marzo del 2015, asumió un nuevo Manual Específico de Funciones para todos los servidores de la entidad, sin embargo, observa el Despacho que el cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39, no sufrió variaciones respecto de ninguno de los lineamientos fijados en la Resolución 04911 del 19 de septiembre del 2014 (Mediante la cual se creó el perfil del cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39 en el Manual de Funciones establecido por Resolución 00759 del 26 de febrero del 2008)[4].

Respecto de los requisitos de estudio establecidos para el cargo de Especialista Aeronáutico III Grado 39, de la planta Global de la entidad

[4] Folios 14 a 16 incluidos sus respectivos reversos del cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

ubicado en el Grupo de Salud Ocupacional, la Directora de Talento Humano, doctora [redacted], mediante oficio No. 2016019226 del 18 de julio del 2016 indicó que para ocupar dicho cargo se exige como requisito en estudio título profesional en disciplina académica del núcleo básico en: Medicina o en Salud Ocupacional o enfermería y título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas afines a las funciones del cargo y cuarenta y ocho meses de experiencia profesional[5].

De igual forma, indicó la Directora de Talento Humano que de acuerdo a las funciones esenciales del cargo, las mismas pueden relacionarse con especialistas en áreas como Seguridad social, Higiene y Seguridad Industrial Integral, Gerencia de la Seguridad y salud en el trabajo y en general todas aquellas que se relacionen de manera directa con la ejecución de programas de Salud Ocupacional y el Sistema General de Seguridad Social Integral. También se prevé la posibilidad de que el título de posgrado en la modalidad de especialización sea en un área afín a las funciones del cargo, ***"evaluación que le corresponde efectuar a la Dirección de Talento Humano, al momento de analizar y validar el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia en cada caso en concreto"*** [6].

De acuerdo a las explicaciones dadas por la Directora de Talento Humano de la AEROCIVIL lo trascendental para que una persona pueda ocupar el cargo de Especialista Aeronáutico III Grado 39 es que sea

[5] Folio 1 cuaderno 3.
[6] Folio 2 cuaderno 3.

profesional en MEDICINA, SALUD OCUPACIONAL O ENFERMERÍA y que posea un título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines a las funciones del cargo, situación ésta última que solo le corresponde evaluar a la Dirección de Talento Humano, al momento de analizar y validar el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia en cada caso concreto, y poseer experiencia de cuarenta (48) meses.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente está determinado que la señora [redacted] durante el periodo comprendido entre el 24 de noviembre del 2014 y el 31 de diciembre del 2015, presentó las siguientes situaciones administrativas:

1. Noviembre 24 a 30 del 2014: Durante este periodo tuvo incapacidad los días 26 y 27 de noviembre de 2014, por lo tanto, habría asistido a su sitio de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional los días hábiles laborales 24, 25 y 28 de noviembre del 2014, es decir **3 días hábiles**.

2. Mes de diciembre del 2014: El 19 de diciembre no laboró en la mañana por cita médica en COLMÉDICA; estuvo incapacitada del 22 al 24 de diciembre y estuvo con permiso debidamente autorizado los días 29, 30 y 31 de diciembre. En consecuencia, durante este mes habría asistido a su sitio de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional los días hábiles laborales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, la tarde del 19 y el 26 de diciembre del 2014, esto es, **14.5 días hábiles**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

3. Enero del 2015. En este mes disfrutó de vacaciones entre el 2 y el 23 de enero; en consecuencia habría asistido a su sitio de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional los días hábiles laborales comprendidos entre el 26 y el 30, esto es, **5 días hábiles**.

4. Febrero del 2015. El 2 de febrero fue atendida por el Neurocirujano Fernando Hakim. Estuvo incapacitada por enfermedad general los días 5 y 6, 9 a 12 y 23 a 27 de febrero; el 13 de febrero tuvo terapia física sedativa espasmo cervical; el 18 de febrero le realizaron examen Spect, por las características de estos dos exámenes habría utilizado el día completo en cada uno de ellos. Por lo tanto, habría asistido a su sitio de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional los días hábiles laborales medio día del 2 de febrero, 3, 4, 16, 17, 19 y 20, es decir, **6.5 días hábiles**.

5. Marzo del 2015. Durante este mes estuvo incapacitada todos los días hábiles, por lo tanto, no asistió ningún día a laborar en el Grupo de Salud Ocupacional.

6. Abril del 2015. Estuvo incapacitada el 1º, el 23 y 24 y del 27 al 29 de abril. Por otra parte, el 7 de abril le practicaron a la disciplinada, examen facetario a la 1:46 p.m. Del 20 al 22 de abril tuvo inducción respecto de las funciones de su cargo y el 30 de abril en horas de la tarde asistió a la Procuraduría. En consecuencia, habría asistido a su sitio de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional los días hábiles laborales: 6, 7 en horas de la mañana, 8 a 10, 13 a 17, 20 a 22

(inducción) y 30 de abril en horas de la mañana, es decir, **13 días hábiles, de los cuales, 3 utilizó en inducción de su puesto de trabajo**.

7. Mayo del 2015. En este mes estuvo incapacitada del 7 al 11 de mayo y su disfrute de vacaciones comenzaba el 11, razón por la cual, se corre un día y comienza el 12 de mayo hasta el 2 de junio. El 5 de mayo le practicaron endoscopia digestiva a las 12:03:24. Por lo tanto, habría asistido a su sitio de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional los días hábiles laborales 4, medio día del 5 y el 6 de mayo, esto es, **2.5 días hábiles**.

8. Junio del 2015. El 1º y 2 de junio se encontraba en vacaciones. La disciplinada estuvo incapacitada del 3 al 5 y del 19 al 30 de junio. Por otra parte, asistió a cita de gastroenterología el 16 a las 15:40 y el 17 asistió a la Procuraduría General de la Nación entre las 14:00 y las 17:30. En consecuencia, habría asistido a su sitio de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional los días hábiles laborales 9 a 12, 16 en horas de la mañana y 17 en horas de la mañana, esto es, **5 días hábiles**.

9. Julio del 2015. Durante este mes la disciplinada estuvo incapacitada del 1º al 9 de julio y el 22 de julio. Por otra parte, el 27 de Julio asistió al Comité de Convivencia de la AEROCIVIL. En consecuencia, habría asistido a su sitio de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional los días hábiles laborales: 10, 13 a 17, 21, 23, 24, medio día del 27 y 28 a 31 de julio, es decir, **13.5 días hábiles**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

10. Agosto del 2015. Durante este mes la disciplinada estuvo incapacitada del 18 al 21 y del 24 al 27 de agosto. En consecuencia, habría asistido a su sitio de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional los días hábiles laborales: 3 al 6, del 10 al 14, el 28 y el 31 de agosto del 2015, esto es, **11 días hábiles.**

11. Septiembre del 2015. El 3 de septiembre le practicaron a la señora [redacted] una Densitometría ósea en horas de la tarde. El 7 de septiembre la disciplinada tuvo citación en la Viceprocuraduría en horas de la mañana. Los días 14 y 15 de septiembre estuvo de permiso y el 28 de septiembre en horas de la tarde acompañó al señor [redacted] a la Clínica Santa Fe. En consecuencia, habría asistido a su sitio de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional los días hábiles laborales: 1, 2, la mañana del 3, el 4, la tarde del 7, los días 8 a 11, 16 a 18, 21 a 25, la tarde del 28 y los días 29 y 30 de septiembre del 2015, esto es, **18.5 días hábiles.**

12. Octubre del 2015. En horas de la tarde del 1º de octubre del 2015 la disciplinada acompañó a un familiar a la Clínica Santa Fe. La señora [redacted] tuvo permiso autorizado los días 7, 8, 9 15, 16 y 19 de octubre. El 13 de octubre tuvo cita prioritaria en COLMEDICA de Santa Bárbara en horas de la tarde. Estuvo incapacitada del 20 al 30 de octubre Así las cosas, la disciplinada habría asistido a su sitio de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional los días hábiles laborales: En la mañana del 1º de octubre, 2, 5, 6 y la mañana del 13, es decir, un total de **4 días hábiles.**

13. Noviembre del 2015. La señora [redacted] disfrutó vacaciones del 3 al 24 de noviembre del 2015 y estuvo incapacitada los días 25, 26, 27 y 30 de noviembre del 2015. En este mes no asistió al Grupo de Salud Ocupacional porque todos los días hábiles están justificados en situaciones administrativas (vacaciones o incapacidad).

14. Diciembre del 2015. La disciplinada estuvo incapacitada del 1º al 6 de diciembre. El 15 de diciembre la señora [redacted] tuvo terapia física hasta las 8:21 a.m. El 23 de diciembre acompañó a un familiar a Oncología de la Clínica Country, en horas de la tarde. En consecuencia, la disciplinada habría asistido a su sitio de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional los días hábiles laborales: 7, 9 a 11, 14 a 18, 21, 22, la mañana del 23, 24, 26 y 28 a 31 de diciembre del 2015, es decir, **17.5 días hábiles.**

De conformidad con lo anteriormente determinado, se tendría que excluyendo las ausencias de la disciplinada por situaciones administrativas cfomo: incapacidades médicas, disfrute de vacaciones, permisos debidamente autorizados, citas médicas, terapias, realización de exámenes médicos y citaciones de entidades de control – Procuraduría y Comité de Convivencia AEROCIVIL, dentro del periodo cuestionado, 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015, la señora [redacted] asistió efectivamente a su puesto de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional, los siguientes días:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
#0(2786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

MES	DÍAS HÁBILES
24 a 30 de nov -2014	3,0
Diciembre del 2014	14,5
Enero del 2015	5,0
Febrero del 2015	6,5
Marzo del 2015	0
Abril del 2015	13,0
Mayo del 2015	2,5
Junio del 2015	5,0
Julio del 2015	13,5
Agosto del 2015	11,0
Septiembre 2015	18,5
Octubre 2015	4,0
Noviembre 2015	0
Diciembre 2015	17,5
TOTAL	**114,0**

De conformidad con la información del cuadro, dentro del periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015, la señora [redacted] asistió a su puesto de Trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional 114 días hábiles, durante los cuales debió ejecutar las funciones a que hizo referencia la Resolución Número 04911 del 19 de septiembre del 2014, mediante la cual se ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado mediante Resolución 00759 del 26 de febrero del 2008, con el levantamiento del perfil ocupacional de Especialista Aeronáutico III Grado 39 de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, el cual en documento anexo, que formaba parte integral de dicha Resolución, estableció como funciones esenciales de dicho cargo:

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

1. Realizar los análisis estadísticos de morbilidad por EPS a nivel nacional para remitir a las regionales con el fin de coordinar las campañas de Prevención y Promoción.
2. Realizar seguimiento y coordinar las evaluaciones medicas ocupacional post incapacidad médica a nivel nacional.
3. Llevar el seguimiento y la coordinación con la ARL de los casos de enfermedad laboral y accidente de trabajo
4. Coordinar la implementación del sistema de vigilancia epidemiológica osteomuscular de la entidad
5. Administrar el módulo de historias clínicas y los documentos físicos de historias clínicas de los funcionarios.
6. Coordinar los procesos de contratación de los servicios médicos integrales de salud ocupacional (examen médico de ingreso, egreso y periódico).
7. Hacer seguimiento a los casos de 180 días continuos de incapacidad efectuando la coordinación respectiva con las EPS y los fondos de pensión que correspondan.
8. Las demás funciones que le asigne su superior inmediato y que correspondan a la naturaleza del cargo.

Funciones que fueron puestas en conocimiento de la señora [redacted] desde el momento en que ésta se hizo presente a laborar en el Grupo de Salud Ocupacional, tal como se desprende del correo remitido el 24 de noviembre de 2014 a las 9:24 a.m., por la Doctora [redacted] Coordinadora de dicho Grupo y Jefa inmediata de la disciplinada, en el que ésta manifestó: *"Buenos días*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

[redacted] *Atentamente te remito las funciones establecidas en manual de funciones"* (se adjunta al correo archivo *"documento2014-08-24-143959)*; también en correo electrónico del 1º de diciembre del 2014 remitido por la doctora [redacted] a la disciplinada, en uno de sus apartes, afirmó: *"Te fue entregado de mi parte, el día de inicio de la ubicación en Salud Ocupacional, copia del correo remitido por el área de carrera en relación a las funciones establecidas para el cargo en salud ocupacional"*[7].

Respecto de la realización de las funciones fijadas por Resolución 04911 del 19 de septiembre del 2014, para el cargo de Especialista Aeronáutico III Grado 39, por parte de la señora [redacted], durante los 114 días hábiles que asistió a su puesto de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional, dentro del periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015, se determinó lo siguiente:

- Los días 20, 21 y 22 de abril del 2015, recibió inducción respecto de las funciones del cargo, tal como se desprende de los borradores de notas tomadas por la señora [redacted] y que aportó dentro de los anexos de su versión libre[8].

- El único reporte de actividades semanales desarrolladas por la funcionaria [redacted], que se encuentra registrado ante la Dirección de Talento Humano, corresponde a las realizadas del 21 al 24 de julio del 2015. En el formato de seguimiento de actividades

[7] Folio 112 reverso cuaderno 2.
[8] Folios 274-279 cuaderno 2.

respectivo se lee: Actividades a realizar: *"Pendiente: debido a compromisos a fijar con el Director de Talento Humano con cita para mañana 21 jul las 11:30 HL"* y en las observaciones se lee: *"con Incapacidad médica el 22 de julio. 23 Julio/15 Participación activa en las actividades de prevención y promoción días de salud ocupacional"*[9]. Por su parte la Jefa inmediata de la señora [redacted], en declaración rendida ante este Despacho, reconoció la participación activa y el apoyo de la disciplinada en la celebración del Día de la Salud Ocupacional realizado en el segundo semestre del 2015[10].

- Mediante correo del 14 de agosto del 2015 a las 5:02 p.m., la señora [redacted], informó que durante esa semana (10 a 14 de agosto del 2015), había realizado las siguientes actividades: (folios 295-296 cuaderno 2)

> - Contesté diariamente las llamadas telefónicas de usuarios externos e internos de la entidad.
> - Atendí la solicitud de funcionarios enfermos que requirieron de mis servicios como médica para consulta general, evaluación médica y valoración de exámenes.
> - paraclínicos, situación a la cual no me puedo negar en cumplimiento al juramento hipocrático de mi competencia y que realizó (sic) con el mayor gusto.
>
> Atendí las solicitudes verbales presenciales de funcionarios y usuarios, refiriéndolos al personal competente tanto para salud Ocupacional como para otra área.

---

[9] Respuesta dada por la doctora [redacted], Directora Talento Humano, a través de oficio 2016020963 del 4 de agosto del 2016, en la que afirma: *"Después de una revisión a los reportes de actividades enviados a esta Dirección por parte del Grupo Salud Ocupacional dependencia donde labora la doctora [redacted] se pudo constatar el reporte de actividades de la semana entre el 21 al 24 de julio del 2015"*. Folios 28 a 30 cuaderno 3.

[10] Folio 89 cuaderno 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

- Dí respuesta de asesoría por correo electrónico a solicitudes por la OACI y la OMS referente al tema de Ambulancias aéreas, fatiga, investigación de Accidentes, Medicina de Aviación, manejo de sustancias psicotrópicas y Seguridad Sanitaria aeroportuaria; ello debido a pertenecer como miembro activa de los diferentes Estamentos, ser médica examinadora para personal aeronavegante.
-Realicé lecturas de correos y de correspondencia enviada por la Oficina de Investigaciones Disciplinarias.
- Dí respuestas de solicitud documental a la Procuraduría General de la Nación, referente a investigaciones disciplinarias en mi contra.

Observa este Despacho que las actividades enlistadas por la señora [redacted] en el correo del 14 de agosto del 2015, no corresponden a la ejecución de las funciones del cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39, sino actividades que desarrolló a su arbitrio y algunas de ellas del ámbito personal, como la apertura de los correos que este Despacho pudo haberle remitido y las respuestas a las solicitudes de la Procuraduría General de la Nación (Conflicto por acoso laboral en contra de las Directivas).

Así las cosas, se tendría que de los 114 días hábiles que asistió a su puesto de trabajo en Salud Ocupacional, dentro del periodo 24 de noviembre a 31 de diciembre del 2015, la señora [redacted] ocupó tres (3) días en la inducción, entre el 20 y el 22 de abril del 2015 y 2 días activos en la celebración del día de Salud Ocupacional 23 y 24 de julio del 2015; por lo tanto, del total de 114 días hábiles está determinado que cinco (5) días fueron utilizados en labores de la entidad (inducción y celebración del día de Salud Ocupacional), los otros 109 días hábiles asistió a su puesto de trabajo en Salud Ocupacional, pero, tal como se desprende de las pruebas obrantes en el

expediente y que se analizan a continuación, no ejerció las funciones del cargo de Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional, que le correspondía y de las cuales tuvo conocimiento desde el momento que inició su labor en ese Grupo, ello a pesar de haberse posesionado en tal cargo el 2 de octubre del 2014, por considerar que, su perfil, formación, experiencia, e idoneidad no se ajustan a las funciones y actividades propias del área de salud ocupacional y además, por sentir, que la administración de la AEROCIVIL, emprendió una persecución en su contra, tal como se observa en las siguientes pruebas:

- Correo del 1 de diciembre del 2014 (2:22 p.m.) remitido por [redacted] a [redacted], en el que la disciplinada expresó: *"(...)para tratar el asunto de mi reciente reubicación en el grupo de Salud Ocupacional, (...)Lo anterior por considerar que mi perfil, formación, experiencia e idoneidad no se ajustan a las funciones y actividades propias del área de Salud Ocupacional.(...)Por ello(...)requiero se realicen la concertación de los objetivos y funciones de acuerdo a mi perfil y a mi formación y experiencia profesional"*[11] (subrayado fuera de texto).

- Correo del 26 de diciembre del 2014 a las 12:04 p.m., en el que la doctora [redacted] Jefe del Grupo de Salud Ocupacional, informó al Director de Talento Humano, doctor José [redacted] *"de la no aceptación de inducción ni de funciones propias del*

[11] Folios 113 y 206 cuaderno 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786

20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

área de salud ocupacional, por parte de la doctora Patricia Barrientos (...)ella no recibe las funciones propias del área, no acepta recibir inducción situación que se vuelve compleja, si a futuro debiera yo responder por una evaluación del desempeño"[12].

- En correo del 28 de enero del 2015 a las 10:54 a.m., remitido por [redacted] a su Jefe inmediata, respecto de las bajas temperaturas en el puesto de Trabajo de Salud Ocupacional, indicó la disciplinada que las mismas han deteriorado sus condiciones de salud, expresando: *"permitiendo mi desmejoramiento, el maltrato y la persecución laboral"*[13].

- En correo del 30 de enero del 2015 la Jefe del Grupo de Salud Ocupacional informó al Secretario General doctor [redacted], la no aceptación por parte de la doctora [redacted] de las funciones, ni del proceso de inducción al área, indicando que a 30 de enero del 2015, esa situación persistía[14].

- Correo del 10 de febrero del 2015 a las 4:39 p.m., remitido por la Doctora [redacted] al Jefe del Grupo de Carrera Administrativa, en el que le solicitaba directrices respecto del proceso de evaluación del desempeño de la Dra. [redacted] *"toda vez que desde el mismo momento de su ubicación en el área de salud*

[12] Folio 112 cuaderno 2
[13] Folios 236-237 cuaderno 2
[14] Folio 111 cuaderno 2.

ocupacional, finales nov/14, ella no aceptó recibir funciones en el (sic) inherentes a salud ocupacional"[15].

- En oficio 3103-2015007960 del 8 de abril del 2015, la doctora [redacted], Jefe del Grupo de Salud Ocupacional, manifestó: *"No es posible certificar funciones realizadas, toda vez que la Dra. [redacted] no recibió las funciones. Esto se encuentra documentado en los correos ya enviados"*[16].

- Correo del 30 de abril del 2015 a las 9:26 a.m., dirigido por [redacted] a [redacted] y otros funcionarios y con copia al Director General Doctor Gustavo Lenis, en el que entre otras cosas, manifestó la disciplinada: *"Le pido su entendimiento a mis acciones como respuesta y defensa al continuo maltrato y persecución laboral por parte de la entidad (...)Solicito encarecidamente a la Administración cese ya su entorpecimiento y acoso laboral para con migo (...)"*[17].

- En correo del 31 de julio del 2015 a las 5:05 p.m., la disciplinada informa a su Jefe inmediata que no le es posible entregar ese viernes el formato de seguimiento de actividades semanales exigido por la Dirección de Talento Humano, porque estaba pendiente de adquirir los compromisos, luego de reunión con el Director de Talento Humano (E), a quien había quedado de remitir propuesta de funciones acordes con su perfil, experiencia e idoneidad, para su análisis y viabilidad.

---

[15] Folio 110 reverso cuaderno 2
[16] Folio 55 cuaderno 1.
[17] Folio 70 cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02780 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

- En esa misma fecha a las 6:45 p.m., la doctora [redacted], Jefa inmediata de [redacted], respecto de la no entrega del formato de seguimiento de actividades semanales exigido por la Dirección de Talento Humano, expresó: *"es preciso anotar que la base de ello, se fundamenta en la no recepción de funciones de su parte, bajo los argumentos ya manifestados por usted en varios escenarios"*[18] (Subrayado fuera de texto).

- En correo del 14 de agosto del 2015 a las 5:02 p.m., manifestó la disciplinada a su Jefa inmediata, que el tiempo que lleva en Salud Ocupacional hace evidente que no se requiere en ese cargo un perfil médico, ni su idoneidad y experiencia, además, que por no ser especialista en Salud Ocupacional, no puede ejercer en dicho Grupo funciones como médico y afirmó: *"Estoy acá en contra de mi voluntad, (...)pero soy funcionaria pública de carrera administrativa con deberes y derechos en cumplimiento a la ley y en espera de respuestas"*[19].

- En declaración bajo la gravedad del juramento la doctora Diana Pérez en cuanto al cumplimiento de las funciones de la doctora [redacted] durante el periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015 como Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional, expresó que no se podía referir a dicho aspecto, dado que la controversia que la disciplinada manifestó frente a la realización de las mismas, aspecto materializado en los diferentes escritos que ella ha presentado tanto de manera interna como externa,

[18] Folios 84-85 cuaderno 1.
[19] Folio 156 cuaderno 1.

no permitió que durante ese lapso de tiempo se generaran actividades realizadas por la disciplinada en desarrollo del cargo, situación que reportó en diferentes momentos a sus superiores inmediatos.

Indicó la Coordinadora de Salud Ocupacional que la disciplinada le manifestó respecto a su quehacer, durante el lapso comprendido entre el 24 de noviembre del 2014 y el 31 de diciembre del 2015, que debía atender y contestar diferentes procesos que tenía con la entidad, tanto internos como externos, temas diferentes a la función de Salud Ocupacional.

Informó la doctora [redacted] Jefe del Grupo de Salud Ocupacional que la concertación de metas y objetivos con la funcionaria [redacted] dentro del periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015 no fue realizado, así como tampoco el cronograma de trabajo, debido a la controversia de la disciplinada frente a la aceptación de las funciones y para el año 2016 se establecieron, por primera vez, desde su ubicación en el área de Salud Ocupacional, compromisos laborales, que constituyen la base para la futura evaluación del desempeño, para tal efecto participaron la doctora [redacted] S, la Directora de Talento Humano y ella en su condición de Coordinadora del Grupo de Salud Ocupacional.

- Por su parte, la funcionaria del Grupo de Salud Ocupacional, Nancy Ligia Moreno Torres, en declaración bajo la gravedad del juramento rendida ante este Despacho, afirmó que no sabe qué actividades desarrolló en el Grupo de Salud Ocupacional la señora [redacted]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

[redacted] dentro del periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015, porque ha visto que a ella le han asignado funciones y no desarrolla ninguna tarea de la Oficina; indicó la funcionaria declarante que la señora [redacted] prende el computador, mira los correos institucionales, atiende amigos y sale mucho de su puesto, a veces, cuando estamos ocupados contesta el teléfono, porque las dos comparten la línea telefónica. Afirmó además la señora [redacted], que no recibió apoyo profesional de la señora [redacted] para la ejecución de sus labores, *"Lo único que ella hace es contestar el teléfono que compartimos"* y tampoco ha prestado apoyo a ninguno de sus compañeros en la ejecución de sus respectivas funciones e indicó *"Ella, si estamos hablando de un caso médico, de sus conocimientos, de pronto, apoya el tema. Pero no más. No específicamente que vaya a desarrollar la labor con alguno".*

- Por otra parte, en la constancia de valoración de [redacted] del periodo comprendido entre el 1º de febrero y el 12 de julio del 2015, en el cargo de Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano, suscrita por la doctora [redacted] Directora de Talento Humano, dejó expuesto que la mencionada servidora pública no admitió la asignación de responsabilidades en el empleo que ejerce en Salud Ocupacional y solo estuvo en actividad laboral 56 días de los 162 evaluables; indicó además, que no existen evidencias de resultados entregados durante el lapso que se le valora, dado que la funcionaria no

permitió la entrega de las labores del empleo ni la suscripción de compromisos, por no haber existido disposición por parte de la evaluada, ni una fijación unilateral de éstos por parte de la administración, para garantizar el proceso a través de una fijación de manera participativa y concertada[20].

- En constancia de evaluación de la funcionaria [redacted] del periodo comprendido entre el 1º de octubre del 2015 y el 31 de enero del 2016, suscrita por [redacted], Directora de Talento Humano, se deja constancia de que solo es evaluable el periodo comprendido entre el 7 de diciembre del 2015 y el 31 de enero del 2016, **sin embargo por no haberse fijado compromisos**, se recurre al Acuerdo 137 de 2010 para fijar como porcentaje de evaluación el mínimo satisfactorio.

En cuanto a la **inducción que debía recibir** la señora [redacted] **respecto de las funciones del cargo** en el Grupo de Salud Ocupacional, se determinó lo siguiente:

- Inicialmente la Dra. [redacted], se negó a recibir la inducción del puesto de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional, tal como lo informó la doctora [redacted] el 8 de abril del 2015, a través de oficio 3103-2015007960, *"No fue posible realizar*

[20] Folios 23-26 cuaderno 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

inducción al puesto de trabajo, toda vez que la Dra. [redacted] *no aceptó recibir proceso de inducción"*[21].

- Unos días después, mediante correo del 20 de abril del 2015 a las 11:34 a.m., remitido por [redacted] a su Jefa inmediata, la disciplinada expresó: *"si bien es cierto las funciones asignadas en la resolución 04911 del 19 de septiembre de 2014 no atienden mis funciones asignadas dentro del manual de funciones, perfil e idoneidad profesional;* ***pero, en aras de cumplir las instrucciones de la Administración procederé a tomar la inducción del cargo"***[22].

- Ante la aceptación del proceso de inducción por parte de la disciplinada, a través de correo del 20 de abril del 2015 a las 12:18 p.m. la Jefe del Grupo de Salud Ocupacional le remitió a la disciplinada el cronograma del proceso de inducción, el cual se realizaría los días 20 a 24 y 27 de abril del 2015[23].

- Mediante correo del 20 de abril del 2015 a las 3:22 p.m., dirigido por la disciplinada a [redacted] ésta les informa que está cumpliendo con la inducción solicitada de las funciones que nunca ha realizado e insiste en que no existen actividades relacionadas a su perfil y competencia[24].

---

[21] Folio 55 cuaderno 1.
[22] Folio 273 cuaderno 2).
[23] Folios 143, 145-146, 148 cuaderno 1.
[24] Folios 147 cuaderno 1 y 133 cuaderno 2.

Sin embargo, el proceso de inducción se vio afectado por las diferentes situaciones administrativas vividas por la disciplinada, tal como se desprende del correo del 16 de junio del 2015 a las 9:59 a.m., remitido por Diana Stella Pérez a [redacted] en el que le expresa: *"En atención a que ya concluyó el periodo de vacaciones e incapacidades médicas, atentamente le solicito retomar la agenda de inducción al puesto de trabajo establecida previamente, para poder dar inicio a las funciones respectivas y poder fijar los compromisos laborales respectivos"*[25]. Por su parte, mediante correo del mismo 16 de junio del 2015 a las 2:11 p.m., la señora [redacted] le informa a su Jefe Inmediata que para esa fecha tenía programada cita gastroenterología a las 15:40 y para el día siguiente, citación en la Procuraduría a las 14:00[26].

- De igual forma, la doctora [redacted] en declaración bajo la gravedad del juramento, informó que en la primera entrevista que sostuvo con la señora [redacted] le indicó que era necesario surtir el proceso de inducción y para tal efecto le remitiría correo electrónico con las fechas y horarios para iniciar el proceso, el cual se proyectó a través de una sola programación, que le fue comunicada a la disciplinada y a las personas que participaban en dicho proceso. Dijo que el proceso de inducción de la señora [redacted] se inició, pero no fue concluido porque se presentó controversia en relación a las funciones que debía cumplir ésta. Informó

[25] Folio 152 cuaderno 1
[26] Folio 151 cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

que el proceso integral de inducción de la señora [redacted] no concluyó, porque no se surtieron todas las entrevistas programadas, por lo tanto, no se firmó el documento conocido como *"Formato de inducción"*, situación de la cual se puso en conocimiento a sus Jefes inmediatos.

- Ahora bien, respecto a la inducción ordenada por la Jefe del Grupo de Salud Ocupacional y que debía cumplirse con la señora [redacted] informó la señora [redacted], funcionaria del Grupo de Salud Ocupacional, en declaración rendida bajo la gravedad del juramento ante este Despacho, que se cumplió y aunque dijo que la disciplinada no se negó a tomar la inducción, no recuerda si la misma fue oportuna, dadas las ausencias que ella presenta desde el momento en que entró a laborar a Salud Ocupacional, y no recuerda si la inducción a la señora [redacted], la impartió antes del 31 de diciembre del 2015 o en el presente año.

De las pruebas relacionadas se evidencia la realización de labores institucionales por parte de la disciplinada en ese Grupo, referentes a la inducción recibida por ésta los días 20 al 22 de abril del 2015 y su participación activa en la celebración del día de salud ocupacional que tuvo lugar el 23 y 24 de julio del 2015, durante los 114 días hábiles que asistió a su puesto de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional, dentro del periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015. Durante el tiempo restante, esto es, 109 días hábiles, la señora [redacted] no aceptó asumir las funciones descritas para el cargo de Especialista Aeronáutico III Grado 39 del

Grupo de Salud Ocupacional que fueron fijadas mediante Resolución 04911 del 19 de septiembre del 2014, a pesar de que fue encargada en esa labor a través de Resolución 05047 del 1º de octubre del 2014 y se posesionó en ese cargo el 2 de octubre de 2014 según acta de encargo No. 00338; además, que fue puesta en conocimiento de las funciones específicas del cargo desde el momento de inicio formal de actividades en el Grupo de Salud Ocupacional, 24 de noviembre del 2014, por parte de la Coordinadora de ese Grupo, [redacted] como se evidencia de las pruebas enlistadas.

Por otra parte, respecto del proceso de inducción está determinado, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, que inicialmente la señora [redacted] se negó a tomar la inducción, pero el 20 de abril del 2015 acepta la capacitación respectiva, la cual recibió durante los días 20, 21 y 22 de abril del 2015, proceso que fue interrumpido por situaciones administrativas vividas por la disciplinada y que durante el periodo que se le cuestiona (24 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre del 2015) no fue concluido tal proceso, como lo informó la Coordinadora del Grupo de Salud Ocupacional, en declaración rendida ante este Despacho, porque se presentó controversia en relación a las funciones que debía cumplir la disciplinada, motivo por el cual, no se firmó el documento conocido como *"Formato de inducción"*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el pliego de cargos del 21 de abril del 2016, se le reprochó a la señora [redacted] en su condición de Especialista Aeronáutico

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

( ) 20 SET. 2016

#02786

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, dentro del periodo 24 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre del 2015 no haber cumplido con las funciones del cargo, comportamiento contrario a la orden consagrada en el inciso 2º del artículo 123 de la Constitución Política que establece: *"Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento*", queda establecido, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, que efectivamente, la disciplinada no aceptó durante el lapso que se le cuestiona, las funciones del cargo y del total de 114 días hábiles que asistió a su puesto de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional, dentro del periodo a ella cuestionado, durante 109 días hábiles no desarrolló ninguna de las funciones específicas del cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional, de que trata el Manual de funciones adoptado por Resolución 00759 del 2008 (Ajustado por Resolución 04911 del 19 de septiembre del 2014) y el Manual de Funciones adoptado por Resolución 0605 del 17 de marzo del 2015 y que específicamente consistían en las siguientes:

1. Realizar los análisis estadísticos de morbilidad por EPS a nivel nacional para remitir a las regionales con el fin de coordinar las campañas de Prevención y Promoción.
2. Realizar seguimiento y coordinar las evaluaciones medicas ocupacional post incapacidad médica a nivel nacional.
3. Llevar el seguimiento y la coordinación con la ARL de los casos de enfermedad laboral y accidente de trabajo

4. Coordinar la implementación del sistema de vigilancia epidemiológica osteomuscular de la entidad
5. Administrar el módulo de historias clínicas y los documentos físicos de historias clínicas de los funcionarios.
6. Coordinar los procesos de contratación de los servicios médicos integrales de salud ocupacional (examen médico de ingreso, egreso y periódico).
7. Hacer seguimiento a los casos de 180 días continuos de incapacidad efectuando la coordinación respectiva con las EPS y los fondos de pensión que correspondan.
8. Las demás funciones que le asigne su superior inmediato y que correspondan a la naturaleza del cargo.

Argumentos de la Defensa

a. En memorial de descargos presentado por el apoderado de la señora [redacted] el 23 de mayo del 2016[27], expuso los siguientes argumentos de defensa:

1. Manifestó que la señora [redacted] desde el mismo día que se posesionó del cargo en el Grupo de Salud Ocupacional, el 2 de octubre de 2014, se entrevistó con la Jefe de ese Grupo, para informarle que se encontraba haciendo entrega del cargo, situación que fue entendida y aceptada por la doctora [redacted] Por otra parte indicó, que existen múltiples situaciones

[27] folios 51-57 cuaderno 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786

20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

administrativas y de salud de la disciplinada que en cada momento y en forma oportuna fueron puestas en conocimiento de la entidad y en particular de la Jefe del Grupo de Salud Ocupacional, las cuales se encuentran sustentadas, soportadas y que hacen parte de los derechos del servidor público y justifican plenamente el no desempeño de las funciones en cada uno de los eventos que la entidad tiene completamente establecidos.

Por lo expuesto, dijo que no puede constituir cargo estructurador de la falta disciplinaria que *"dentro del periodo 24 de noviembre de 2014 (fecha en que se hizo presente para iniciar labores en Grupo de Salud Ocupacional) y el 31 de diciembre de 2015, al parecer, no cumplió con las funciones del cargo"*, porque realiza una generalización abstracta durante un periodo de tiempo, sin tener en cuenta cada una de las situaciones fácticas que ocurrieron en el desempeño de la disciplinada en el lapso cuestionado, como las múltiples situaciones administrativas y de salud de la disciplinada, de las cuales siempre tuvo conocimiento la Jefe del Grupo de Salud Ocupacional y se encuentran legalmente sustentadas y soportadas ante la Dirección de Talento Humano de la entidad, además, su asistencia puntual y oportuna al sitio de trabajo, cumpliendo con los horarios establecidos.

Respecto de los anteriores argumentos de la Defensa, este Despacho realiza las siguientes precisiones:

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

El incumplimiento de funciones reprochado a la señora [redacted] por este Despacho fue enmarcado dentro del periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015 y no desde el 2 de octubre del 2014, fecha en la que se posesionó la disciplinada del cargo de Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano según acta de posesión 0338 del 2 de octubre del 2014, precisamente, porque es comprensible para el operador disciplinario que la señora [redacted] debía entregar el cargo que venía desempeñando, lo cual demandaba su presencia en su anterior oficina. Además de ello, mediante Resolución 05151 del 9 de octubre de 2014 le fue concedido el disfrute de vacaciones a la señora [redacted] durante el periodo 20 de octubre a 10 de noviembre del 2014[28]. Por lo que este Despacho, para no incurrir en imprecisiones, estableció *"La fecha exacta en que se presentó en ese grupo para iniciar labores como Especialista Aeronáutico III Grado 39"*, a través de oficio del 1º de abril del 2015, remitido a la doctora [redacted] Jefe del Grupo de Salud Ocupacional[29], quien en radicado No. 3103-2015007960 del 8 de abril del 2015 certificó: *"La Dra.* [redacted] *se presentó a salud ocupacional el 24 de noviembre/14"*[30].

Ahora bien, se ha establecido dentro del proceso las diferentes situaciones administrativas a que se vio abocada la disciplinada dentro del lapso 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015, porque

[28] Folio 49 cuaderno 1.
[29] Folio 52 cuaderno 1.
[30] Folio 55 cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

evidentemente esas situaciones justifican plenamente sus ausencias del puesto de trabajo y obviamente la inejecución de las funciones que le corresponde realizar en el cargo que desempeña en el Grupo de Salud Ocupacional. Análisis realizado mes por mes y que arrojó un total de 114 días hábiles, en los que asistió a laborar en el Grupo de Salud Ocupacional y de los cuales se descontó un total de 5 días que fueron utilizados por la disciplinada en: el proceso de inducción que recibió entre el 20 y el 22 de abril del 2015 y dos (2) días de participación activa de la celebración del día de Salud Ocupacional durante el 23 y 24 de julio del 2015, estableciendo que durante 109 días hábiles debió dar cumplimiento a las funciones del cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39. Por lo tanto, el cuestionamiento sigue cobijando el mismo periodo, 24 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre de 2015, solamente que se ha depurado o extraído del mismo los días hábiles cobijados por situaciones administrativas que justifican su ausencia del puesto de trabajo, tales como incapacidades médicas, disfrute de vacaciones, permisos autorizados, citas médicas, terapias, citaciones o asistencias a la Procuraduría y al Comité de Convivencia de la AEROCIVIL, que están debidamente soportadas en el proceso, así como los días en que recibió la inducción y aquellos que colaboró activamente con el Grupo para la celebración del día de salud ocupacional, estableciendo un total de 109 días hábiles, enmarcados en el periodo inicialmente cuestionado, en los que le es exigible el desempeño eficiente y oportuno de las funciones del cargo en el cual fue encargada y se posesionó el 2 de octubre del 2014. Por lo tanto, dentro del periodo 24 de noviembre del 2014 y el 31 de diciembre del 2015, existe

un total de 109 días hábiles que asistió a su puesto de trabajo, en los cuales no ejerció las funciones correspondientes al cargo que ocupa en el Grupo de Salud Ocupacional.

2. Indicó el apoderado que no puede cuestionársele el incumplimiento de las funciones, durante el periodo comprendido entre el 24 de noviembre del 2014 y el 31 de diciembre del 2015, sin tener en cuenta que la descripción de las funciones esenciales para el cargo en el que se posesionó la señora [redacted] en el Grupo de Salud Ocupacional, se estructuraron mediante Resolución 0605 del 17 de marzo del 2015 (modificatoria de la Resolución 0759 del 2008), mientras que su representada fue nombrada mediante encargo como Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano mediante Resolución No. 05047 del 1º de octubre del 2014, del cual tomó posesión según acta de encargo No. 00338 el 2 de octubre del 2014.

Ante el argumento expuesto por la Defensa, se precisa que, está determinado que mediante Resolución No. 04911 del 19 de septiembre del 2014 *"Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, adoptado mediante Resolución No. 00759 del 26 de febrero de 2008"*, se levantó el perfil ocupacional del cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39, de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y en el anexo que hacía parte integral de la Resolución, se fijaron, entre otros, los siguientes lineamientos del cargo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#0(2786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

- Ubicación: Dirección de Talento Human / Grupo Salud Ocupacional/ Direcciones Aeronáuticas Regionales.

- Descripción de funciones esenciales:

1. Realizar los análisis estadísticos de morbilidad por EPS a nivel nacional para remitir a las regionales con el fin de coordinar las campañas de Prevención y Promoción.
2. Realizar seguimiento y coordinar las evaluaciones medicas ocupacional post incapacidad médica a nivel nacional.
3. Llevar el seguimiento y la coordinación con la ARL de los casos de enfermedad laboral y accidente de trabajo
4. Coordinar la implementación del sistema de vigilancia epidemiológica osteomuscular de la entidad
5. Administrar el módulo de historias clínicas y los documentos físicos de historias clínicas de los funcionarios.
6. Coordinar los procesos de contratación de los servicios médicos integrales de salud ocupacional (examen médico de ingreso, egreso y periódico).
7. Hacer seguimiento a los casos de 180 días continuos de incapacidad efectuando la coordinación respectiva con las EPS y los fondos de pensión que correspondan.
8. Las demás funciones que le asigne su superior inmediato y que correspondan a la naturaleza del cargo.

- Requisitos de Estudio y Experiencia:

Estudio: Título profesional en Medicina o en Salud Ocupacional o Enfermería y título de Postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines a las funciones del cargo.

Experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional

Otros: 1. Tarjeta o Matrícula Profesional y/o registro médico
2. Certificado de inscripción ante la Secretaría de Salud

Ahora bien, la U.A.E. Aeronáutica Civil, mediante Resolución 0605 de 17 de marzo del 2015, asumió un nuevo Manual Específico de Funciones para todos los servidores de la entidad, sin embargo, observa el Despacho que el cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39, no sufrió variaciones respecto de ninguno de los lineamientos fijados en la Resolución 04911 del 19 de septiembre del 2014 (Mediante la cual se creó el perfil del cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39 en el Manual de Funciones establecido por Resolución 00759 del 26 de febrero del 2008)[31].

Por lo tanto, no es cierto como lo afirma el apoderado de la señora [redacted] que las funciones específicas del cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional hayan sido establecidas, seis (6) meses después de que ésta se posesionó en el cargo, porque todo el perfil del cargo fue establecido mediante Resolución 04911 del 19 de septiembre del 2014 e

[31] Folios 14 a 16 incluidos sus respectivos reversos del cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#0(2786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

incorporado al Manual de Funciones acogido mediante Resolución No. 00759 del 2008. El 17 de marzo del 2015, entra a regir un nuevo Manual de Funciones y competencias laborales para todos los servidores públicos de la U.A.E. Aeronáutica Civil el cual fue aprobado por Resolución 0605 del 2015, a pesar de lo cual, el perfil y funciones del cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional, no sufrió ninguna variación, pero no es dable afirmar que las funciones específicas de cargo en comento fueron establecidas por primera vez, en el Manual de Funciones acogido a través de la Resolución 0605 del 2015, porque como se ha dicho y está demostrado, el perfil de dicho cargo fue establecido mediante Resolución 04911 del 19 de septiembre del 2014, es decir, en forma previa a la posesión de señora [redacted] en el mismo.

3. Cuestionó el apoderado de la defensa que durante el periodo al cual hace referencia el cargo, esto es, 24 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre del 2015, la Jefe del Grupo de Salud Ocupacional no haya realizado la concertación de objetivos, metas y cronograma de ejecución de tareas que permitiera realizar la evaluación de su desempeño en el desarrollo de las funciones específicas.

Respecto de este argumento, en declaración rendida por la doctora [redacted] Coordinadora del Grupo de Salud Ocupacional, explicó que la concertación de metas y objetivos es un proceso que se realiza de forma conjunta entre el servidor, el Jefe inmediato y el Director o Directora del área, en este caso el Director de

Talento Humano. Manifestó que el Proceso con la señora [redacted] para el periodo 24 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre del 2015, dentro de lo que conoce, no fue realizado. Por otra parte, informó que el cronograma de trabajo para establecer las actividades a ejecutar, no se realizó, debido a que la señora [redacted] no aceptó las funciones del cargo (situación que puso en conocimiento de todos y cada uno de los Directores de Talento Humano que desempeñaron dicho cargo durante el periodo en cuestión).

Por otra parte, de acuerdo a Constancia de Valoración de [redacted] correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de febrero y el 12 de julio del 2015, en el cargo de Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano, suscrita por la doctora Ana Esperanza Castro Jaimes, Directora de Talento Humano, debido a que la mencionada servidora pública no admitió la asignación de responsabilidades en el empleo que ejerce en Salud Ocupacional, no fue posible la asignación de compromisos, además éstos no se determinaron por la falta de disposición de la disciplinada y no fueron fijados de forma unilateral por parte de la administración, para garantizar la participación y concertación de los mismos con la señora [redacted].

Así las cosas, se tendría que, la concertación de objetivos, metas y cronograma de ejecución de tareas que permitiera realizar la evaluación del desempeño en el desarrollo de las funciones específicas del cargo de Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#0(2786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

con la funcionaria [redacted], dentro del periodo 24 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre del 2015, no se llevó a cabo debido a que la disciplinada no aceptó las funciones del cargo, tal como lo afirmó la Coordinadora del Grupo de Salud Ocupacional en su declaración y la Directora de Talento Humano [redacted], en constancia de valoración de la funcionaria [redacted] cuando le correspondió evaluar su desempeño.

4. Indicó el apoderado de la señora [redacted] que en los múltiples correos que se relacionan en el numeral 6º del sustento probatorio del pliego de cargos, la disciplinada aboga por su derechos de carrera administrativa al ser nombrada para un cargo que no corresponde al perfil profesional, a su idoneidad y experiencia, a su formación especializada en Medicina Aeroespacial debido a que en el Área de Salud Ocupacional se requiere ser especialista en salud ocupacional, que no es su especialidad; reclamaba su representada ser ubicada en un cargo en donde sus conocimiento y experiencia fueran aprovechados de manera óptima para el servicio de la entidad y el país.

Considera este Despacho que independientemente de la defensa que la disciplinada ha desplegado, por lo que en su sentir, ha sido una vulneración de sus derechos de carrera y una persecución de la administración del doctor Gustavo Lenis, ello no justifica la omisión en la ejecución de las funciones del cargo de Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional, en el que se posesionó el 2 de octubre del 2014, ya que la AEROCIVIL, desde la fecha de su

posesión en el mismo le viene cancelando el salario fijado para ese cargo, como contraprestación al servicio personal que ella no ha prestado.

Respecto a que en el cargo que desempeña la señora [redacted] en el Área de Salud Ocupacional se requiere ser especialista en salud ocupacional, formalmente no es una afirmación precisa, si se tiene en cuenta que, el título de postgrado que se exige como requisito para acceder al cargo es especialización en áreas afines a las funciones del cargo.

En cuanto a este argumento de la Defensa, la Coordinadora del Grupo de Salud Ocupacional, en declaración rendida ante este Despacho, informó que se requiere ser médico especialista en Salud Ocupacional para las actividades de realización de exámenes médicos de ingreso, periódicos y de retiro, pues así está establecido en las normas del Ministerio de Trabajo y Ministerio de Salud. Para las demás actividades a realizar en el Área de Salud Ocupacional que están establecidas en el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en Trabajo, no hay referencia explícita a tener licencia en Salud Ocupacional. Por otra parte manifestó, que la diversidad de funciones que existen en el área, permite la interacción integra de profesionales de la salud, así como de diferentes disciplinas.

5. Adujo el apoderado de la señora [redacted], que la disciplinada también reclama que las condiciones y medio ambiente de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional desde el mismo momento de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#0(2786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

su llegada, han contribuido al deterioro de su salud física y psíquica, generando signos de estrés laboral, diagnosticado por neurocirujano como estrés postraumático. Ha reclamado su prohijada que las funciones que debe desarrollar en el Grupo de Salud Ocupacional deben tener correspondencia con su perfil profesional, idoneidad y experiencia e igualmente ha requerido su poderdante, que se concierten los objetivos que permitan la evaluación de su desempeño. Las múltiples reclamaciones han sido formuladas ante las diferentes instancias: el Director General, el Director de Talento Humano y la Jefe del Grupo de Salud Ocupacional, sin resultados positivos.

Ante el argumento expuesto por la Defensa, se tiene que, respecto de las condiciones y medio ambiente de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional, dijo la Coordinadora del Grupo, en declaración bajo la gravedad del juramento, que las condiciones generales, locativas y de medio ambiente de Salud Ocupacional, son homogéneas a todos los puestos de trabajo, es decir, todas las personas que trabajan en el área, cuentan con las mismas características en sus puestos de trabajo; advirtió además, que todo el primer piso del Edificio NEAA, en el que están ubicadas las oficinas del Grupo, tiene disconfort térmico por sensación de frío y para mitigarlo se toman medidas como pausas activas que permitan mover el cuerpo y cambiar de ambiente, para tener una percepción diferente a la de frío, tomar bebidas tibias y utilizar ropa abrigada. La situación del disconfort térmico en las instalaciones del Grupo de Salud Ocupacional también fue reconocida por los demás declarantes que laboran en esa área: [redacted]

[redacted] quienes además realizan las mismas medidas de mitigación, los dos últimos, afirmaron que también poseen en la bahía, en la que está ubicado el puesto de trabajo de la señora [redacted], un calentador que es utilizado con frecuencia cuando hay mucho frio.

Respecto a la exigencia de los sujetos procesales de que se realice la concertación de objetivos que permitan la evaluación del desempeño, este tema ya fue tratado en el argumento de defensa número 3.

6. Cuestionó el apoderado de la señora [redacted] que la doctora [redacted] haya informado que su representada se presentó a iniciar labores en ese Grupo el 24 de noviembre del 2014, e indicó que la disciplinada se presentó ante la Jefe del Grupo de Salud Ocupacional el 2 de octubre del 2014, luego de tomar posesión del cargo de Especialista Aeronáutico III Grado 39. Afirmó que no obra documento alguno en que se pueda establecer que la doctora [redacted] no haya recibido las funciones, ni tampoco documento alguno donde la misma no haya aceptado recibir proceso de inducción.

Respecto de los anteriores argumentos de defensa, este Despacho realiza las siguientes precisiones:

No existe ningún cuestionamiento, dentro de las presentes diligencias respecto del hecho de que la disciplinada se haya posesionado en el cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

Ocupacional el 2 de octubre del 2014 y se haya presentado para iniciar labores formalmente hasta el 24 de noviembre de 2014, dado que este Despacho entiende que la señora [redacted] requería de un tiempo para entregar el puesto que dejó, al ser ubicada en Salud Ocupacional y además, como se mencionó anteriormente, mediante resolución 05151 del 9 de octubre del 2014 le fue concedido el disfrute de vacaciones durante el periodo 20 de octubre a 10 de noviembre del 2014, por lo tanto, resulta irrelevante la mención que hace el apoderado de la defensa referente al tema.

Respecto de que no obra documento alguno en que se pueda establecer que la doctora [redacted] no haya recibido las funciones, ni tampoco documento donde la misma no haya aceptado recibir proceso de inducción, no comparte este Despacho la afirmación del apoderado, de conformidad con las siguientes pruebas:

- La serie de correos remitidos por la disciplinada en los que señala su desacuerdo por las funciones que debe desarrollar en el cargo que ocupa en el Grupo de Salud Ocupacional, porque en su sentir, las mismas no atienden su perfil profesional, así como, los correos en los que la doctora [redacted] informa a sus superiores la no aceptación por parte de la señora [redacted] de las funciones del cargo y su reticencia inicial a adelantar el proceso de inducción, los cuales fueron relacionados en el acápite de pruebas que soportan la decisión y en el análisis que se hizo de las mismas.

- También el oficio del 8 de abril del 2015, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Salud Ocupacional, en el que respecto de la ejecución de funciones de la disciplinada afirmó: *"No es posible certificar funciones realizadas, toda vez que la Dra. Patricia no recibió las funciones".*

- Por otra parte, el oficio 2016001424 del 26 de enero del 2016, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Salud Ocupacional, en el que ésta afirmó, que en esa área todos presentaban un reporte semanal de actividades ante el Despacho de Talento Humano, con excepción de la doctora [redacted], debido a la no aceptación de funciones y manifestó: *"En conclusión, no me es posible certificar función alguna cumplida en el área"*, refiriéndose a las labores efectivamente cumplidas por la funcionaria [redacted], durante el periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015 [32].

- También, la doctora [redacted] en declaración rendida ante este Despacho, afirmó que para el periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015, la funcionaria [redacted] dio cumplimiento al horario laboral, pero dijo: *"no me puedo referir a cumplimiento de funciones pues dada la controversia que ella presentó frente a la realización de las mismas, la cual está materializada en los*

[32] Ver numeral 5º del oficio 2016000372 del 8 de enero del 2016, en el que este Despacho le solicita a la doctora [redacted] *"5. CERTIFICAR, las labores efectivamente cumplidas por la funcionaria durante el periodo 1º de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015 (...)"* (folio 90 cuaderno 1) y respuesta a la solicitud en el último inciso del oficio 2016001424 del 26 de enero del 2016 (Folio 92 cuaderno 1).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

diferentes escritos que ella ha presentado tanto de manera interna como externa, no hubo durante este lapso de tiempo actividades realizadas"[33].

- Además, en acta de valoración de [redacted], suscrita el 13 de julio de 2015, por la Directora de Talento Humano [redacted] en la que se expresa: *"dado que la funcionaria no recibió las tareas asignadas, como se indicó precedentemente y, ante la ausencia de fijación de compromisos laborales por causa de la reticencia de la servidora (...)*

- Y finalmente, en la Constancia suscrita el 22 de febrero del 2016 por la Directora de Talento Humano, [redacted], en la que se reconoce que a esa fecha no se han fijado compromisos laborales con la señora [redacted].

De todas las pruebas relacionadas se desprende que la señora [redacted] no recibió dentro del periodo 24 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre del 2015, las funciones fijadas para el cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional, inicialmente mediante Resolución No. 04911 del 19 de septiembre del 2014 y posteriormente por Resolución 0605 del 17 de marzo del 2015, por lo tanto, queda desvirtuada la afirmación realizada por la defensa en cuanto a que no existen pruebas en el expediente que permitan establecer que la doctora [redacted] no haya recibido las funciones.

[33] Folio 84 cuaderno 2.

Respecto a la inducción, se tiene prueba de que inicialmente la disciplinada se negó a adelantar dicho proceso, tal como lo informó la doctora [redacted] a sus superiores a través de los correos electrónicos, ya relacionados, y solo hasta el 20 de abril del 2015, la funcionaria [redacted] aceptó tomar dicha capacitación, la cual recibió durante los días 20 a 22 de abril de 2015, siendo suspendida por situaciones administrativas vividas por la disciplinada y sin concluir este proceso a 31 de diciembre del 2015, tal como lo afirmó la Coordinadora del Grupo de Salud Ocupacional en declaración bajo la gravedad del Juramento rendida ante este Despacho.

7. Cuestionó el apoderado de la señora [redacted] que en el oficio 2016001424 del 26 de enero de 2016, mediante el cual la Doctora [redacted] Jefe del Grupo de Salud Ocupacional informa al Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la AEROCIVIL de la Gestión de su representada, haya dado reporte del desempeño de la Doctora [redacted], según registro semanal de actividades desarrolladas, sin tener en cuenta las situaciones administrativas como vacaciones, incapacidades y permisos vividas por ésta; por otra parte, resalta el informe positivo dado por la jefe respecto de la concurrencia de su prohijada al área de Salud Ocupacional en los horarios establecidos por la entidad. Por otra parte insistió, en que a la señora [redacted] no le fue posible el cumplimiento de las funciones específicas del cargo durante los seis (6) primeros meses, dado que, a pesar de que fue nombrada por Resolución 05047 del 1º de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02780 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

octubre del 2014, las mismas solo fueron establecidas mediante Resolución No. 0605 del 17 de marzo de 2015.

Respecto de las diferentes situaciones administrativas a que se vio abocada la señora [redacted] dentro del periodo 24 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre del 2015, como se observa dentro del análisis inicial, ya fueron tenidas en cuenta por el Despacho para determinar los días hábiles que efectivamente la disciplinada asistió, en forma cumplida, a su puesto de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional. Por otra parte, como ya se determinó al momento de posesionarse la disciplinada en el cargo de Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional, el 2 de octubre del 2014, ya las funciones específicas del cargo estaban establecidas, dado que el perfil completo del mismo se levantó mediante Resolución 04911 del 19 de septiembre del 2014 y se integró al Manual de Funciones vigente para la época (Resolución 00759 del 28 de febrero del 2008). Por lo tanto, se desestiman las afirmaciones de la defensa.

8. Afirmó además, que no se tuvo en cuenta en el análisis realizado en el cargo que el desmejoramiento de las condiciones y medioambiente de trabajo han propiciado o agravado quebrantos de salud que son factores objetivos que han impedido el desarrollo de las funciones señaladas para el cargo. Tampoco se tuvo en cuenta que la disciplinada ha defendido los derechos que le asisten como empleada de carrera administrativa y así lo expresó en todos los correos y escritos relacionados en el pliego

de cargos, lo cual no constituye motivo para la formulación del cargo disciplinario.

En el análisis que se realiza en la presente decisión se tuvieron en cuenta las diferentes incapacidades médicas que por enfermedad general le fueron expedidas a la señora [redacted] durante el periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre de 2015, así como el tiempo utilizado en las diferentes citas médicas, terapias a las que tuvo que asistir y exámenes que le fueron ordenados y practicados y que se encuentran debidamente soportados en la actuación disciplinaria.

Por otra parte, no se observa, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, que la omisión en el desarrollo de las funciones del Cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional, durante los 109 días del total de 114 días hábiles que asistió en forma puntual a su puesto de trabajo en ese Grupo, dentro del periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015, y que se le reprocha a la señora [redacted], haya sido generada por una limitación física o mental, que tenga origen en una enfermedad o patología; por el contrario, lo que se observa, es la permanente negativa de la disciplinada en asumir las funciones del cargo dentro del periodo que se le cuestiona, por considerar que las mismas no corresponden a su perfil profesional, ni a su experiencia laboral y por concebir que fue encargada de esas funciones por persecución que le hacía la Administración de la Aeronáutica Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#0(2786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

9. Manifestó el apoderado de la señora [redacted] que en lugar de una violación al inciso segundo del Artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, tal como se expresó en el pliego de cargos, su representada de manera constante durante el periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015, mantuvo la defensa de sus derechos de carrera administrativa, razón por la cual sostenía que el cargo para el cual había sido nombrada debía corresponder a su perfil profesional, experiencia e idoneidad, cuyo fundamento se encuentra en la propia Constitución en el artículo 125 *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera"*, y en el inciso tercero del mismo artículo que plantea *"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidad de los aspirantes"*. Por su parte, la Ley 909 del 2004 en el numeral 1 del artículo 19, establece que *"El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado"* y más adelante, en el literal b) establece *"El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como las demás condiciones para el acceso al servicio"* y en el inciso segundo del mismo literal dice: *"En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo"*, en consecuencia tampoco se produce

incumplimiento del deber consagrado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 por incumplimiento del deber constitucional consagrado en el inciso 2º del artículo 123 de la Constitución Política.

No es claro para este Despacho, cuáles son los derechos de carrera que se le violaban a la señora [redacted], cuando fue ubicada en el cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39, si se tiene en cuenta que ella se encuentra escalafonada en carrera administrativa de la Aeronáutica Civil como Técnico Aeronáutico IV Grado 21 desde el 26 de Agosto de 1997[34]. Ahora bien, el 2 de octubre del 2014, cuando se posesionó del cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39 en el Grupo de Salud Ocupacional, en forma previa prestó el juramento de que trata el inciso 2º del artículo 122 de la Constitución Política que establece: *"Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben"*, por lo tanto, desde ese momento era su obligación de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Nacional ejercer las funciones del cargo establecidas en el reglamento, esto es, inicialmente en la Resolución 04911 del 19 de septiembre de 2014 y posteriormente en el nuevo Manual de Funciones adoptado para los servidores públicos de la UAE Aeronáutica Civil a través de Resolución 0605 del 17 de marzo del 2015.

[34] Tal como lo certificó el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la UAEAC, José Gabriel Cubides Riaño mediante oficio 3102-2016016154 del 10 de junio del 2016 (folio 77 cuaderno 2).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#0 2 7 8 6 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

Por otra parte, es la Dirección de Talento Humano la que determina si una persona cumple todos los requisitos que exige el Manual de Funciones para acceder a un cargo específico y del hecho de que se le permitiera posesionarse del cargo de Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional a la señora [redacted]S, el 2 de octubre del 2014, se desprende que los funcionarios de esa dependencia que analizaron el caso, concluyeron que dicha funcionaria cumplía los requisitos para estar ubicada en ese cargo y no es este el escenario para controvertir la decisión tomada por esa dependencia en ese caso concreto.

10. Indicó el apoderado de la señora [redacted] que en cuanto al compromiso con la Organización se ve afectado cuando no se puede dirigir su comportamiento a la satisfacción de las necesidades, prioridades y metas de la Dependencia donde se encuentra el cargo, por cuanto para el desarrollo de las funciones su representada ha carecido dentro del periodo cuestionado de la planificación necesaria. En consecuencia, la disciplinada no infringió durante el periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015, el artículo 2º de la Resolución 0759 del 2008, esto es, las competencias de orientación a resultados y el compromiso con la organización, por lo tanto, tampoco se ha vulnerado el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 del 2002.

No comparte este Despacho la posición de la defensa, porque como quedó establecido, la concertación de objetivos, metas y cronograma de

ejecución de tareas que permitiera realizar la evaluación del desempeño en el desarrollo de las funciones específicas del cargo de Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional, con la funcionaria [redacted] dentro del periodo 24 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre del 2015, no se llevó a cabo debido a que la disciplinada no aceptó las funciones del cargo, tal como lo afirmó la Coordinadora del Grupo de Salud Ocupacional en su declaración y demás documentos relacionados en varias oportunidades, así como la Directora de Talento Humano [redacted] en la constancia de valoración de la funcionaria [redacted] cuando les correspondió evaluar su desempeño. En consecuencia, es responsabilidad de la disciplinada la violación de la competencia de compromiso con la Organización, porque no dirigió su comportamiento a la satisfacción de las necesidades, prioridades y metas del Grupo de Salud Ocupacional, así como la competencia de orientación a resultados porque no realizó las funciones del cargo y en consecuencia, no cumplió los compromisos organizacionales con calidad y eficacia.

11. Manifestó el apoderado de La señora [redacted] que su defendida con el comportamiento investigado no ha incurrido en falta disciplinaria alguna que conlleve el incumplimiento de los deberes establecidos en los numerales 1º y 2º del artículo 34 del CDU, por cuanto no ha desconocido, desechado o descuidado sus deberes como funcionaria pública, ni actuado con falta de transparencia y compromiso con la entidad, en consecuencia su actuar en los hechos y

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

conductas relacionadas en el cargo único del pliego de cargos no configura la falta disciplinaria, en los términos del artículo 23 del CDU.

No comparte este Despacho las afirmaciones de la defensa, dado que está demostrado, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, que la señora [redacted], durante 109 días del total de 114 días hábiles que asistió a su puesto de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional, dentro del periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015, no dio cumplimiento a las funciones del cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional, establecidas inicialmente por Resolución 04911 del 19 de septiembre del 2014 y posteriormente, por Manual de Funciones adoptado para todos los funcionarios de la Aeronáutica Civil a través de Resolución 0605 del 17 de marzo del 2015, situación que implica el incumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 1º y 2º del artículo 34 de la Ley 734 del 2002, tal como se estableció en el reproche a ella formulado.

b. Mediante escrito recibido en este Despacho el 23 de agosto del 2016, el apoderado de confianza de la señora [redacted] presentó los siguientes argumentos de defensa en alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia:

1. Requisitos de estudio para el Cargo. Manifestó que el perfil del cargo asignado a la Doctora [redacted] como Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección Talento de la U.A.E. Aeronáutica Civil, para el cual fue

nombrada por Resolución No. 05047 del 1º de octubre del 2014 y del cual tomó posesión ante el Director de Talento Humano, según Acta de encargo a un empleo de Carrera en un empleo de carrera No. 00338 del 2 de octubre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 04911 de fecha 19 de septiembre del 2014 *"Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, adoptado mediante Resolución No. 00759 del 26 de febrero del 2008"*, la cual fue proferida por el Director General de la UQAE Aeronáutica Civil, exige como requisitos de estudio: Título profesional en Medicina e en Salud Ocupacional o Enfermería y título de Posgrado en la modalidad de especialización en áreas afines a las funciones del cargo, funciones que aparecen descritas en el acápite III *"Descripción de funciones esenciales "* (folio 14 cuaderno 1), todas ellas referidas a la salud ocupacional y a la medicina del Trabajo sin que en los requisitos de estudios ya reseñados se hubiera establecido una equivalencia para el "*título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines de las funciones del cargo*". Por lo tanto, como lo establece el Decreto 1785 del 18 de septiembre de 2014 en su artículo 26, EQUIVALENCIAS.

> Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las equivalencias: 1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional. El título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o Terminación y

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786

20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

> aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín a las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Afirmó el apoderado de la defensa que, en el caso del perfil del cargo asignado a la hoy disciplinada no se previeron equivalencias, lo cual exige un estricto cumplimiento de los requisitos de estudios específicos para dicho cargo en el Manual ya Citado.

Observa este Despacho que, de conformidad con el contenido del Artículo 26 del Decreto 1785 del 2014, para utilizar las equivalencias allí establecidas, las autoridades competentes al momento de fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia, preverán su aplicación. Teniendo en cuenta que en el numeral VIII "Requisitos de estudio y experiencia" del Manual de funciones del cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano (Resolución 04911 del 19 de septiembre del 2014 y Resolución 0605 del 2015) no se estableció la aplicación de las equivalencias contempladas en el Decreto 1785 del 2014, no procede su aplicación, tal como lo afirma la Defensa. A pesar de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, a parte del núcleo básico en estudios requeridos para el cargo en cuestión (Medicina, Salud Ocupacional o enfermería), se exige título de Postgrado en la modalidad de especialización en *"áreas afines"* a las funciones del cargo y es la Dirección de Talento Humano la que determina si una persona cumple todos los requisitos que exige el Manual de Funciones para acceder a un cargo específico y del hecho de que se le permitiera posesionarse como Especialista

Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional a la señora [redacted] el 2 de octubre del 2014, se desprende que los funcionarios de esa dependencia que analizaron el caso, concluyeron que dicha funcionaria cumplía los requisitos para estar ubicada en ese cargo y no es este el escenario para controvertir la decisión tomada por esa dependencia en ese caso concreto.

2. Afirmó el apoderado de la señora [redacted] que el **Perfil académico y experiencia profesional de la disciplinada** no corresponden al exigido para el desempeño de las funciones esenciales del empleo, asignadas en el Manual.

Dijo el apoderado que la doctora [redacted] no posee "*título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas afines a las funciones del cargo*", no es especializada en salud ocupacional, ni en áreas afines a las funciones esenciales establecidas para el cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano. La disciplinada es Médica Cirujana de la Universidad de Antioquia y ostenta el título de Especialista en Cooperación Internacional y Gestión de Proyectos para el desarrollo de la Universidad Externado de Colombia del 10 de septiembre del 2008 (folios 77-79 cuaderno 2) y múltiples estudios y capacitaciones realizados en entidades nacionales y extranjeras relacionados básicamente con la medicina aeroespacial como lo demuestra con diferentes certificaciones allegadas al proceso en diligencia de versión libre (folios 337-348 cuaderno 2) y un extenso

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#0(2786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

listado de certificaciones de actividades académicas que informa haber aportado según comunicación 5201-090-20080231011 DEL 4 DE AGOSTO DE 2008 DIRIGIDA A LA Doctora [redacted], en ese entonces, Directora de Talento Humano (e). Ninguna de las actividades académicas o de capacitación tiene una afinidad con las funciones esenciales señaladas en el perfil levantado para el cargo en que fue nombrada su prohijada.

Adujo el apoderado de la disciplinada que la doctora [redacted] Directora de Talento Humano de la UAE Aeronáutica Civil, mediante Oficio 3100.150-2016019226 del 18 de julio del 2016 informó que: (folio 2 cuaderno 3)

> Con estas competencias funcionales, cuentan especialistas en áreas afines a la salud ocupacional tales como la seguridad social, higiene y seguridad industrial integral, gerencia de la seguridad y salud en el trabajo, y en general todas aquellas que se relacionen de manera directa con la ejecución de programas de salud ocupacional y el sistema general de seguridad social y salud en el trabajo, y en general todas aquellas que se relacionen de manera directa con la ejecución de programas de salud ocupacional y el sistema general de seguridad social integral, para su implementación ya sea en una entidad de carácter público o privada.
> (...)
> En conclusión, si bien es cierto el perfil de especialista en salud ocupacional se ajusta por completo al manual específico de funciones del empleo de ESPECIALISTA AERONÁUTICO III, Grado 3 (sic), ubicado en el Grupo Salud Ocupacional, en los requisitos de estudio señalados en el manual de funciones, también se prevé la posibilidad de que el título de posgrado en la modalidad de especialización sea en áreas afines a las funciones del cargo, evaluación que le corresponde efectuar a la Dirección de Talento Humano, al momento de analizar y validar el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia en cada caso en concreto.

Ante el presente argumento, insiste este Despacho, en que no es el Grupo de Investigaciones Disciplinarias ni el apoderado de la Defensa a quienes les corresponde valorar que el título de posgrado en la modalidad de especialización que posee la señora [redacted] *"en Cooperación Internacional y Gestión de Proyectos para el desarrollo*", no puede considerarse una especialización en un área afín con las funciones del cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39, dado que esa es una evaluación que le corresponde efectuar a la Dirección de Talento Humano, al momento de analizar y validar el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia, en cada caso concreto, tal como lo afirmó la doctora Edna Patricia Ortega Cordero, Directora de Talento Humano de la UAE Aeronáutica Civil, mediante Oficio 3100.150-2016019226 del 18 de julio del 2016.

3. Insistió el apoderado de la defensa que la doctora [redacted] ha reiterado la concertación de objetivos y tareas para el desempeño de las funciones asignadas en el Manual.

Manifestó el apoderado de la señora [redacted] que en correo enviado por ésta a [redacted] Jefe del Grupo de Salud Ocupacional, el 1º de diciembre del 2014 a las 2:22 p.m., respecto del *"Proceso de Inducción"*, luego de expresar sus inquietudes sobre su ubicación en dicho Grupo, concluyó diciendo *"Por ello más otras situaciones presentadas y pendientes requiero se realicen la concertación de los objetivos y funciones de acuerdo a mi perfil profesional y a mi formación y experiencia profesional". "Agradezco su atención y consideración en espera de mi pronta solución "* (folios 5-6

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#0(2786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

cuaderno 1). Más adelante en correo enviado por su representada a la Coordinadora de Salud Ocupacional, [redacted], el 20 de abril del 2015 a las 2:22 p.m., expresó: *"referente al cumplimiento de la resolución 04911 del 19 de septiembre de 2015 por la cual ajustaron el manual específico de funciones y competencias laborales, reitero y advierto que si bien es cierto las funciones asignadas en la resolución 04911 del 19 de septiembre de 2014 no atienden mis funciones asignadas dentro del manual de funciones, perfil e idoneidad profesional; pero en aras de cumplir las instrucciones de la Administración procederé a tomar la inducción del cargo"* (folio 140 cuaderno 1).

La Jefe del Grupo Salud Ocupacional en correo dirigido a la doctora María Isabel Carrillo Hinojosa del 26 de junio del 2015, Asunto: Reporte Ausencias Doctora [redacted] por incapacidades, manifestó: (folio 82 cuaderno 1)

> Dentro de los avances en el tema en el sentido de recibir de su parte las funciones del área establecidas para el cargo y las empezará a realizar, me permito comentar que hasta la semana comprendida entre el 16 y 19 de junio /1 (sic), me manifestó el interés para que nos reuniéramos para establecer compromisos laborales, etapa que es requisito para futura evaluación del desempeño; por lo que entonces se determinó en reunión con mis superiores inmediatos en Talento Humano, que se haría una reunión con la Directora de Talento Humano, la Dra. Patricia Barrientos y yo, para que se acordaran dichos compromisos, reunión que a la fecha no se ha podido realizar, toda vez que a la fecha la Dra. Barrientos, se encuentra en incapacidad médica.

Manifestó el apoderado de la doctora [redacted] que la Jefe del Grupo de Salud Ocupacional, según declaración rendida ante el

Grupo de Investigaciones Disciplinarias, dijo que *"La concertación de metas y objetivos es un proceso que se realiza de forma conjunta entre el servidor, el Jefe Inmediato y el Director o Directora de Área, en este caso, el Director de Talento Humano. Efectivamente este proceso para el periodo de tiempo preguntado dentro de lo que conozco, no fue realizado"* (folio 85 cuaderno 1).

Aclaró el apoderado, que el periodo de tiempo que se cuestiona es 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre de 2015 y tiene fundamental importancia para el ejercicio de las funciones esenciales establecidas para el cargo, habida cuenta de que las funciones esenciales no pueden ser desarrolladas si no se tiene claridad y precisión para que el servidor público tenga conocimiento cuáles son sus competencias funcionales propias del cargo, cuáles son los objetivos específicos que se persiguen con la prestación del servicio y las tareas a desarrollar para conseguir esos objetivos, así se observa en la comunicación 3100.150-2016019226 del 18 de julio del 2016, remitida por la Directora de Talento Humano, [redacted], cuando dice: *"Debe tenerse en cuenta que estas funciones esenciales del empleo, además de describir en concreto las tareas que debe realizar quien lo desempeñe, tienen una relación directa con las competencias funcionales propias del cargo, las cuales detallan todo lo que el funcionario debe estar en capacidad de hacer para ejercerlo de manera eficiente y eficaz".* Agregó el Apoderado, aún más, si se tiene en cuenta que la disciplinada no es especializada en salud ocupacional ni en ninguna de las disciplinas académicas relacionadas con la materia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

Precisa este Despacho ante el argumento de la defensa que, en el mismo oficio citado por el Apoderado, también manifestó la doctora Edna Patricia Ortega Cordero, Directora de Talento Humano, que si bien es cierto el perfil de especialista en salud ocupacional se ajusta por completo al Manual Específico de funciones del empleo Especialista Aeronáutico III Grado 39 ubicado en el Grupo de Salud Ocupacional, en los requisitos de estudio señalados en el Manual de Funciones también se prevé la posibilidad de que el título de posgrado en la modalidad de especialización sea en **áreas afines** a las funciones del cargo, ***"evaluación que le corresponde efectuar a la Dirección de Talento Humano, al momento de analizar y validar el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia en cada caso en concreto"***.

Por otra parte, en cuanto a la concertación de metas y objetivos entre la AEROCIVIL y la funcionaria [redacted], el 13 de julio del 2015, la Directora de Talento Humano, doctora Ana Esperanza Castro Jaimes, en el documento *"Constancia de valoración* [redacted] *del periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2015 a 12 de julio de 2015"*, concluyó:

> Sin embargo, dado que la funcionaria no recibió las tareas asignadas, (...)y ante la ausencia de fijación de compromisos laborales por causa de la reticencia de la servidora y la previsión de la administración para no actuar unilateral e impositivamente en la etapa de fijación de compromisos, dado el conflicto por presunto acoso laboral interpuesto por la mencionada servidora, no es dable por parte de esta Dirección emitir un resultado acorde a la labor desempeñada, por tanto su calificación será el mínimo satisfactorio (...)

En virtud de lo anterior se deja constancia expresa indicando que no hay elementos objetivos, evidenciables que permitan establecer un porcentaje de avance a lo largo del periodo a evaluar, **máxime cuando no existe acopio de evidencias que permitan realizar seguimiento a las actividades desarrolladas por la doctora [redacted] así como tiempos verificables de desempeño**.

Finalmente, se precisa la **necesidad de intentar regularizar el proceso de evaluación del desempeño** laboral para el segundo semestre, **agotando nuevamente la fase de fijación de compromisos.**

Se desprende de la valoración realizada por la Directora de Talento Humano a la funcionaria [redacted] dentro del periodo 1º de febrero a 12 de julio del 2015 que la reticencia de la servidora a recibir las funciones del cargo que ocupa en Salud Ocupacional, no permitió la fijación de compromisos en forma participativa, y no fueron establecidos en forma unilateral por la administración debido a la denuncia por acoso laboral interpuesta por la disciplinada. Tampoco existen evidencias que permitan realizar seguimiento a las actividades desarrolladas por la doctora [redacted] Y finalmente dentro del documento en cita, requirió la Directora de Talento Humano que se agotara nuevamente la fase de fijación de compromisos, durante el segundo semestre del 2015, lo que tampoco ocurrió, tal como lo manifestó la doctora [redacted] Directora de Talento Humano en documento *"CONSTANCIA* [redacted] del 22 de febrero del 2016, realizado para evaluar el desempeño de dicha funcionaria en el periodo comprendido entre el 1º de octubre del 2015 y el 31 de enero del 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

Es claro entonces que la fijación de compromisos, tareas y objetivos entre la administración de la Aeronáutica Civil y la funcionaria [redacted] dentro del periodo 24 de noviembre del 2015 a 31 de diciembre del 2015, no se realizó debido a la reticencia de la disciplinada para recibir las funciones del cargo que desempeñaba en Salud Ocupacional y si bien es cierto, la señora [redacted] requirió se realizara la fijación de objetivos y funciones, no aceptó que dicha concertación se hiciera respecto de las funciones establecidas para el cargo, ya que manifestaba que el acuerdo debía corresponder a su perfil profesional y a su formación y experiencia profesional.

4. Afirmó el apoderado que la **doctora** [redacted] no se ha negado a recibir la inducción para el desempeño del cargo.

Afirmó el apoderado de la señora [redacted], que no obra en el proceso disciplinario ningún documento o manifestación de la referida funcionaria que pruebe haberse negado a recibir la inducción para el cargo. Indicó el apoderado que en el proceso no obra que los funcionarios [redacted], destacados por la Jefe del Grupo de Salud Ocupacional para *"iniciar el proceso de inducción al área"*, según correo electrónico de fecha 1º de diciembre de 2014 a las 11:54 a.m., dirigido por [redacted] a [redacted], con Asunto: *"INICIO PROCESO DE*

INDUCCIÓN" (folios 6, 133 y 134 cuaderno 1), hayan manifestado, dejado constancia o que aparezca en un acta que la disciplinada se haya negado a recibir el proceso de inducción.

Dijo el apoderado que la señora [redacted] en declaración rendida en el presente proceso al ser interrogada al respecto por la defensa, manifestó (folio 11 cuaderno 3): *"No recuerdo la fecha específica en que se realizó la inducción, porque para la realización de la inducción hubo un lapso de tiempo bastante largo, por eso no tengo claro si la inducción se realizó este año. No se negó, pero lo que no recuerdo es si fue oportuna la inducción. Desde el tiempo que ella ingresa al Grupo de Salud Ocupacional presenta ausencias".* Respecto a si realizó la inducción sobre los temas del cronograma con los restantes compañeros del Grupo, manifestó la declarante: *"Creo que sí, no se si el 100% pero creo que sí".*

También adujo el apoderado, que dentro de las diferentes pruebas aportadas por la disciplinada con su diligencia de versión libre, hizo entrega de unos borradores levantados de su puño y letra de las anotaciones tomadas entre los días 20 y 22 de abril del 2015, sobre diferentes temas y con diferentes personas del Grupo de Salud Ocupacional que hacen referencia al proceso de inducción ordenado por la Jefe de dicho Grupo, [redacted] (folios 118-122 anexos presentados con la versión libre).

Manifestó el apoderado de la señora [redacted] que en declaración rendida bajo la gravedad del juramento por la doctora [redacted]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

[redacted] cuando la defensa le preguntó : *"desde su perspectiva de Jefe de Salud Ocupacional, hasta que punto se ha visto interferido el proceso de inducción y el ejercicio de funciones, tareas o actividades, por parte de la doctora* [redacted] *durante el periodo transcurrido entre el 24 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, como consecuencia de las múltiples incapacidades ocasionadas por su situación de salud y de otras situaciones administrativas"*, contestó: (folios 88-89 cuaderno 2)

> Considero pertinente hacer claridad en el sentido que, ante la controversia presentada en relación a aceptar las funciones por parte de la doctora [redacted], el proceso no concluyó, situación que fue comunicada por mi ante mis superiores inmediatos, como ya lo manifesté en puntos anteriores. Ahora bien, efectivamente ese lapso de tiempo está caracterizado por múltiples novedades administrativas de diferente índole las cuales ya fueron explicadas. Puedo decir que el tiempo durante el cual ella asistió a la entidad estuvo enmarcado en el cumplimiento del horario laboral que tenemos todos los servidores

Respecto del proceso de inducción que debía recibir la señora [redacted] en cuanto a las funciones del cargo en el Grupo de Salud Ocupacional, se determinó que inicialmente la disciplinada se negó a adelantar el proceso de inducción, posteriormente aceptó, tomando la correspondiente capacitación los días 20 a 22 de abril del 2015, sin embargo, como lo informó la Coordinadora del Grupo de Salud Ocupacional y Jefa inmediata de la disciplinada, durante el periodo 24 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre del 2015, la inducción de la señora [redacted] no se cumplió en forma integral, porque no se surtieron todas las entrevistas programadas, debido a la

controversia respecto de las funciones del cargo que manifestó la disciplinada, por lo tanto, no se firmó el documento conocido como *"Formato de inducción"*.

Principales argumentos de la disciplinada en diligencia de versión libre

1. En diligencia de versión libre la señora [redacted] solicitó que se escuchara en declaración a: [redacted] para que se les preguntara sobre el acompañamiento que ella les ha hecho en algunas de sus tareas.

Este Despacho, escucho en declaración bajo la gravedad del juramento, a las funcionarias del Grupo de Salud Ocupacional y al ingeniero de la ARL que presta sus servicios en las dependencias de ese Grupo, obteniéndose las siguientes respuestas respecto del tema en cuestión:

- La funcionaria [redacted], cuando se le solicitó que informara si durante el periodo comprendido entre el 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015, recibió apoyo para la ejecución de sus labores por parte de la doctora [redacted], contestó: *"No señora, no recibí apoyo por parte de la doctora* [redacted] *la ejecución de mis labores".*

- Ante la misma pregunta la señora [redacted], en su declaración afirmó: *"No señora, no recibí apoyo para la ejecución de mis*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

labores por parte de la doctora [redacted]*. Lo único que ella hace es contestar el teléfono que compartimos".* También cuando se le preguntó si [redacted] le había prestado apoyo profesional a alguno de sus compañeros del Grupo de Salud Ocupacional contestó: *"No a ninguno. Ella, si estamos hablando de un caso médico, de sus conocimientos, de pronto, apoya el tema. Pero no más. No específicamente que vaya a desarrollar la labor con alguno".*

- El ingeniero [redacted] en su declaración respecto del tema manifestó: *"No he recibido ningún tipo de apoyo profesional desde la parte médica. A veces cuando en Grupo estaban comentando algún tema, la doctora* [redacted]*, desde su puesto de trabajo, expresaba su punto de vista o aporte".*

Tal como se desprende del contenido de los testimonios requeridos por la propia disciplinada, tanto sus compañeras de trabajo como el ingeniero asesor de la ARL afirmaron que no recibieron apoyo por parte de la doctora [redacted] para el desarrollo de sus funciones, por lo tanto queda desvirtuado que la disciplinada haya realizado acompañamiento a sus compañeros de Grupo en la ejecución de sus respectivas funciones, dentro del periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015. Muy por el contrario, tal como lo afirmó la doctora [redacted], Coordinadora del Grupo de Salud Ocupacional en su declaración, *"En el lapso de tiempo por el cual se indaga 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015, implicó mantener una distribución de funciones diferente para cada colaborador*

del área de Salud Ocupacional. Distribuyendo entre todos los demás las funciones que ella debía cumplir".

2. Manifestó la disciplinada que desde su llegada al Grupo de Salud Ocupacional, su estado de salud ha sufrido graves quebrantos de diversa índole, evidenciados en las múltiples incapacidades médicas que le fueron concedidas, así como los permisos otorgados y los periodos de vacaciones acumulados que le fueron concedidos para poder atender de mejor forma su delicado estado de salud, que fue diagnosticado como estrés postraumático laboral. Situación empeorada por las condiciones del puesto de trabajo asignado, las cuales considera la disciplinada son precarias, circunstancias que *"solo han logrado menoscabar mi autoestima y mi dignidad como mujer y profesional de la salud "*.

Como se ha explicado, ante los argumentos expuestos por el apoderado de la disciplinada, todas estas situaciones administrativas, han sido tenidas en cuenta en el análisis probatorio, dado que, respecto de las mismas no existe cuestionamiento por parte de este Despacho y además, porque durante el lapso que cada una de ellas tuvo vigencia se encuentra plenamente justificado tanto su inasistencia a su puesto de trabajo, como la no ejecución de las funciones del cargo que desempeña en el Grupo de Salud Ocupacional.

Por otra parte, respecto de su puesto de trabajo se determinó de conformidad con las declaraciones de la Coordinadora del Grupo de Salud Ocupacional, así como, de sus compañeros de trabajo y del Asesor de la ARL que presta sus servicios en la AEROCIVIL, que existe,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#0(2786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

en las dependencias donde funciona ese Grupo y en todo el primer piso del Edificio NEAA, un disconfort térmico por sensación de frio, ante el cual, los demás funcionarios toman medidas para mitigar sus efectos, situación que no les impide la ejecución diaria de sus funciones.

3. Reconoció la disciplinada que cuando se hizo presente en el Grupo de Salud Ocupacional, en el Despacho de la doctora [redacted], dieron lectura a las funciones que le habían sido asignadas *"a quien le expresé con mucha tristeza y desconcierto primero que todo que me encontraba en desacuerdo con las funciones que habían creado con el único objetivo de crear un nuevo cargo que no me implicara con Medicina de Aviación".* Indicó que en ese momento le informó la Coordinadora del Grupo que no podía ser la médica de allí porque no era especialista en salud ocupacional y por tal razón, por su profesión como médica con estudios, idoneidad y experiencia en medicina aeroespacial debería estar ubicada en Medicina de Aviación o en Sanidad Aeroportuaria, pero la Directora de esa dependencia no quería que ella estuviera allí y fue respaldada por el Director General y por esa razón fue ubicada en el Grupo de Salud Ocupacional, a pesar de que no cumple requisitos.

En la información suministrada por la disciplinada existe un reconocimiento de que tan pronto se hizo presente para asumir el cargo en el Grupo de Salud Ocupacional le fueron dadas a conocer las funciones del mismo y que desde ese momento manifestó su desacuerdo con esas funciones, por considerar que no correspondían a sus conocimientos, perfil y experiencia y tener la convicción que su

ubicación en ese Grupo se debía a una persecución por parte de la Directora de Medicina de Aviación y del Director General de la AEROCIVIL.

4. Informó la disciplinada que adelantó proceso de acoso laboral contra las directivas de la entidad por considerar que la estaban presionando con la apertura en forma reiterada y sistemática de actuaciones disciplinarias, lo cual consideró un indicador de maltrato laboral, evidente arbitrariedad que violenta su integridad física y moral, *"por las expresiones verbales ultrajantes, por el entorpecimiento laboral sobre todo cuando se venían ejecutando programas a nivel nacional e internacional privando y ocultando información y/o desinformando a las altas Directivas donde los únicos perjudicados son los usuarios, el país y por ende la Seguridad Aérea"*.

Los criterios expuestos por la disciplinada, representan percepciones subjetivas de ésta, algunas de las cuales anteceden su ubicación en el Grupo de Salud Ocupacional. Por otra parte, el proceso por acoso laboral se adelanta en forma independiente a la presente actuación y el mismo será definido por la Procuraduría General de la Nación, por ser el ente de control competente para ello. En cuanto a las *"expresiones verbales ultrajantes y el entorpecimiento laboral"* a los que se refirió a disciplinada, considera este Despacho, que no se presentaron en el Grupo en donde se encuentra ubicada actualmente, más teniendo en cuenta lo afirmado por la Coordinadora del Grupo de Salud Ocupacional, en su declaración *"La mayoría de funcionarios del Área conocemos a la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

doctora [redacted] *de tiempo atrás, hemos sido muy respetuosos de los desacuerdos que ella ha tenido con respecto a la ejecución de las funciones (...)quiero resaltar que las relaciones de trabajo que priman en el área son de respeto, en cuanto al ambiente laboral en un marco de cordialidad entre todos los integrantes del área".*

Por lo demás, considera el Despacho que independientemente de los conflictos que la disciplinada tenga con las Directivas de la entidad, ello no la exime de cumplir con las funciones del cargo que ocupa en el Grupo de Salud Ocupacional, más teniendo en cuenta el juramento que realizó en forma previa a su posesión en el mismo, el 2 de octubre del 2014.

5. Manifestó la disciplinada que nunca se negó a aceptar la inducción, prueba de ello es que luego de entregarle las funciones específicas (seis meses después) e inmediatamente después de entrar de mis ausencias justificadas, recibí las inducciones respectivas. Reconoció que no culminó con la inducción debido a las múltiples ausencias presentadas que interrumpieron el proceso. Consideró además que existió prevención por parte de los funcionarios asignados para darle la capacitación, porque no la abordaron directamente para realizar esa actividad.

Respecto del tema de la inducción al puesto de trabajo de la señora [redacted], está establecido en las presentes diligencias que inicialmente la señora [redacted] se negó a tomar la inducción y

solo aceptó tomarla el 20 de abril del 2015. Recibió el proceso durante los días 20 a 22 de abril del 2015 y luego fue interrumpido por diferentes situaciones administrativas que vivió la disciplinada y durante el periodo que se cuestiona 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015, dicho proceso no fue concluido.

6. Manifestó que no existió concertación de objetivos, metas y compromisos entre ella y las directivas, por ello, no podía cumplir las funciones; indicó que nunca le adjudicaron tareas específicas, por lo que ella se buscaba que hacer; sin embargo, cuando se le pedían realizar tareas verbal o por escrito, que fueron muy pocas veces, las realizó.

Respecto de las afirmaciones realizadas por la disciplinada, se tiene que, tanto en la declaración rendida por la Coordinadora del Grupo de Salud Ocupacional, como en la Constancia de valoración de [redacted] realizada por la Directora de Talento Humano, [redacted] para el periodo comprendido entre el 1º de febrero del 2015 y el 12 de julio del 2015, se dejó constancia que no fue posible la concertación de objetivos, metas y compromisos entre las Directivas de la AEROCIVIL y la funcionaria [redacted] debido a la reticencia de la servidora a recibir las funciones asignadas al cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional en el cual se posesionó desde el 2 de octubre del 2014. También se advirtió en este último documento, que la Administración no fijó de forma unilateral los compromisos que debía cumplir la disciplinada, porque se intentaba establecer los mismos de manera

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

participativa y concertada, más teniendo en cuenta el conflicto por presunto acoso laboral instaurado por la señora [redacted] en contra de las directivas de la entidad.

7. Insistió en que las funciones específicas del cargo para el cual fue encargada en Salud Ocupacional fueron establecidas seis (6) meses después de su posesión en el mismo, esto es, por Resolución 0605 del 17 de marzo del 2015 e indicó que inclusive la apertura de investigación disciplinaria en la presente actuación fue anterior a la fijación de las mencionadas funciones.

El argumento de la señora [redacted] ya fue aclarado, ante la afirmación que en el mismo sentido realizó su apoderado, dado que, está determinado que el perfil completo del cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de la Planta Global de la Aeronáutica Civil fue levantado a través de Resolución 04911 del 19 de septiembre del 2014 y entre los lineamientos definidos se encuentran las funciones específicas del mismo. A través de dicha resolución se modificaba el Manual de Funciones de los empleados de la Aerocivil vigente en ese momento, esto es, la Resolución 00759 del 2008. Posteriormente, la AEROCIVIL adopta un nuevo Manual de Funciones para todos sus servidores públicos a través de la Resolución No. 0605 del 17 de marzo del 2015, en el cual se encuentran los lineamientos del cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39, los cuales no sufrieron ninguna modificación respecto del perfil inicialmente establecido en la Resolución 04911 del 19 de septiembre del 2014. Por lo tanto, no es cierta, la

afirmación de la disciplinada, según la cual, las funciones específicas del cargo que desempeña en Salud Ocupacional hayan sido establecidas seis (6) meses después de que se posesionó del mismo. Afirmación que por lo demás es contradictoria de lo dicho por la misma disciplinada al inicio de su versión, cuando indicó que *"al regreso de mis vacaciones y ante varias incapacidades Médicas por el estado de deterioro de mi salud, me presenté al despacho de la Dra.* [redacted]*, en la cual iniciamos leyendo las funciones que me habían sido asignadas ante el traslado a esta área"*, situación que se presentó de acuerdo a las pruebas el 24 de noviembre del 2014. Si no hubieran existido las funciones específicas del cargo, cómo hubieran podido leerlas la disciplinada y su jefa inmediata, en el momento en que [redacted] se hizo presente en ese Grupo para iniciar formalmente sus labores, y cómo hubiera podido manifestar la disciplinada su desacuerdo con las mismas?.

8. Afirmó la disciplinada que lo que ha hecho es defenderse como funcionaria con los derechos de carrera, exigiendo que se armonice el perfil profesional con el cargo para el cual se le nombró, se le conserven las condiciones y la estabilidad laboral, cumpliendo eso si con sus deberes de funcionaria.

De acuerdo con información recibida del Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas, José Gabriel Cubides Riaño, el cargo en el cual se encuentra escalafonada en carrera administrativa de la Aeronáutica Civil, la señora [redacted] es Técnico

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#0(2786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

Aeronáutico IV Grado 21 desde el 26 de agosto de 1997. Debe tenerse en cuenta que los derechos que le garantiza la carrera administrativa en cuanto a condiciones y estabilidad laboral son respecto del cargo en el cual está escalafonada, los demás a los cuales haya accedido por encargo tienen una duración en el tiempo de conformidad con la ley y el reglamento y cuando dichos encargos concluyen la disciplinada, al igual que los demás servidores públicos, deben regresar al cargo en el cual se encuentran escalafonados, para cumplir las funciones del mismo. Por lo tanto, no resulta muy claro para este Despacho, cuál ha sido la violación de los derechos de carrera de la disciplinada, cuando fue ubicada en el cargo de Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional, el cual es salarialmente bastante superior a su cargo de carrera. Por lo demás, si le es imposible cumplir las funciones del cargo que desempeña en Salud Ocupacional por las diferentes razones que ha esgrimido la propia disciplinada y para ser fiel al juramento que realizó al momento de posesionarse del mismo, en los términos del artículo 122 de la Carta Suprema, su deber es apartarse del mismo y asumir su cargo de carrera.

Por otra parte, como lo ha manifestado este Despacho al analizar los argumentos expuestos por el apoderado de la disciplinada, independientemente de la defensa que la señora [redacted] desplegó ante las Directivas, por lo que en su criterio ha sido una vulneración de sus derechos de carrera, ello no justifica que no haya asumido las funciones del cargo que desempeña en el Grupo de Salud Ocupacional, durante los 109 días hábiles, en que se determinó que

asistió en forma cumplida a su puesto de trabajo en ese Grupo, durante el periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015 y que no desarrolló las funciones específicas establecidas para un Especialista Aeronáutico III Grado 39 ubicado en esa dependencia, tal como se desprende de las pruebas varias veces mencionadas y analizadas, entre ellas, la declaración de la Coordinadora de Salud Ocupacional, doctora Diana Stella Pérez Velasco y su Jefa inmediata en ese Grupo.

6.4 ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD

El artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, se procede a analizar si la conducta que se le reprocha a la señora [redacted] en el cargo único a ella formulado, se encuentra revistada de ilicitud sustancial.

Sobre la ilicitud sustancial la Corte Constitucional, manifestó: "*no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir, el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta*"[35].

[35] Sentencia C-948 de 2002.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#0(2786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

De acuerdo con lo anterior, la ilicitud sustancial no se refiere a la simple infracción formal, sino a la infracción del deber de manera sustancial, por lo que le corresponde al operador disciplinario en cada caso particular determinar si existió o no ilicitud sustancial.

En el caso concreto, la señora [redacted] en su condición de Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la U.A.E. Aeronáutica Civil, durante 109 días del total de 114 días hábiles que asistió a su puesto de trabajo en ese Grupo, dentro del periodo 24 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre del 2015, no dio cumplimiento a las funciones que para el cargo estableció inicialmente la Resolución 04911 del 19 de septiembre de 2014 y posteriormente, el Manual de Funciones adoptado por Resolución 0605 del 17 de marzo del 2015, comportamiento con el cual ignoró el contenido del inciso 2º del artículo 123 de la Constitución Política que establece: *"Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".* También inobservó las competencias comunes para los servidores públicos de la entidad denominadas *"Orientación a resultados"* y *"Compromiso con la Organización"* establecidas en el artículo 2º de la Resolución 000759 del 26 de febrero del 2008, mediante la cual se adoptó el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman las áreas misionales y administrativas de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, dado que en su definición dichas competencias exigen: *"Realizar las funciones y cumplir los compromisos organizacionales con eficacia y calidad"* y *"Alinear el propio comportamiento a las necesidades, prioridades y metas de la*

organización" y, obviamente, el incumplimiento de funciones del cual se le encontró responsable a la señora [redacted], es contrario a la exigencia de dichas competencias.

Por lo tanto, el incumplimiento de las funciones establecidas para el cargo que desempeña en el Grupo de Salud Ocupacional, durante 109 del total de 114 días hábiles que asistió a su puesto de trabajo en ese Grupo, dentro del periodo 24 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre del 2015, representa una violación de los deberes consagrados en los numerales 1º y 2º del artículo 34 de la Ley 734 del 2002, que establecen: *"1. Cumplir (...) los deberes contenidos en la Constitución (...), los reglamentos y los manuales de funciones (...)", "2.Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado (...)".*

El incumplimiento de las funciones por parte de la disciplinada tiene correspondencia típica en la vulneración del deber consagrado en el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 734 del 2002, tal como se desprende del contenido de la Sentencia C-030 del 1º de febrero del 2012, en el que la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de las expresiones *"diligencia, eficiencia e imparcialidad", "cualquier acto u omisión", "servicio esencial", "abuso indebido"* contenidas en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002; y las expresiones *"respeto, imparcialidad y rectitud"* contenidas en el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. M.P Ernesto Vargas Silva, tal como se desprende de los argumentos que se expresaron en la misma y que se refieren a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

6.1.3.1 En primer lugar, es claro para la Sala que las expresiones acusadas contenidas en los numerales 2 y 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 consagran deberes generales de todo servidor público, en cuanto (i) debe cumplir con *"diligencia, eficiencia e imparcialidad"* el servicio que le sea encomendado (...)De esta manera, se evidencia que estos deberes y obligaciones de los servidores públicos constituyen un desarrollo de las normas constitucionales que son el fundamento de la responsabilidad disciplinaria, tales como los artículos 1º, 2º, 6º, 122, 123, 124, 125, 150-2 y 209 de la Carta Política.

En efecto, los artículos 6 ° y 123 de la Carta Política, consagran que todos los servidores públicos, sin excepción, son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley y los reglamentos, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, los artículos 122 y 123 Superiores establecen que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y por tanto, de conformidad con estos artículos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se someterán a los comportamientos descritos en la Constitución, la ley y el reglamento, de manera que no puede el servidor público entrar a ejercer el cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben, con diligencia, corrección, eficiencia, eficacia e imparcialidad, entre otros principios rectores de la función pública.

Por su parte, los artículos 124 y 150-2 de la Carta le atribuyen al Legislador la competencia para determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva. Esta facultad otorgada al Legislador es ejercida mediante la expedición de estatutos disciplinarios de carácter general y de estatutos especiales autorizados por la propia Constitución Política.

Así mismo, el artículo 125 Superior prevé que el retiro de los servidores públicos se hará, entre otras causas, por violación del régimen disciplinario; y el artículo 209 Superior dispone que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses

generales y se desarrolla con fundamento en los principios de moralidad, igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y la administración tendrá un control interno conforme a la ley.

De la recordación de estos cánones constitucionales y teniendo en cuenta los principios de diligencia, eficiencia e imparcialidad que rigen la función pública (arts. 122 y 209 CP), es fácil concluir que las expresiones demandadas son fiel desarrollo de dichos mandatos constitucionales. En este sentido, esta Corporación encuentra que los deberes contenidos en el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 relativos a actuar con *"diligencia, eficiencia e imparcialidad"* en el cumplimiento de las funciones del servicio que le sea encomendado (...) son deberes y obligaciones generales y básicos que están consagrados en la Carta Política –artículos 6, 122, 123 y 209 C.P.- o constituyen un desarrollo de los postulados superiores que son fundamento de la administración pública y de la responsabilidad disciplinaria –arts. 1º, 2º, 6º, 122, 123, 124, 125, 150-2 y 209 de la Carta Política.-, y que son obligaciones que de suyo pertenecen a la naturaleza propia de la administración pública y del buen desarrollo del servicio público. Lo anterior, en cuanto las funciones públicas deben ser desarrolladas por el servidor público de conformidad con la Constitución, la ley y el reglamento, y por tanto, de manera idónea, correcta, eficiente, eficaz, diligente e imparcial, cumplimiento que deberá valorarse y determinarse en cada caso de conformidad con la naturaleza y características propias del cargo o función pública encomendada.
(...)
En síntesis, se concluye que los deberes de diligencia, eficiencia e imparcialidad, que deben caracterizar a todo servidor público en el desempeño de sus funciones, (...)encuentran pleno respaldo en las normas Constitucionales citadas, así como en la jurisprudencia de esta Corte, y que la consagración de estos deberes constituye un claro desarrollo de las normas constitucionales que fungen como pilares de la responsabilidad disciplinaria. Igualmente, la Corte concluye que estos mandatos, deberes u obligaciones generales del estatuto disciplinario, para efectos de su valoración o aplicación en

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#0(2786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

concreto, se deben complementar o interpretar sistemáticamente con la Constitución, con la ley y el reglamento, que determinen las funciones, deberes, obligaciones, y prohibiciones relativas al cargo o función encomendada al servidor público de que se trate.

6.1.3.2 En segundo lugar y en armonía con lo expuesto, esta Corporación observa que las disposiciones bajo examen que consagran deberes básicos de todo servidor público, se encuentran en plena armonía con las finalidades constitucionales propias del derecho disciplinario, a las que se ha hecho mención en esta sentencia, las cuales se refieren a (a) asegurar el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, como son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, contenidos en el artículo 209 Superior; (b) controlar y vigilar el buen desempeño de los servidores públicos en el ejercicio de la función pública, a través de la regulación de su comportamiento en lo referente al ejercicio de su cargo o función, en razón de lo cual debe fijar los deberes y obligaciones de quienes lo integran, limitando el alcance de sus derechos y funciones, así como consagrando mandatos y prohibiciones; (c) salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

Lo anterior, en razón a que el objetivo principal de todo servidor público es el de servir al Estado y a la comunidad en estricta sujeción a lo dispuesto en la Constitución, en la ley y el reglamento, de manera que los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 2 y 6 del artículo 34 de la ley 734 de 2002, se armonizan perfectamente con las finalidades constitucionales de la administración pública y del régimen disciplinario, y se avienen plenamente con los objetivos superiores contenidos en la Carta Política, en desarrollo de los artículos 1º, 2º, 6º, 122, 123, 124, 125, 150-2 y 209 Superiores (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, se considera que la conducta desplegada por la señora [redacted] se encuentra revestida de ilicitud sustancial, porque con el comportamiento que se le reprocha,

se afectó la buena marcha de la función administrativa de la Aeronáutica Civil, dado que recargó la labor de los demás funcionarios de esa dependencia, tal como lo reconoció la doctora [redacted] Coordinadora del Grupo de Salud Ocupacional, quien afirmó en declaración rendida ante este Despacho, que durante el lapso de tiempo comprendido entre el 24 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre del 2015, el incumplimiento de funciones por parte de la señora [redacted] *"implicó mantener una distribución de funciones diferente para cada colaborador del área de Salud Ocupacional. Distribuyendo entre todos los demás las funciones que ella debía cumplir"* y desincentiva el actuar de éstos, al ver que una funcionaria que asiste a su puesto de trabajo cuando no está en vacaciones, incapacitada o de permiso, no realiza las funciones que le corresponde ejecutar, devenga, en muchas oportunidades, una remuneración superior a la que muchos de ellos recibe, a pesar de que éstos si cumplen y entregan lo mejor de su esfuerzo laboral para alcanzar las metas y cumplir el objetivo de la dependencia (dicho inconformismo se puede observar en la declaración rendida por la señora Nancy Ligia Moreno Torres, Profesional Aeronáutico Grado 21 del Grupo de Salud Ocupacional[36]).

Además, debe tenerse en cuenta que la señora [redacted] ha devengado mensualmente, dentro del periodo que se le cuestiona, 24 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre del 2015, un salario, que representa la contraprestación que cancela la Aeronáutica

[36] Folios 13-15 cuaderno 3.

Civil, por la prestación personal de servicios que la disciplinada no ha ejecutado.

Por lo que se concluye que la conducta de la cual se ha encontrado responsable a la disciplinada es contraria al ordenamiento jurídico, por lo mismo, es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único, ya que afectó la función administrativa y representa un desconocimiento a los principios de moralidad y responsabilidad, dado que su comportamiento omisivo no fue leal con la entidad, con sus superiores, con sus compañeros de trabajo y con todos aquellos usuarios internos y externos beneficiarios de los servicios que ella debía prestar en ejecución de las funciones de su cargo, consagradas en el reglamento (Manuales de funciones)[37].

---

[37] **Artículo 3°. *Principios.*** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

(...)

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Además, de las pruebas obrantes en el expediente no se desprende que la conducta reprochada a la disciplinada esté amparada por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 de la Ley 734 del 2002.

En consecuencia, el comportamiento de la señora [redacted] en su condición de Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano, se adecúa de manera definitiva al desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 1º y 2º del artículo 34 de la Ley 734 del 2002, por no asumir y realizar las funciones asignadas a dicho cargo dentro del periodo 24 de noviembre del 2014 al 31 de diciembre del 2015.

Ahora bien, en memoriales de descargos y alegatos de conclusión manifestó el apoderado de la señora [redacted] que no existe ilicitud sustancial de la falta disciplinaria, porque no se demostró la sustancialidad de la conducta; además manifestó que le era aplicable al comportamiento reprochado a su representada el numeral 1º del artículo 28 de la Ley 734 del 2002, esto es por *"Fuerza mayor"* porque el deterioro de su salud ha afectado de manera notable el cumplimiento de sus funciones ya que reporta un diagnóstico de *"ARTROCIS FACETARIA C4 C5 POST ESTRÉS LABORAL"*, desde el 30 de octubre de 2014 como consta en el resultado de la resonancia magnética de columna cervical practicada por el Departamento de Imágenes Diagnósticas de la Fundación Santa Fe de Bogotá, orientados a establecer dicha patología.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

En primer lugar, en cuanto a la sustancialidad de la conducta, como se ha expresado el comportamiento reprochado a la señora [redacted] es sustancialmente ilícito en el ámbito disciplinario, dado que afectó la función administrativa y su actuar omisivo representa un desconocimiento de los principios de moralidad y responsabilidad, como ya fue expuesto.

Por otra parte, en cuanto a que le es aplicable al comportamiento reprochado a su representada el numeral 1º del artículo 28 de la Ley 734 del 2002, esto es por *"Fuerza mayor"* porque el deterioro de su salud ha afectado de manera notable el cumplimiento de sus funciones ya que reporta un diagnóstico de *"ARTROCIS FACETARIA C4 C5 POST ESTRÉS LABORAL"*, desde el 30 de octubre de 2014, tiene en cuenta este Despacho que en la Obra "Justicia Disciplinaria" publicada por el Instituto de Estudios del Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación, respecto de esta causal, se advierte que no debe confundirse la fuerza mayor o el caso fortuito con la negligencia o la incompetencia, dado que solo configuran fuerza mayor o caso fortuito, aquellos hechos a los que no es posible resistir o prevenir por quien alega el evento eximente[38]. Se indica que para aplicar esta causal de exclusión de responsabilidad no debe existir elementos que configuren un comportamiento doloso o cuando menos culposo a cargo del sujeto disciplinable, ni ser posible proferir un juicio de reproche porque los hechos fueron generados por una causa extraña y ajena al

[38] Obra citada página 45

comportamiento de la persona a la cual le fue imposible resistirse o que escapa a las posibilidades efectivas de previsión[39].

Sin embargo, para este Despacho es claro que la omisión en el ejercicio de las funciones del cargo ha sido producido por la permanente reticencia de la disciplinada en asumirlas, dentro del periodo que se le cuestiona, por considerar que las mismas no corresponden a su perfil profesional, ni a su experiencia laboral y por concebir que fue encargada de dicho cargo por persecución que le hacía la Administración de la Aeronáutica Civil; además, no se observa, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, que la omisión en el desarrollo de las funciones del Cargo Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional, durante los 109 días del total de 114 días hábiles que asistió en forma puntual a su puesto de trabajo en ese Grupo, dentro del periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015, haya sido generada por una limitación física o mental, que tenga origen en una enfermedad o patología física. En consecuencia, no es procedente la aplicación de la causal de fuerza mayor contemplada en el numeral 1º del artículo 28 de la Ley 734 del 2002, al comportamiento reprochado a la señora [redacted], tal como lo solicitó su apoderado, porque la conducta que se le cuestiona le es imputable a título de culpa y no es atribuible a una causa extraña a la disciplinada.

[39] Son características comunes a la fuerza mayor y el caso fortuito: no son previsibles, no son prevenibles, no son evitables, no son resistibles, para la fuerza mayor, ella proviene generalmente de una causa extraña o ajena al individuo y para el caso fortuito, en cambio, el individuo interviene, en el proceso causal que la genera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#02786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

Ahora bien, en el pliego de cargos del 21 de abril del 2016, para determinar la gravedad de la FALTA reprochada a la señora [redacted] se tuvo en cuenta dentro de los criterios contemplados en el artículo 43 de la Ley 734 del 2002, la modalidad y circunstancias en que se cometió la falta, el cual será tenido en cuenta para calificar en forma definitiva la falta, dado que la disciplinada no dio cumplimiento a las funciones del cargo durante 109 del total de 114 días hábiles que asistió a su puesto de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional, durante el periodo 24 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre del 2015, ignorando las necesidades de la dependencia, olvidando que como servidora pública está al servicio del Estado y de la comunidad y que el cargo que ella ostenta tiene una finalidad de servicio hacia terceros y éstos de una u otra forma fueron afectados cuando la disciplinada ignoró el cumplimiento de las actividades que debe desarrollar en ejercicio de su cargo. Teniendo en cuenta el criterio mencionado, este Despacho calificará en forma definitiva la conducta reprochada a la señora [redacted] como FALTA GRAVE.

Respecto de la calificación de la falta, manifestó el apoderado de la señora [redacted] que para determinar la gravedad de la falta debía tenerse en cuenta que no está plenamente demostrado que la disciplinada se ha negado a cumplir las funciones o que ha ignorado las necesidades de la dependencia o que se ha encerrado en sus necesidades personales olvidando que es una servidora pública o que haya ignorado el ejercicio de las actividades que

debe desarrollar en el cargo y se deben tener en cuenta la modalidad y circunstancias en que pudo haberse cometido la falta, por lo que no puede calificarse el comportamiento reprochado como falta grave.

Contrario a lo que afirma la defensa, el análisis integral de las pruebas obrantes en la actuación disciplinaria, han permitido establecer que el 95.61% de los días hábiles que asistió a su puesto de trabajo en el periodo cuestionado, 24 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre del 2015, la señora [redacted] no ejecutó las funciones del cargo que desempeña en el Grupo de Salud Ocupacional, por lo tanto, si ha ignorado su deber *"Constitucional, legal y reglamentario"* como servidora pública y al hacerlo a desconocido los objetivos y metas que se han fijado para la dependencia en la que labora, afectando la función pública por la recarga de trabajo que ha generado en sus compañeros de Grupo, situación reconocida por su Jefa inmediata en declaración rendida ante este Despacho. Circunstancias éstas que tenidas en cuenta dentro del criterio *"modalidades y circunstancias en que se cometió la falta"*, han permitido a este Despacho calificar en forma definitiva el comportamiento cuestionado a la disciplinada como FALTA GRAVE.

De otra parte, en el pliego de cargos del 21 de abril del 2016, este Despacho consideró que la señora [redacted] en su condición de Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano, incurrió en la falta disciplinaria grave antes descrita a título de CULPA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02780 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

GRAVE, graduación que se mantendrá, porque la disciplinada no actuó con el cuidado necesario que se exige a cualquier servidor público que se posesiona en un cargo, dado que desde el momento en que asumió formalmente como Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional, esto es, 24 de noviembre del 2014, se le dieron a conocer cuáles eran las funciones específicas del mismo (indicio de actitud concomitante), a pesar de lo cual, dentro del periodo que se le cuestiona (109 días hábiles dentro del periodo 24 de noviembre del 2014 a 31 de diciembre del 2015), no las ejecutó, teniendo la capacidad intelectual para comprenderlas y asimilar su contenido por su condición de profesional en Medicina, así como una amplia experiencia en la administración pública de más de treinta (30) años, ya que ha ejercido diferentes cargos en la AEROCIVIL desde el 20 de marzo de 1984, fecha desde la cual presta sus servicios en la entidad (indicios de aptitud), lo cual le permite discernir que cada cargo en la función pública viene revestido con unos objetivos y provisto con unas funciones que tienen por finalidad satisfacer los fines estatales, y que de conformidad con el juramento que prestó al momento de posesionarse el 2 de octubre del 2014, debe darle cumplimiento a la Constitución, La Ley y el reglamento y que el omitir la ejecución de las funciones que le corresponde ejecutar, representa una omisión de esa orden constitucional y obviamente del Manual de Funciones de la entidad (reglamento).

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la conducta imputada a la señora [redacted], calificada como falta disciplinaria GRAVE fue cometida por ésta, a título de CULPA GRAVE.

Respecto de la forma de culpabilidad, dijo el apoderado de la disciplinada que se puede estar desconociendo la dignidad humana, al imputarle la conducta investigada a su representada a título de culpa grave, porque no puede afirmarse que el funcionario público debe abstraerse de su realidad, de sus conflictos personales, de sus limitaciones de salud, de las condiciones espaciales y ambientales en que debe desarrollar sus labores, porque ello significa abstraerse de su naturaleza humana.

Este Despacho considera que el servidor público tiene un plus de exigencia, respecto de cualquier otra persona del común, en cuanto al desarrollo de su función y en cuanto a su comportamiento, plus que se fundamenta en la relación especial de sujeción que mantiene con el Estado; exigencia que no puede traspasar los límites de sus derechos fundamentales y mucho menos desconocer su dignidad humana. Sin embargo, este Despacho, en el análisis de las pruebas ha sido bastante garantista, dado que para determinar los días hábiles en que, efectivamente, la disciplinada omitió el ejercicio de las funciones del cargo que desempeña en el Grupo de Salud Ocupacional, tuvo en cuenta además, de las diferentes situaciones administrativas a que se vio abocada la señora [redacted] dentro del periodo que se le cuestiona (incapacidades médicas, permisos autorizados y disfrute de vacaciones), todas y cada una de las citas médicas, terapias, exámenes, así como, las citaciones a la Procuraduría y al Comité de Convivencia de la AEROCIVIL, los periodos utilizados en la capacitación

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

de inducción y su participación activa en la celebración del día de salud ocupacional. En consecuencia, la primera instancia no se está abstrayendo de su realidad, dado que está teniendo en cuenta sus circunstancias de salud. En cuanto a las condiciones espaciales y ambientales en que debe desarrollar sus labores, determinó el Despacho que son iguales para todos los funcionarios del Grupo de Salud Ocupacional y en general para todos los servidores que laboran en el primer piso del Edificio NEAA, en el que existe disconfort por sensación de frio, ante lo cual sus compañeros de Grupo, toman medidas para mitigar el efecto de esa sensación, como realizar pausas activas que impliquen movimientos, tomar bebidas tibias y utilizar ropa abrigada, situación que no les impide a los demás adelantar sus labores diarias.

Por lo tanto, no es cierto que al imputarle la conducta que se le reprocha a la disciplinada a título de culpa grave, este Despacho se esté abstrayendo de su naturaleza humana y mucho menos que se esté desconociendo su dignidad humana.

6.5 DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

A la señora [redacted] en su condición de Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano de la UAE Aeronáutica Civil, se le encontró responsable de haber omitido el ejercicio de las funciones de dicho cargo durante 109 días hábiles de los 114 que asistió en forma oportuna a su puesto de trabajo en el Grupo de Salud Ocupacional durante el periodo comprendido entre el 24 de noviembre

del 2014 y el 31 de diciembre del 2015, comportamiento con el cual está incursa en el desconocimiento de la orden establecida en el inciso 2º del artículo 123 de la Constitución Política que establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista en el reglamento (Manual de funciones), y de igual forma, desconoció el artículo 2º de la Resolución 0759 del 2008 que establece las competencias comunes a todos los servidores públicos, en cuanto a las competencias de *"Orientación a resultados"* y *"Compromiso con la organización"*, conducta que ha sido tipificada como un desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 1º y 2º del artículo 34 de la Ley 734 del 2002, falta que se calificó como GRAVE y que se le imputó a título de CULPA GRAVE, por lo que es procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 734 del 2002, aplicarle como sanción la SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO, en los términos que establece el numeral 2º del artículo 45 del CDU.

Ahora bien, el término de la suspensión se establecerá de conformidad con los criterios del numeral 1º del artículo 47 del CDU: **Como atenuantes**: **1)** teniendo en cuenta que no ha sido sancionada fiscal ni disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores (literal a), tal como se desprende de los certificados de antecedentes disciplinarios y fiscales obrantes a folios 45 y 46 del cuaderno 3; **2)** el conocimiento de la ilicitud, atendiendo a que no se ha considerado que actuó con dolo (literal i); **3)** que la disciplinada, para la época de los hechos que se reprochan no pertenecía al nivel directivo de la Aeronáutica Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#0(2786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

(literal j); **como agravantes**: **4)** No demostró diligencia ni eficiencia, ya que no ejecutó las funciones que le era exigible desarrollar desde el momento que se posesionó del cargo en el Grupo de Salud Ocupacional (literal b); **5)** Atribuyó la responsabilidad de su conducta a la Administración de la Aeronáutica, afirmando que no las cumplió, durante el periodo que se le cuestiona en la presente actuación, porque no se concertaron con ella los compromisos, metas y actividades a desarrollar, a pesar de que los mismos no se establecieron por la reticencia de la disciplinada a aceptar las funciones del cargo; **6)** No ha reconocido nunca su falta: considera que no ha existido ninguna irregularidad, porque nunca se ha negado a asumir las funciones del cargo que desempeña en el Grupo de Salud Ocupacional; afirma que no existían funciones específicas del cargo cuando se posesionó y que no le han entregado tareas específicas a desarrollar, razón por la cual ella buscaba que hacer para ser productiva (literal c); **7)** No desplegó durante el tiempo que se le cuestiona acciones que beneficiaran al Grupo de Salud Ocupacional con el objeto de compensar la omisión en el ejercicio de sus funciones (literal e).

De conformidad con el análisis anterior y teniendo en cuenta que el número de criterios agravantes es superior en uno al de atenuantes, la suspensión mínima en el ejercicio del cargo de que trata el inciso segundo del artículo 46 del CDU, se incrementará en un (1) mes. En consecuencia, la sanción a imponer a la señora [redacted] en su condición de Especialista

Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano de la UAE Aeronáutica Civil será SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO por el término de DOS (2) MESES.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus funciones, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probado el cargo único formulado mediante auto del 21 de abril del 2016, a la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía nro. [redacted], en su condición de Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano de la UAE Aeronáutica Civil, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, específicamente en los numerales 6.3 y 6.4.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, sancionar a la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía nro. [redacted] en su condición de Especialista Aeronáutico III Grado 39 del Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano de la UAE Aeronáutica Civil con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO por el término de DOS (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#0(2786) 20 SET. 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-059-2015"

MESES, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 45 del CDU, y las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo, específicamente el numeral 6.5.

TERCERO. NOTIFICAR el presente fallo a la Disciplinada y a su apoderado, en los términos previstos en los artículos 101 y 107 del Código Disciplinario Único, advirtiéndoles que contra esta decisión procede recurso de apelación ante el Despacho del Director General de la Aeronáutica Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 del 2002, el cual deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

CUARTO: Por la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, se harán las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

20 SET. 2016

-ORIGINAL FIRMADO-

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias

Proyectó: Martha Lucia Aguilar – Asesora Grupo Investigaciones Disciplinarias
Revisó: María Isabel Carrillo Hinojosa – Jefe Grupo Investigaciones Disciplinarias
Ruta electrónica Documentos/autosaeronáuticacivil/falloprimerainstancia/DIS-01-059-2015 RESOLUCIÓN